



**ESTUDIO Y PROPUESTAS DE REFORMAS A LOS
REGÍMENES DE INCENTIVOS FISCALES Y REGÍMENES
SANCIONATORIOS DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS
INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN Y LEY DE
SERVICIOS INTERNACIONALES**



San Salvador, junio de 2017



El presente estudio es publicado con el apoyo de la Friedrich Ebert Stiftung (FES). La Friedrich Ebert Stiftung no comparte necesariamente las opiniones vertidas por los autores y las autoras, ni éstas comprometen a las instituciones en las que prestan sus servicios. Queda terminantemente prohibido el uso comercial de todos los materiales editados y publicados por la Friedrich Ebert Stiftung (FES) sin previa autorización escrita de la misma.

ESTUDIO Y PROPUESTAS DE REFORMAS A LOS REGÍMENES DE INCENTIVOS FISCALES Y REGÍMENES SANCIONATORIOS DE LA LEY DE ZONAS FRANCA INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN Y LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES

Institución encargada:

Iniciativa Social para la Democracia, ISD

Teléfono: (503) 2274-6182

www.isd.org.sv

Coordinación General:

Lic. Ramón Villalta

Director Ejecutivo ISD

Lic. Óscar Oswaldo Campos Molina

Coordinador del Área de Transparencia y Anticorrupción ISD

Lic. Ismael Adolfo Turcios Rosales

Investigador de Transparencia y Anticorrupción

Con el apoyo de:

Friedrich Ebert Stiftung

San Salvador, El Salvador

Junio de 2017

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LOS REGÍMENES DE ZONAS FRANCAS Y PARQUES DE SERVICIOS.....	10
1.1. Relación tributaria aduanera y control político-comercial.....	10
1.2. Zonas francas y parques de servicio: Excepciones al régimen tributario aduanero....	10
1.3. Definiciones.....	11
II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE ZONAS FRANCAS Y PARQUES DE SERVICIOS EN EL SALVADOR	12
2.1. Punto de partida	12
2.2. Protección del pequeño industrial o comerciante salvadoreño, Brig. Maximiliano Hernández Martínez (1939).....	12
2.3. Ley de Fomento de Industrias de Transformación, Pte. Óscar Osorio (1952).....	13
2.4. Ley de Fomento Industrial, Junta de Gobierno (1961)	13
2.5. Primera Ley de Fomento de Exportaciones, Pte. Fidel Sánchez Hernández (1970).....	14
2.6. Segunda Ley de Fomento de Exportaciones, Pte. Arturo Armando Molina (1974).....	14
2.7. Tercera Ley de Fomento de Exportaciones, Pte. José Napoleón Duarte (1986)	15
2.8. Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, Pte. Alfredo Cristiani Burkard (1990).....	15
2.9. Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, Pte. Armando Calderón Sol (1998-Presente).....	17
2.10. Ley de Servicios Internacionales, Pte. Elías Antonio Saca González (2007).....	20
2.11. Relación histórica entre zonas francas y exportaciones	20
III. ZONAS DE EXTRATERRITORIALIDAD ADUANERA EN CENTROAMÉRICA.....	21
3.1. Privilegios fiscales como instrumentalización de la política fiscal.....	21
3.2. Leyes centroamericanas de zonas de extraterritorialidad aduanera	22
3.3. Análisis comparativo de incentivos a usuarios de zonas francas en Centroamérica y Panamá	22
IV. INCENTIVOS FISCALES DE ZONAS FRANCAS DESDE LAS REGLAS DE LA OMC	25
4.1. Reglas del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.....	26

4.2. Zonas francas frente al Acuerdo SMC.....	27
V. MOTIVOS PARA REESTRUCTURAR LOS REGÍMENES DE ZONAS FRANCAS Y PARQUES DE SERVICIOS.....	27
5.1. Sanidad fiscal: Definir el tipo de elusión fiscal a tolerar.....	28
5.2. Antecedentes del saneamiento de la legislación de incentivos fiscales en El Salvador	29
VI. PUNTOS DE REFORMA DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN.....	30
6.1. Definiciones y disposiciones generales: Capítulo I LEZOFIC	30
6.1.1. Objeto de la ley: Art. 1 LEZOFIC	30
6.1.2. Comité Consultivo de Zonas Francas: Art. 2-A LEZOFIC	31
6.1.3. Restricciones para la obtención de los beneficios de la Ley: Art. 6 inc. 2°	33
6.2. Incentivos fiscales: Capítulos II-IV LEZOFIC	35
6.2.1. Exención total del Impuesto sobre la Renta y sus plazos: Arts. 11, 17 y 19	35
6.2.2. Exención de impuestos municipales y plazos indefinidos: Arts. 17 lit. e) y 19 lit. e) LEZOFIC	38
6.3. Obligaciones y sanciones: Capítulo VI LEZOFIC	40
6.3.1. Vinculaciones a un reglamento inexistente y plazo de aviso de cierre de operaciones: Art. 28 inc. 1° lit. e) LEZOFIC	40
6.3.2. Adición de obligación sobre la veracidad de datos de solicitud y restricciones para obtención de beneficios: Art. 28 inc. 1° LEZOFIC	41
6.3.3. Adición sobre controles al uso debido de incentivos y cumplimiento de la ley: Art. 28 inc. 1° LEZOFIC	42
6.3.4. Calificación de infracciones de usuarios de Zona Franca y DPA: Art. 28 inc. 2° LEZOFIC	43
6.3.5. Calificación jurídica de omisión de aviso de los administradores: Art. 30 lit. b) LEZOFIC	45
6.3.6. Sanción de infracciones distintas a las contempladas en la LEZOFIC: Art. 31 inc. 3° LEZOFIC	45
6.3.7. Sanciones de las infracciones: Art. 36 LEZOFIC	46
6.4. Procedimientos y recursos: Capítulo VII LEZOFIC	49
6.4.1 Plazos de resolución del MINEC y de opinión del MH: Art. 45 inc. 1° LEZOFIC.....	49
6.4.2. Opinión del Ministerio de Hacienda para autorización: Art. 45-A LEZOFIC.....	50

6.4.3. Relación costos tributarios – beneficios económicos de incentivos y acceso a información pública: Art. 47 LEZOFIC	52
VII. PUNTOS DE REFORMA DE LA LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES	54
7.1 Disposiciones generales y definiciones: Capítulo I LSI	54
7.1.1. Objeto de la ley: Art. 1 LSI	54
7.2. De las actividades beneficiadas: Capítulo II LSI	54
7.2.1. Restricciones para la obtención de los beneficios de la Ley: Art. 11 LSI.....	55
7.3. Incentivos fiscales: Capítulos III-VI LSI	56
7.3.1. Exenciones totales e indefinidas del ISR e impuestos municipales	56
7.4. Obligaciones y sanciones: Capítulo VIII LSI.....	59
7.4.1. Plazos de aviso de cierre de operaciones de empresas usuarias de Parques de Servicios y Centros de Servicios: Art. 47 lit. b)	59
7.4.2. Adición de obligación sobre la veracidad de datos de solicitud y restricciones para la obtención de beneficios: Art. 47 LSI	59
7.4.3. Calificación de infracciones de usuarios de Parques de Servicios y Centros de Servicios: Art. 47	60
7.4.4. Calificación de omisión de aviso de los administradores de Parques de Servicios: Art. 48 lit. b) LSI	62
7.4.5. Revocatoria en caso de sentencia condenatoria contra beneficiarios de la ley: Art. 50 inc. 3° LSI	62
7.4.6. Sanción de las infracciones: Art. 52 LSI	63
7.5. Procedimientos y recursos: Capítulo IX LSI.....	65
7.5.1. Aspectos para resolver favorablemente, el silencio del Ministerio de Hacienda y plazos de resolución: Art. 58 LSI	65
7.6. Disposiciones finales: Capítulo XI LSI	68
7.6.1. Relación costos tributarios – beneficios económicos de incentivos y acceso a información pública: Art. 69 LSI	68
CONCLUSIONES.....	70
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....	76
ANEXOS.....	81

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Consolidado de reformas a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización a la fecha	17
Tabla 2. Leyes de regímenes de extraterritorialidad aduanera en Centroamérica	22
Tabla 3. Incentivos fiscales para usuarios de zonas de extraterritorialidad aduanera en C.A. y Panamá.....	23
Tabla 4. Porcentajes y plazos actuales de exención del ISR en Zonas Francas y DPA	36
Tabla 5. Porcentajes y plazos de exención del ISR tras reforma propuesta.....	37
Tabla 6. Porcentajes y plazos de exención actuales de impuestos municipales en Zonas Francas y DPA	38
Tabla 7. Plazos de exención de impuestos municipales para usuarios de ZF y DPA tras reforma propuesta	40
Tabla 8. Regímenes sancionatorios de la LEZOFIC y LSI.....	47
Tabla 9. Casos de opinión del MH regulados por la LEZOFIC.....	50
Tabla 10. Porcentajes y plazos de exención del ISR e impuestos municipales a beneficiarios de la LSI	56
Tabla 11. Porcentajes y plazos de exención del ISR tras reforma propuesta.....	58
Tabla 12. Porcentajes y plazos de exención de impuestos municipales tras reforma propuesta	59

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Antecedentes históricos de las Leyes de Zonas Francas y Servicios Internacionales	12
Ilustración 2. Relación histórica entre Zonas Francas y Producción Exportadora	21
Ilustración 3. Exención del ISR para usuarios de zonas francas en C.A. y Panamá	25

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Consolidado de Reformas Propuestas a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.....	81
Anexo 2. Consolidado de Reformas Propuestas a la Ley de Servicios Internacionales	113
Anexo 3. Anteproyecto de Reformas a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.....	131
Anexo 4. Anteproyecto de Reformas a la Ley de Servicios Internacionales.....	151

PRESENTACIÓN

El Observatorio Ciudadano de Transparencia (OCT) de la Iniciativa Social para la Democracia (ISD) es un programa de investigación e incidencia pública, de carácter permanente y de observación crítica y analítica sobre el estado de avance o retroceso de las políticas de transparencia y anticorrupción que impulsa el Estado salvadoreño.

A través del OCT, ISD durante siete años consecutivos ha presentado informes de monitoreos de transparencia a la gestión de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a la iniciativa privada; e informes focalizados a la gestión estatal en temas de política social y fiscal, entre otros.

Dentro de la línea de transparencia fiscal, ISD presentó en 2016 el *“Informe de Análisis sobre la Evasión y Elusión Fiscal en El Salvador”*, el cual analiza el estado de la transparencia de la política fiscal desde la perspectiva del impacto de la evasión y elusión en el ingreso público. El informe recomienda implementar una serie de reformas administrativas y legales con el fin de disminuir los costos tributarios que estos fenómenos representan para la Hacienda Pública.

En seguimiento a las recomendaciones de reformas fiscales para el combate a la evasión y elusión tributaria, ISD presenta en esta ocasión el *“Estudio y Propuestas de Reformas a los Regímenes de Incentivos Fiscales y Regímenes Sancionatorios de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y Ley de Servicios Internacionales”*, el cual contiene un análisis conceptual, histórico, regional y legal de los regímenes fiscales especiales, con énfasis en las disposiciones normativas que establecen los incentivos fiscales, sus infracciones y sanciones y algunos aspectos procedimentales y de competencias de las instituciones encargadas de aplicarlas.

De forma coetánea, se presenta los anteproyectos de decretos de reformas a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y Ley de Servicios Internacionales, con los cuales se busca transformar un ámbito estructural del sistema fiscal salvadoreño, referido a amplios y excesivos privilegios fiscales otorgados a minorías en una época de profunda crisis fiscal.

INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años se han reproducido y estandarizado varios discursos respecto a causas y posibles soluciones a la actual crisis fiscal del Estado salvadoreño. Entre estos, ha predominado el gastado discurso de la mala gestión del gasto público como génesis a los problemas fiscales del país, para el cual la solución a dicha crisis es el recorte del gasto público.

Desde finales de 2016, en el que esta crisis se hizo sentir con toda su fuerza, principalmente en el desfinanciamiento del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades de El Salvador (FODES) y en la presión sobre el Ejecutivo para garantizar el pago de las pensiones de los trabajadores –en un contexto previsional que convulsiona a su vez- se han venido planteando e implementándose medidas fiscales, tales como recortes en gastos institucionales y recortes de subsidios a servicios básicos.

Al tomarse esta dirección, se ha sacado del debate nacional, fuera de toda consideración racional, el abordaje integral de problemas más profundos, estructurales, como las complejas redes de prácticas de corrupción financiera defraudadoras del Fisco y la elusión fiscal producida al amparo de privilegios fiscales vigentes en la legislación salvadoreña.

Estos fenómenos se han conformado mediante complejos procesos históricos funcionales de la sociedad salvadoreña, institucionalizados por ideologías políticas y económicas exteriorizadas en el manejo del aparataje estatal a través de diferentes procesos de reforma del Estado. Como tales, estos fenómenos han sido legitimados durante largo tiempo en la cultura fiscal salvadoreña, una cultura que, según diferentes estudios de organismos especializados en materia económica y fiscal, entre ellos la Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL) de la Organización de las Naciones Unidas, está marcada por una profunda brecha de desigualdad fiscal entre los distintos estratos sociales.

La gestión estatal de la evasión y elusión fiscal, requiere de acciones diferenciadas, que dependen de su propia naturaleza: mientras que para combatir la evasión tributaria, deben fortalecerse la legislación aduanera y tributaria sustantiva, así como las facultades y procedimientos preventivos, fiscalizadores y sancionatorios de la Administración Tributaria, la investigación y persecución de delitos fiscales y su judicialización; para combatir la elusión fiscal es necesaria la articulación de esfuerzos y consensos sociales, económicos y políticos, para reestructurar el diseño de los programas de incentivos fiscales que el Estado otorga sin consideraciones sobre sus implicaciones fiscales.

Sin embargo, los procesos de reforma fiscal efectuados desde 2004 han sido parcializados, desvinculados entre sí e insuficientes para frenar la evasión y elusión fiscal. Siguiendo esa línea, las últimas reformas fiscales (2014-2015) y los diálogos para la toma de un acuerdo fiscal entre el Gobierno y los principales partidos políticos, evidenciaron durante 2016 la exclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones y, por ende, la incongruencia de dichos acuerdos con las necesidades económicas y fiscales reales de la sociedad salvadoreña.

Mientras tanto, la evasión y elusión fiscal, y demás problemas del ingreso público, siguen afectando directamente al Fisco, e indirectamente a la sociedad salvadoreña en general, pues recrudecen el desfinanciamiento de las políticas públicas y del gasto público, afectando el buen funcionamiento del aparataje estatal y la satisfacción de derechos y necesidades fundamentales de la población.

Un proceso de reforma fiscal integral, para ser materializado, requiere de diferentes formas de incidencia de los distintos actores sociales y políticos. En el caso de la sociedad civil, es imprescindible abrirse espacio ejerciendo derechos fundamentales y el uso de mecanismos institucionales para incidir en la toma de decisiones sobre reformas fiscales efectivas y eficientes contra problemas estructurales como la evasión y elusión fiscal.

En ese sentido el presente estudio a los regímenes de privilegios fiscales de Zonas Francas y Parques de Servicios fundamenta y promueve las correspondientes propuestas de decretos de reformas a las leyes que los establecen, como insumo para ser socializado, discutido, enriquecido e impulsado por distintos actores claves, ante las instituciones públicas y partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa.

I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LOS REGÍMENES DE ZONAS FRANCAS Y PARQUES DE SERVICIOS

1.1. Relación tributaria aduanera y control político-comercial

Según el célebre Diccionario Jurídico Elemental del maestro Guillermo Cabanellas, el término **aduana** se deriva del árabe *adayuán*, que significa "libro de cuentas"¹, definiéndose como las "oficinas del Estado, establecidas en las fronteras nacionales, encargadas de percibir los derechos impuestos sobre la entrada y salida de las mercancías y velar para impedir las importaciones y exportaciones prohibidas"².

Esta relación jurídica entre el Estado y los particulares se deriva, como cualquier relación tributaria, de la facultad impositiva estatal, otorgada por el imperio de la ley al configurarse la obligación tributaria, tal como lo establece el Art. 16 del Código Tributario (CT):

"La obligación tributaria es el vínculo jurídico de derecho público, que establece el Estado en el ejercicio del poder de imponer, exigible coactivamente de quienes se encuentran sometidos a su soberanía, cuando respecto de ello se verifica el hecho previsto por la ley y que le da origen".

Sin embargo, el interés estatal por controlar y gravar el tráfico de mercancías que ingresan o salen de su territorio, no tiene solo una finalidad fiscal, sino también una voluntad política: controlar las relaciones mercantiles entre particulares en el marco del comercio exterior. En ese sentido, todos los regímenes aduaneros (comunes y especiales) son una expresión de la política económica del Estado³.

1.2. Zonas francas y parques de servicio: Excepciones al régimen tributario aduanero

Las Zonas Francas y Parques de Servicios son regímenes aduaneros especiales y, como tales, también son parte de la política económica del Estado. Aunque la naturaleza de estos se define por la exención del pago de impuestos y derechos aduaneros del Estado, en su práctica, desde su introducción a la legislación salvadoreña, también implican altas

¹ De forma distinta, el Diccionario de la RAE plantea que el término aduana se deriva del árabe hispánico *addiwán*, y este del árabe clásico *dīvān*, y este del pelvi (persa) *dēwān*, que significa "archivo". Vid. **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, Diccionario de la Lengua Española, 23ª Edición. Disponible en: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>, visitado el 3 de marzo de 2017.

² **CABANELLAS DE TORRES, Guillermo**, *Diccionario Jurídico Elemental*, S. Ed., S.E., México, 1998, pp. 27-28.

³ Al respecto, vid. **BARREIRA, Enrique**, "La Relación Jurídica Tributaria y la Relación Jurídica Aduanera", en *Revista de Estudios Aduaneros*, N° 18, Primer Enero-Junio 2007, Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, Buenos Aires, pp. 55-74. Disponible en: <http://www.iaea.org.ar/global/img/2010/09/Barreira1.pdf>, visitado el 10 de marzo de 2017.

exenciones a impuestos internos. Es decir que su denominación como regímenes aduaneros es en realidad imprecisa.

1.3. Definiciones

Para la Real Academia de la Lengua Española (RAE), una Zona Franca es la “zona delimitada por las autoridades en la que no se liquidan derechos arancelarios a las mercancías depositadas en ella o a determinadas actividades industriales”⁴. Esta definición incorpora efectos aduaneros y tributarios, lo que refleja la normalización o estandarización de las excepciones a obligaciones fiscales internas, como práctica y característica común de las Zonas Francas.

En el caso de El Salvador, la definición de Zonas Francas se ha mantenido casi en los mismos términos a lo largo de su evolución histórica. Actualmente, la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización (LEOZOFIC) contiene la siguiente:

“Es el área del territorio nacional en la que se permite ingresar mercancías que se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero nacional, con respecto a los tributos de importación y de exportación, para ser destinadas según su naturaleza, a las operaciones o procesos permitidos por la presente ley” (Art. 2 lit. r) LEZOFIC).

Por otra parte, la RAE define a un “parque” como un “lugar donde se concentran instalaciones dedicadas a la industria o a la tecnología”⁵. Los Parques de Servicios, en específico, tienen solamente una definición legal, contenida en el caso de El Salvador en la Ley de Servicios Internacionales (LSI):

“Área delimitada que formando un solo cuerpo, se encuentra cercada y aislada, sin población residente, donde los bienes que en ella se introduzcan y los servicios que se presten, se consideran fuera del territorio aduanero nacional, con respecto a los derechos e impuestos de importación, dentro de la cual y bajo la responsabilidad de un administrador autorizado, se establezcan y operen varias empresas dedicadas a la prestación de servicios bajo los términos y condiciones regulados por esta Ley” (Art. 2 lit. a) LSI).

Las características de los Parques de Servicios son idénticas a las de Zonas Francas: extraterritorialidad aduanera, incentivos fiscales sobre impuestos estatales y municipales, no

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*

⁵ Ídem.

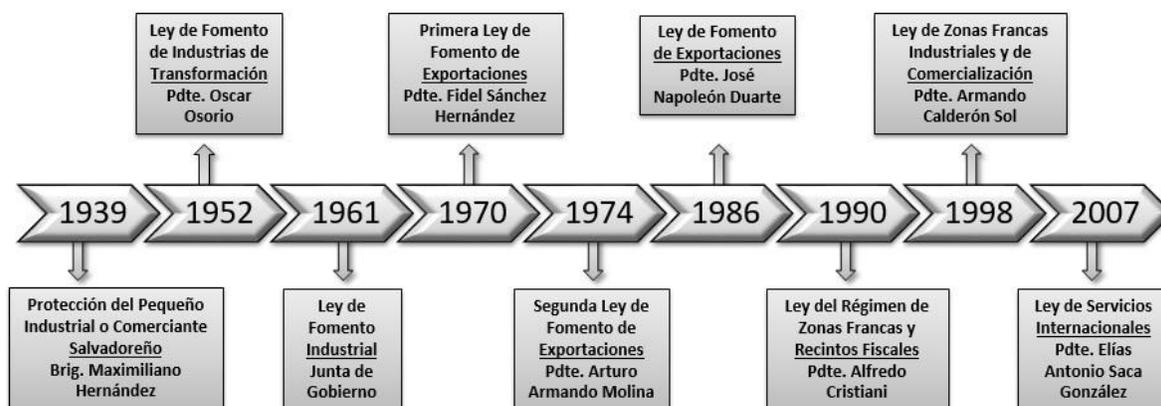
tienen población residente, operan en ellas empresas que ejercen las industrias beneficiadas por Ley, entre otras.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE ZONAS FRANCAS Y PARQUES DE SERVICIOS EN EL SALVADOR

2.1. Punto de partida

El origen de los privilegios fiscales está íntimamente vinculado a la existencia de leyes. En cuanto al territorio salvadoreño, estos podrían datar desde la época colonial, durante los períodos de exportación de cacao, bálsamo, añil y café. No obstante, para efectos del presente estudio, conviene analizar los antecedentes de estos desde el momento histórico en que se institucionalizan reglas de excepciones aduaneras y tributarias a partir de las cuales se incorporarían y desarrollarían los actuales regímenes de Zonas Francas y Parques de Servicios, entre otros regímenes de privilegios fiscales.

Ilustración 1. Antecedentes históricos de las Leyes de Zonas Francas y Servicios Internacionales



Fuente: Elaboración propia

2.2. Protección del pequeño industrial o comerciante salvadoreño, Brig. Maximiliano Hernández Martínez (1939)

Durante el mandato del Brigadier Maximiliano Hernández Martínez se emiten las Disposiciones relativas a la Protección del Pequeño Industrial o Comerciante Salvadoreño⁶. Este decreto, compuesto por 8 artículos, establecía un régimen proteccionista a favor de los pequeños productores nacionales ante los inversionistas extranjeros y nacionales con mayor capital, prohibiéndoles a estos últimos el ejercicio de ciertas actividades industriales consideradas patrimonio del *pequeño industrial o comerciante nacional*⁷. Aunque esta medida no fue un privilegio fiscal, sentó la base sobre la cual se emitirían las posteriores leyes de fomento industrial y beneficios fiscales.

2.3. Ley de Fomento de Industrias de Transformación, Pte. Óscar Osorio (1952)

Durante el gobierno del Tte. Coronel Óscar Osorio se emite la Ley de Fomento de Industrias de Transformación⁸. Esta ley derogó el régimen de protección de los pequeños industriales o comerciantes e instauró un régimen de privilegios fiscales a industrias de transformación, entendiendo por tales las que procesaran materias primas a efecto de mejorar su aprovechamiento o convertirlas en formas u objetos útiles, siempre que se calificasen mediante Acuerdo Ejecutivo como “necesarias” o “convenientes”.

Este régimen manifiesta un cambio de paradigma ideológico-económico respecto al anterior: se reconocía y promovía la libre competencia; aunque subsistía cierto espíritu proteccionista, pues los incentivos fiscales podían beneficiar a la producción exportadora, pero su objeto no era incentivar la producción *per se*, sino el abastecimiento local.

Este régimen destaca por otorgar facultad de oposición a cualquier tercero interesado ante la aprobación de beneficios solicitados por otro, tanto en la etapa preliminar del procedimiento, tras la publicación de la solicitud en el Diario Oficial, como en la etapa de decisión, ante el Ministerio de Economía.

2.4. Ley de Fomento Industrial, Junta de Gobierno (1961)

Siete días antes de ser derrocada mediante el golpe de Estado que pusiera al mando del Estado al Directorio Cívico-Militar, la Junta de Gobierno de El Salvador -instaurada tras el

⁶ **DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DEL PEQUEÑO INDUSTRIAL O COMERCIANTE SALVADOREÑO**, Decreto Legislativo N° 68, del 26 de octubre de 1939, publicado en el Diario Oficial N° 254, Tomo N° 127, del 23 de noviembre de 1939.

⁷ La protección del pequeño industrial o comerciante nacional tenía su fundamento en el Art. 55 de la Constitución vigente, el cual establecía como deber estatal el fomento de la pequeña industria y el pequeño comercio a favor de los salvadoreños. Actualmente se regula en el Art. 115 CN.

⁸ **LEY DE FOMENTO DE INDUSTRIAS DE TRANSFORMACIÓN**, Decreto Legislativo N° 661, del 22 de mayo de 1952, publicado en el Diario Oficial N° 102, Tomo N° 155, del 30 de mayo de 1952.

golpe de Estado a José María Lemus- emitió la Ley de Fomento Industrial⁹ el 18 de enero de 1961, que derogó la Ley de Fomento de Industrias de Transformación.

Esta ley abogaba por la inversión privada nacional y extranjera, así como por la libre competencia, pasando de un régimen *semiproteccionista* a uno *librecambista*. Además, amplió el ámbito de industrias beneficiadas, incorporando otras como las de conservación de productos agrícolas, construcción de embarcaciones o prestación de servicios.

La condición de industrial dedicado a la exportación a países no pertenecientes al Mercado Común Centroamericano podía ser objeto, recibiendo o no los beneficios de esta ley, de autorización de pólizas de importación temporal sobre materias primas, productos semielaborados envases y otros artículos (Art. 13-A). Este tratamiento diferenciado a éstos dio lugar a los posteriores privilegios fiscales a industrias dedicadas a exportar fuera del área centroamericana, las que se establecerían en Zonas Francas.

2.5. Primera Ley de Fomento de Exportaciones, Pte. Fidel Sánchez Hernández (1970)

Emitida durante la presidencia del Gral. Fidel Sánchez Hernández¹⁰, regulaba los incentivos a industrias exportadoras hacia mercados externos al área centroamericana, un aspecto que se beneficiaba solo indirectamente con la legislación existente a la fecha. Esta ley clasificó a las diferentes actividades beneficiarias como Industrias de Exportación Neta, Industrias Mixtas y Empresas Comerciales de Exportación.

Esta ley institucionalizó la figura del *recinto fiscal* a favor de las *industrias de exportación neta*, que era el área geográfica dentro de la cual se ubicaban las empresas dedicadas a esta clase de exportación.

2.6. Segunda Ley de Fomento de Exportaciones, Pte. Arturo Armando Molina (1974)

Durante el mandato del Cnel. Arturo Armando Molina se emite una nueva Ley de Fomento de Exportaciones¹¹, haciendo modificaciones importantes al régimen de privilegios fiscales de las industrias exportadoras, creando nueva institucionalidad y acuñando por primera vez la figura de **Zona Franca** en el ordenamiento jurídico, dentro de las cuales operaban las

⁹ **LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL**, Decreto N° 64, de fecha 18 de enero de 1961, publicado en el Diario Oficial N° 14, Tomo N° 190, del 20 de enero de 1961.

¹⁰ **LEY DE FOMENTO DE EXPORTACIONES**, Decreto Legislativo N° 148, de fecha 3 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial N° 221, Tomo N° 229, del 3 de diciembre de 1970.

¹¹ **LEY DE FOMENTO DE EXPORTACIONES**, Decreto Legislativo N° 81, de fecha 5 de septiembre de 1974, publicada en el Diario Oficial N° 180, Tomo N° 244, del 27 de septiembre de 1974.

empresas beneficiarias, manteniéndose por otra parte la figura del *recinto fiscal* para empresas que no pudieran funcionar dentro de Zonas Francas.

En este régimen los particulares no podían ser propietarios ni administradores de Zonas Francas (Art. 14), sino solo el Estado. Además, no se establecía un catálogo de operaciones industriales que pudieran ser realizadas dentro de las Zonas Francas, teniendo el Ministerio de Economía la facultad de determinarlas, y debiendo cumplir los interesados solo los requisitos de destinar la totalidad de su producción a la exportación o fungir como empresas comerciales de exportación.

El efecto tributario de la operación en Zona Franca era que las materias ingresadas a la Zona Franca destinadas a formar parte del producto final de exportación, estaban exentas del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales y municipales o de otra clase.

2.7. Tercera Ley de Fomento de Exportaciones, Pte. José Napoleón Duarte (1986)

En pleno clima de convulsión social y política por el conflicto armado interno, el gobierno del Ing. José Napoleón Duarte promueve una tercera Ley de Fomento de Exportaciones¹². Esta ley extiende el catálogo de industrias beneficiadas y modifica el alcance de las ya reguladas, pudiendo establecerse en Zonas Francas, empresas dedicadas al ensamble o maquilas para exportación y empresas de comercialización internacional. Además, a partir de ella se permite a privados ser propietarios o administradores de Zonas Francas.

En general, esta ley estableció los incentivos fiscales de exención de impuestos y aranceles a la importación, exención del Impuesto sobre la Renta (ISR) sobre la actividad beneficiaria y sobre las utilidades o dividendos de los socios, así como de impuestos al activo o patrimonio de las empresas.

2.8. Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, Pte. Alfredo Cristiani Burkard (1990)

Con las *reformas de primera generación* (1980-1990), implementadas a partir de los lineamientos del Consenso de Washington sobre descentralización del Estado, privatización de servicios públicos, desregulación de la actividad económica (liberación de los mercados),

¹² **LEY DE FOMENTO DE EXPORTACIONES**, Decreto Legislativo N° 311, de fecha 13 de marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 55, Tomo N° 290, del 21 de marzo de 1986.

reducción del gasto público, entre otros¹³; el Estado salvadoreño pasa a ser un *Estado mínimo*, casi un mero observador ante la dinámica autónoma del mercado, y las relaciones entre Mercado y Sociedad.

En este contexto, se emite el 30 noviembre de 1989, a iniciativa del expresidente Alfredo Cristiani un Decreto Legislativo que deroga un extenso marco de incentivos fiscales a la importación e impuestos indirectos a distintas industrias, entre ellas las actividades beneficiadas con la Ley de Fomento Industrial, de la cual se había separado el régimen de incentivos a la exportación y constituido las Zonas Francas¹⁴. Esta reforma no fue un signo de progresividad tributaria, pues saneó el régimen de privilegios fiscales para la consecuente promoción de la iniciativa privada con nuevos privilegios, garantizando el mínimo intervencionismo estatal.

El 15 de marzo de 1990 se emiten la Ley de Reactivación de Exportaciones¹⁵ y la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales¹⁶, mediante las cuales se separan los incentivos a la producción exportadora y a las exportaciones, excluyéndose entre sí los beneficios de cada una de tales leyes¹⁷.

La Ley de Reactivación de Exportaciones institucionalizaba el incentivo denominado *drawback*, consistente en la devolución del 6 % del Valor Libre a Bordo (FOB, por sus siglas en inglés) para las exportaciones. Este incentivo fue eliminado en 2010¹⁸, en cumplimiento a compromisos estatales adquiridos ante la Organización Mundial del Comercio (OMC)¹⁹.

La Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales regulaba los beneficios inherentes al desarrollo, administración y uso de Zonas Francas y Recintos Fiscales, entrando en tal régimen las empresas nacionales o extranjeras dedicadas a la producción o comercialización

¹³ Vid. **RAMÍREZ, María**, "Las reformas del Estado y la administración pública en América Latina y los intentos de aplicación del New Public Management", en *Revista Estudios Políticos*, N° 34, enero-junio, 2009, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, pp. 115-141.

¹⁴ Decreto Legislativo N° 385, de fecha 30 de noviembre de 1989, publicado en el Diario Oficial 227, Tomo N° 305, del 7 de diciembre de 1989.

¹⁵ **LEY DE REACTIVACIÓN DE EXPORTACIONES**, Decreto Legislativo N° 460, de fecha 15 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 88, Tomo N° 307, del 18 de abril de 1990.

¹⁶ **LEY DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCA Y RECINTOS FISCALES**, Decreto Legislativo N° 461, de fecha 15 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 88, Tomo N° 307, del 18 de abril de 1990.

¹⁷ El Art. 6 de la Ley establecía que los beneficiarios de la misma no podrían gozar de lo dispuesto en la Ley de Reactivación de Exportaciones, salvo la renuncia a los incentivos del régimen de zonas francas.

¹⁸ Mediante Decreto Legislativo N° 565, de fecha 17 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo N° 389, del 23 de diciembre de 2010.

¹⁹ **INTERNATIONAL CENTRE FOR TRADE AND SUSTAINABLE DEVELOPMENT**, "OMC pasa revista a El Salvador", *Revista Puente*, Vol. 11, Número 31, publicado el 31 de marzo de 2010, en: <http://www.ictsd.org/bridges-news/puentes/news/omc-pasa-revista-a-el-salvador>, sitio consultado el 20 de marzo de 2017.

para exportación directa o indirecta, a la prestación de servicios vinculados al comercio internacional y a actividades conexas o complementarias a esas.

Dentro de los incentivos fiscales de esta ley se encontraban la exención de aranceles e impuestos de importación de maquinarias, herramientas, materias primas, lubricantes, combustibles y otros productos y enseres necesarios para la producción; la exención del ISR; la exención de impuestos al patrimonio o activo de las empresas, entre otros.

2.9. Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, Pte. Armando Calderón Sol (1998-Presente)

La Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización (LEZOFIC), emitida el 3 de septiembre de 1998 a iniciativa del expresidente Armando Calderón Sol, surge en un contexto generalizado de reformas destinadas -teóricamente- a paliar el debilitamiento del aparato público generado por las *reformas de primera generación*, pero procurando siempre condiciones óptimas para el gran capital²⁰.

La LEZOFIC eliminó la figura del recinto fiscal e instaura el Depósito para Perfeccionamiento Activo. Esta ley beneficiaba inicialmente un ambiguo catálogo de industrias:

- a) La producción, ensamble o maquila, manufacturas, procesamiento, transformación o comercialización de bienes y servicios.
- b) La prestación de servicios vinculados al Comercio Internacional y Regional tales como: el acopio, el empaque y reempaque, la reexportación, consolidación de carga, la distribución de mercancías y otras actividades conexas o complementarias.

Desde su creación, la LEZOFIC ha sufrido 9 reformas. La siguiente tabla contiene el consolidado de los principales aspectos reformados, así como los motivos que el legislador expresó para justificarlas.

Tabla 1. Consolidado de reformas a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización a la fecha

N°	Decreto	D.O.	Principales reformas	Motivación
1	DL N° 464, de fecha 22/10/1998	N° 215, Tomo 341,	Introduce regulación en lo relativo a introducción bienes de los Capítulos 1-24 del Sistema Arancelario	En la LEZOFIC originalmente no se protegieron sectores

²⁰ Vid. RAMÍREZ, María, op. cit.

		del 18/11/1998	Centroamericano al mercado nacional, en lo equivalente al porcentaje de materias primas agropecuarias de origen nacional	económicos sensibles, principalmente el agropecuario (C. II)
2	DL N° 130, de fecha 18/9/2003	N° 15, Tomo 362, del 23/1/2004	Se introducen obligaciones relativas a la solvencia y cumplimiento de obligaciones laborales y de seguridad social, para el otorgamiento de incentivos del régimen de Zonas Francas, así como las multas por incumplimiento de obligaciones de tal naturaleza	Vincular los incentivos al cumplimiento con obligaciones laborales y de seguridad social de los empleadores, por la falta de traslado de cuotas del ISSS y AFP (C. II-IV)
3	DL N° 616, de fecha 16/2/2005	N° 53, Tomo 366, del 16/3/2005	Se incorporan los <i>Call Centers</i> como beneficiarios de los incentivos de la LEZOFIC y se amplía el listado de actividades excluidas de los incentivos	Crear más empleos, promoviendo el desarrollo de actores estratégicos, obedeciendo a la estrategia sectorial de atracción de inversiones del Gobierno (C. I-II)
4	DL N° 858, de fecha 4/11/2005	N° 230, Tomo 369, del 9/12/2005	Se reforma la disposición que exceptúa a los <i>Call Centers</i> de las actividades excluidas de los beneficios de la Ley, incorporando además a las empresas telefónicas que intermedien servicios de terminación de tráfico internacional entrante como actividad principal	Crear más empleos, promoviendo el desarrollo de sectores estratégicos, obedeciendo a la estrategia sectorial de atracción de inversiones del Gobierno (C. I-II)
5	DL N° 943, de fecha 27/1/2006	N° 39, Tomo 370, del 24/2/2006	Se amplían obligaciones y requisitos relativos a obligaciones laborales y de seguridad social para DPA	Incluir a los DPA los requisitos y obligaciones laborales y de seguridad social (C. II)
6	DL N° 483, de fecha 22/11/2007	N° 238, Tomo 377, del 20/12/2007	Se adecuan las disposiciones de la Ley a actividades relacionadas exclusivamente a bienes; se incorpora la mención de la DGA y DGII en cuanto a la competencia del Ministerio de Hacienda; se amplían las restricciones de las personas solicitantes de los beneficios (incluyendo a las personas con	Excluir las actividades reguladas por la nueva Ley de Servicios Internacionales y adecuar las disposiciones aduaneras y fiscales a las actividades exclusivas de Zonas Francas y DPA; y reformar las disposiciones para

			obligaciones aduaneras y tributarias firmes pendientes); entre otras.	adecuarla a la estrategia de atracción y diversificación de inversiones del GOES (C. II-III)
7	DL N° 16, de fecha 20/5/2009	N° 94, Tomo 383, del 25/5/2009	<p><i>Sin estar justificado ni mencionado en sus Considerandos, se modificaron los incentivos fiscales a Usuarios de ZF y DPA, asegurando exenciones totales por tiempo indefinido al ISR e impuestos municipales.</i></p> <p>Se incorpora prórroga del período de exención total del ISR para los Administradores de ZF hasta 2015, por una sola vez. La exención prorrogada aplicaría siempre, en el caso de las sociedades, tanto a la sociedad administradora de la ZF como a los socios individualmente.</p>	El vencimiento de los plazos originales de exención del ISR para administradores de ZF, obligaba a éstos a incrementar los cánones de arrendamiento a los Usuarios, ocasionando que diversas empresas usuarias cerraran operaciones (C. II-IV)
8	DL N° 318, de fecha 21/2/2013	N° 41, Tomo 398, del 28/2/2013	<p>Es la reforma más amplia de la LEZOFIC hasta la fecha. Básicamente fue un saneamiento del régimen, un ajuste de la Ley a las exigencias de la OMC. Destacan en ella la creación del Comité Consultivo de Zonas Francas, la eliminación de la exportación como requisito o finalidad de tales actividades, sustituyéndose por criterios económicos imparciales como el número de empleados a mantener y la inversión inicial de los beneficiarios; la eliminación de los incentivos para los Administradores de ZF (la OMC no admitía una prórroga más de los mismos) y la reforma al régimen de incentivos de Desarrollistas, Usuarios y DPA, incluyendo la graduación de plazos y asignación de porcentajes de exención en cada uno de tales plazos (regulación actual)</p>	Adecuar la legislación nacional con las normas que rige el comercio internacional en esta materia, con el objetivo de brindar certeza y seguridad jurídica a todas las personas (C. IV)

9	DL N° 209, de fecha 3/12/2015	N° 236, Tomo 409, del 22/12/2015	Se introducen al régimen de ZF la producción, transformación o comercialización, de productos compensadores que utilicen alcoholes siempre que el producto final no sean licores ni bebidas alcohólicas	Ampliar las actividades de producción y servicios a establecerse en Zona Franca, para incrementar la inversión nacional y extranjera (C. II)
---	-------------------------------------	---	---	--

Fuente: Elaboración propia

2.10. Ley de Servicios Internacionales, Pte. Elías Antonio Saca González (2007)

La Ley de Servicios Internacionales (LSI) separó las industrias de *prestación de servicios* del régimen de Zonas Francas, incluyéndolas al régimen de **Parques de Servicios**, conformado por la misma clase de beneficios del anterior, dirigidos a actividades tales como la distribución internacional, operaciones internacionales de logística, servicios internacionales de información (*Call Center* o *Contact Center*), reparación y mantenimiento de embarcaciones marítimas y de aeronaves, entre otros.

2.11. Relación histórica entre zonas francas y exportaciones

Desde un principio, el régimen de Zona Franca surge como categoría jurídica exclusiva para incentivar la exportación fuera del área centroamericana. De hecho, la separación de los incentivos a la exportación y a la producción exportadora (1990) se llevó a cabo bajo la lógica de convertir a las Zonas Francas en instrumentos exclusivos de captación de inversión extranjera sobre industrias dedicadas a la exportación y reexportación.

Si bien con el paso del tiempo se incluyeron otros criterios de incentivación (eliminándose finalmente la exportación como requisito legal para acceder a los beneficios, por exigencia de la OMC), la tendencia del Estado a beneficiar la producción exportadora y la vocación exportadora de las empresas usuarias han subsistido hasta la fecha.

Ilustración 2. Relación histórica entre Zonas Francas y Producción Exportadora



Fuente: Elaboración propia

III. ZONAS DE EXTRATERRITORIALIDAD ADUANERA EN CENTROAMÉRICA

3.1. Privilegios fiscales como instrumentalización de la política fiscal

En Centroamérica han existido similitudes en los procesos de establecimiento de regímenes de privilegios fiscales a favor de élites empresariales vinculadas al manejo del aparato estatal. Al respecto, el Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales (ICEFI, 2015) destaca que a pesar de las diferencias entre algunos países, la adecuación de la política fiscal para maximizar ganancias fue la estrategia general en toda la región:

“La forma principal en la que las élites centroamericanas han buscado incrementar sus ganancias influyendo en la política fiscal ha sido por medio de regímenes especiales como los de maquila y zona franca, en los cuales los beneficiarios gozan de exenciones de impuestos, un esquema impulsado por sectores empresariales de todos los países de la región”²¹.

Esta utilización de privilegios fiscales excepcionales en los países centroamericanos *hizo de la excepcionalidad una regla general de la política fiscal*, siendo un rasgo común de las administraciones centroamericanas el abuso de los privilegios fiscales.

²¹ INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ESTUDIOS FISCALES y CENTER FOR LATIN AMERICAN & LATINO STUDIES, AMERICAN UNIVERSITY, *Política fiscal: expresión del poder de las élites centroamericanas*, 1ª Edición, 1ª Reimpresión, F&G Editores, Guatemala, 2015, p. 6.

3.2. Leyes centroamericanas de zonas de extraterritorialidad aduanera

Todos los países centroamericanos poseen legislación de Zonas Francas o figuras análogas de extraterritorialidad aduanera. En el caso de El Salvador se comprende también dentro de ellas la Ley de Servicios Internacionales (LSI).

Tabla 2. Leyes de regímenes de extraterritorialidad aduanera en Centroamérica

Guatemala	El Salvador	Honduras²²	Nicaragua	CR	Panamá
Ley de Fomento a la Actividad Exportadora y de Maquila	Ley de Zonas Industriales y de Comercialización	Régimen de Importación Temporal	Ley de Zonas Francas de Exportación	Ley de Zonas Francas (Ley 7210)	Ley 25 de 1992 de Zonas Procesadoras para la Exportación
Ley de Zonas Francas	Ley de Servicios Internacionales	Ley de Zonas Libres de Puerto Cortés			Legislación Orgánica de la Zona Libre de Colón
Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla"		Ley de Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones			

Fuente: Elaboración propia

3.3. Análisis comparativo de incentivos a usuarios de zonas francas en Centroamérica y Panamá

Ninguna ley de incentivos fiscales puede ser en realidad perjudicial para los inversionistas. No obstante, esta afirmación puede interpretarse desde diferentes perspectivas, en el sentido de que algunos regímenes son, en algunos aspectos, más permisivos o flexibles que otros para la inversión privada.

A continuación se muestra una comparación de los incentivos y plazos para usuarios de Zona Franca de El Salvador en relación con las principales leyes de la región, en lo referente a exenciones aduaneras, exención del ISR, exención de impuestos municipales y plazos de exención.

²² En el caso de Honduras, también fungen como parte de esta legislación la Ley de Zonas Agrícolas de Exportación y la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones.

Tabla 3. Incentivos fiscales para usuarios de zonas de extraterritorialidad aduanera en C.A. y Panamá

Incentivo	ES ²³	Gt ²⁴	Hn ²⁵	Ni	CR	Pa ²⁶
Exención a importación sobre maquinaria, herramientas y equipo	100% por tiempo indefinido	100% por tiempo indefinido	100%, por tiempo indefinido	100% por tiempo indefinido	100% por tiempo indefinido	100% por tiempo indefinido
Exención a importación de materias primas	100% por tiempo indefinido	X	100%, por tiempo indefinido	100% por tiempo indefinido	100% por tiempo indefinido	100% por tiempo indefinido
Exención a importación de lubricantes, combustibles y otros	100% por tiempo indefinido	X ²⁷	100%, por tiempo indefinido	100% por tiempo indefinido	100% por tiempo indefinido	100% por tiempo indefinido
Exención del ISR	Exención del 100% por 15 años Exención del 60% por 10 años Exención del 40% por 10 años	100% por 12 años	100% por tiempo indefinido	100% por 10 años 60% del año 11° en adelante Los primeros 10 años pueden ser prorrogables por igual período	100% por 8 años ²⁸ 50% por los siguientes 4 años	100% por tiempo indefinido
Exención de impuestos municipales	100% por 15 años 90% por 10 años	X	100% por tiempo indefinido	100% por tiempo indefinido	100% por 10 años	X

²³ En el caso de El Salvador, se han tomado como referencia para efectos de comparación solamente los porcentajes de exención y plazos establecidos para los Usuarios de Zonas Francas ubicadas dentro del AMSS, debido a las diferencias obvias en los demás casos respecto a las leyes de los demás países.

²⁴ Se tomó como referencia la Ley de Zonas Francas (Decreto N° 65-89), que regula el funcionamiento de Zonas Francas privadas, a diferencia de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla", o Ley de ZOLI (Decreto 22-73), que es de naturaleza pública.

²⁵ En el caso de Honduras se han tomado como referencia la Ley de Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP) y la Ley de Zonas Libres (ZOLI), pues son similares en cuanto a los indicadores de comparación mostrados en la tabla.

²⁶ En el caso de Panamá se tomó como referencia la Ley 25 de 1992 de Zonas Procesadoras para la Exportación.

²⁷ Este incentivo se establece para los administradores de Zonas Francas, mas no para sus Usuarios (Art. 21 LZF).

²⁸ En el caso de Costa Rica, se han tomado como referencia para efectos de comparación solamente los porcentajes de exención y plazos establecidos para los Usuarios de Zonas Francas ubicadas dentro de la Gran Área Metropolitana Ampliada (GAMA).

75% en adelante

Fuente: Elaboración propia

De acuerdo con la tabla anterior, en lo relativo a **exenciones de derechos e impuestos de importación**, existe casi uniformidad en todos los países, tanto respecto a porcentajes (generalmente el 100 %) y a plazos (generalmente, indefinidos).

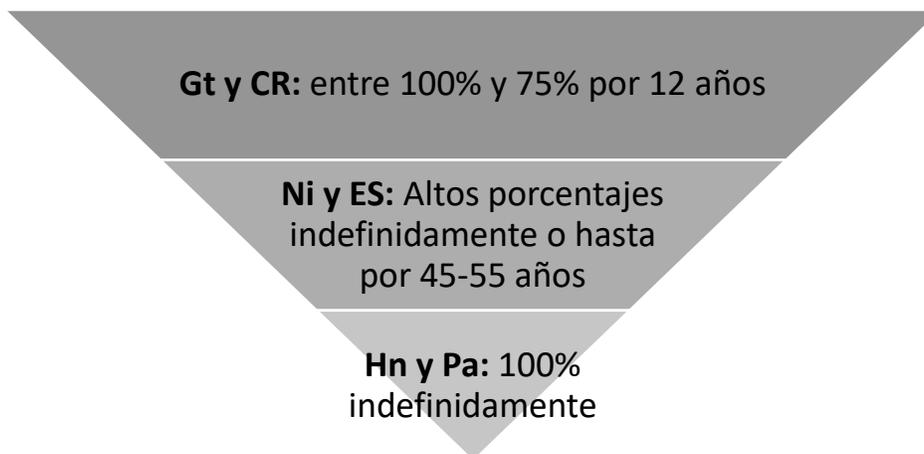
En el caso de **exención del ISR**, solamente Guatemala y Costa Rica lo establecen por plazos relativamente cortos: 12 años en ambos casos (aunque en el segundo de éstos la exención alcanza los 15 años para usuarios ubicados fuera del área metropolitana); mientras que Honduras y Panamá establecen directamente un agresivo beneficio del 100 % de exención, por tiempo indefinido.

El Salvador y Nicaragua presentan un patrón común: una graduación de plazos y porcentajes de exención del ISR, pero además una configuración legislativa que posibilita la prórroga o extensión de plazos de forma indefinida o por un largo período de tiempo que vendría a tener los mismos efectos que la indefinición de plazos:

- Nicaragua, por 10 años de exención del 100 %, y luego un 60 % de exención por tiempo indefinido.
- En El Salvador se otorgan 35 años de exención para usuarios dentro del Área Metropolitana de San Salvador (AMSS). Por otra parte, los desarrollistas y usuarios pueden gozar de plazos de exención adicionales para el ISR de hasta 5 años si se cumplen ciertos requisitos de inversión, los usuarios dedicados a fabricar microprocesadores y otros productos pueden acceder a 5 años más de exención; y en el caso de empresas cuya actividad se califique como *estratégica*, hasta de 10 años. En consecuencia, los usuarios dentro del AMSS pueden sumar hasta 45 años de incentivos, si sus actividades no son *estratégicas*, o hasta 55 años si tienen tal calificación²⁹.

²⁹ En el caso de usuarios de Zonas Francas ubicadas fuera del AMSS, la suma de plazos ordinarios alcanza los 45 años, por lo que con la suma de los demás plazos excepcionales mencionados, pueden llegar a los 55 años, si sus actividades no son *estratégicas*, o a los 65 si tienen tal calificación.

Ilustración 3. Exención del ISR para usuarios de zonas francas en C.A. y Panamá



Fuente: Elaboración propia

En el caso de **impuestos municipales**, se encuentran en un nivel fiscalmente favorable Guatemala, Panamá y Costa Rica: en los dos primeros casos no se otorga la referida exención, mientras que en el último se otorga al 100 % solo por un período de 10 años.

En El Salvador, Honduras y Nicaragua no existen términos medios: se otorgan sendas exenciones por plazos indefinidos, con la única diferencia de El Salvador, en donde se gradúan los porcentajes de exención -aunque son sumamente altos en cualquier caso-³⁰.

Aunque los regímenes de Zonas Francas de la región guardan más similitudes que diferencias, los datos reflejan una mayor afinidad entre los privilegios fiscales de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

En general, el análisis comparativo reafirma el contraste existente entre la vulnerabilidad socioeconómica de la mayoría de países de la región y la flexibilidad de sus regímenes de Zonas Francas, los cuales no están revestidos ni fundamentados en ninguna característica de justicia fiscal y equidad tributaria, obviando la razón de ser de la política fiscal.

IV. INCENTIVOS FISCALES DE ZONAS FRANCAS DESDE LAS REGLAS DE LA OMC

³⁰ En el caso de El Salvador, además, se pueden sumar los plazos de exención total de impuestos municipales aplicables al ISR, es decir, cuando se cumplen requisitos legales de aumento de inversión, cuando se producen microprocesadores y otros productos, y cuando la actividad productiva ha sido declarada como *estratégica*.

4.1. Reglas del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC o ASMC), ratificado por El Salvador³¹, regula y limita la utilización de subvenciones perjudiciales para las economías de los Estados, tales como transferencias directas de fondos y pasivos (donaciones, préstamos, aportaciones de capital o garantías de préstamos) o la condonación o no recaudación de ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos como bonificaciones fiscales)³².

Las reglas de prohibición y restricción del ASMC aplican solamente si las subvenciones son concedidas específicamente a una empresa, rama de producción o grupo de empresas o ramas de producción³³, excluyéndose a las subvenciones para cuyo otorgamiento se establezcan condicionantes o criterios de otorgamiento imparciales, de naturaleza económica y aplicación horizontal (número de empleados, tamaño de la empresa)³⁴.

El Acuerdo establece, además, criterios de especificidad o de identificación de la especificidad de una subvención en los casos en que tal característica sea difusa, cuando³⁵:

- Se utilice un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas.
- Se utilice predominante las subvenciones por determinadas empresas.
- Se haga concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas.
- Se ejerzan facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención por la autoridad otorgante.
- Las subvenciones se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante (a excepción del establecimiento o modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo).

³¹ Acuerdo Ejecutivo N° 141 del 8 de febrero de 1995, aprobado por Decreto Legislativo N° 292 de fecha 9 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 78, Tomo N° 327, del 28 de abril de 1995.

³² Art. 1 ASMC.

³³ Art. 2.1 lit. a) ASMC.

³⁴ Art. 2.1 lit. b) ASMC.

³⁵ Art. 2.1 lit. c) y 2.2 ASMC.

Bajo los criterios de especificidad anteriormente referidos, el ASMC prohíbe categóricamente las subvenciones:³⁶

- Supeditadas de hecho o de derecho (*de jure o de facto*) a los resultados de exportación como condición única o entre varias condiciones (cuyos ejemplos se detallan en el Anexo I del Acuerdo)³⁷.
- Supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre varias condiciones.

4.2. Zonas francas frente al Acuerdo SMC

Aunque hay algunos aspectos de la LEZOFIC que aún podrían someterse a examen desde las reglas del ASMC –lo cual requiere un análisis pormenorizado diferenciado–, en el último examen de la Secretaría de la OMC sobre Políticas Comerciales de El Salvador, se consideraron superadas las contravenciones del régimen de Zonas Francas al ASMC³⁸.

No obstante lo anterior, los efectos fiscales de la aplicación de la LEZOFIC en las finanzas públicas, no pueden ser abordados desde la normativa de la OMC, pues el ASMC contiene reglas comerciales, no principios o reglas fiscales³⁹. En ese sentido, la reestructuración de los regímenes de Zonas Francas y Parques de Servicios no puede tenerse por concluida, pues la no contravención de la LEZOFIC o la LSI⁴⁰ al ASMC, no es sinónimo de conveniencia o justicia fiscal⁴¹.

V. MOTIVOS PARA REESTRUCTURAR LOS REGÍMENES DE ZONAS FRANCAS Y PARQUES DE SERVICIOS

³⁶ Art. 3 ASMC.

³⁷ En virtud de esta prohibición, tras años de permisividad, El Salvador derogó en 2010 la Ley de Reactivación de Exportaciones que otorgaba el incentivo de *drawback* o devolución del 6 % del Valor Libre a Bordo (FOB), en el marco de una larga sucesión de prórrogas otorgadas por la OMC para el mantenimiento de los beneficios a las Zonas Francas.

³⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Examen de las Políticas Comerciales. Informe de la Secretaría. El Salvador*, 2016, disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tp_r_s/tp444_s.htm, sitio visitado el 22 de marzo de 2017.

³⁹ A ello se suma el hecho de que no existen instrumentos internacionales o regionales vinculantes que establezcan reglas o principios para privilegios fiscales desde un punto de vista fiscal o social.

⁴⁰ En todo caso, la LSI no puede contravenir el Acuerdo SMC, por no aplicarse este último a dichas industrias.

⁴¹ No obstante lo anterior, en el análisis de los puntos de reformas propuestos en este estudio, algunas de las propuestas tienen como base consideraciones o parámetros contenidos en el ASMC, en relación con las condiciones a ser reformadas que se identifican dentro de factores de riesgo para el buen comercio internacional contenidos en dicho acuerdo.

5.1. Sanidad fiscal: Definir el tipo de elusión fiscal a tolerar

El efecto ineludible de los incentivos fiscales es la **elusión fiscal**, por cuanto generan costos tributarios para el Estado. Según el estudio del economista Francisco Lazo, *“Efecto Redistributivo de la Política Fiscal en El Salvador. Año 2013”* (2015)⁴², se estima que el Estado perdió en 2013 aproximadamente **USD 370 millones para el sector exportador y USD 120 millones para otros sectores**, sumando un costo tributario total de **USD 490 millones**. Por otra parte, la Red Centroamericana de Justicia Fiscal (RCJF) estima que **los incentivos fiscales en El Salvador equivalen al 5 % del PIB**⁴³, esto equivaldría a **USD 1,200 millones**, monto equiparable a 60 veces la inversión pública del país en infraestructura para escuelas o 10 veces la inversión en infraestructuras sanitarias⁴⁴.

Las estimaciones anteriores guardan concordancia con el criterio del Comité de Expertos sobre Cooperación Internacional en Cuestiones de Tributación de las Naciones Unidas, para los cuales, de acuerdo con OXFAM y la Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL)⁴⁵, el fenómeno de los incentivos tributarios excesivos es un problema que no ha sido debidamente tratado.

La afectación de los privilegios fiscales excesivos tiene una triple dimensión política, social y económica: (1) *afectan directamente a la Hacienda Pública*, cuyo titular es el Fisco; (2) *afectan a la sociedad en general*, puesto que el Fisco como personalidad jurídica del Estado para actuar en relaciones patrimoniales, representa a la colectividad; y (3) *afectan al mismo mercado nacional y la libre competencia*, puesto que sitúan en condiciones de desigualdad a los pequeños y medianos empresarios, que no pueden beneficiarse y aumentar así su productividad y su competitividad frente a grandes agentes económicos⁴⁶.

Pese a lo anterior, el saneamiento de la actual legislación de privilegios fiscales no debe implicar necesariamente la abolición de los incentivos, sino más bien su necesaria redefinición, desde una perspectiva tributaria progresiva, de acuerdo a la realidad fiscal y

⁴² LAZO, Francisco, *Efecto Redistributivo de la Política Fiscal en El Salvador. Año 2013*, Ministerio de Hacienda, San Salvador, 2015. Disponible en: http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Novedades/Publicaciones_y_Boletines/Boletin.Boletin:Otros, sitio visitado el 24 marzo de 2017.

⁴³ OXFAM, *Privilegios que niegan Derechos: Desigualdad Extrema y Secuestro de la Democracia en América Latina y El Caribe*, Reino Unido, 2015, p. 126.

⁴⁴ OXFAM, *200 millones de latinoamericanos en riesgo de ser pobres otra vez: Oxfam*, Nota Informativa, publicada el 30 de septiembre de 2015, San Salvador, p. 2.

⁴⁵ OXFAM Y COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Tributación para un Crecimiento Inclusivo*, Santiago de Chile, 2016, pp.15-16, disponible en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/39949/S1600238_es.pdf, sitio visitado el 27 de marzo de 2017.

⁴⁶ De hecho, aun existiendo subsidios e incentivos fiscales para las MYPE's, los beneficios otorgados por estos no se equiparan a los recibidos por los grandes beneficiarios acogidos a los regímenes de Zonas Francas y Parques de Servicios.

necesidades de la sociedad salvadoreña; dirigidos hacia una finalidad de justicia social del orden económico, tal como lo plantea el Art. 101 de la Constitución de la República (Cn)⁴⁷.

En conclusión, el Estado salvadoreño debe definir qué tipo de elusión fiscal está dispuesto a permitir, en qué medida, bajo qué condiciones o circunstancias y la verdadera finalidad de los privilegios otorgados.

Para aproximarse a dicha finalidad, Iniciativa Social para la Democracia (ISD) identificó en su *"Informe de Análisis de la Evasión y Elusión en El Salvador"*⁴⁸, tres aspectos fundamentales a reformar en Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y Ley de Servicios Internacionales:

- 1) Evaluación y ponderación entre los costos tributarios de los incentivos fiscales y los beneficios que los beneficiarios aportan a la economía nacional.
- 2) Obligaciones, sanciones y medidas de control sobre el uso correcto de los incentivos fiscales o beneficios derivados.
- 3) Régimen sancionatorio eficiente para garantizar el respeto a las obligaciones legales de los beneficiarios.

5.2. Antecedentes del saneamiento de la legislación de incentivos fiscales en El Salvador

Entre 1989 y 1994, a iniciativa de los expresidentes Alfredo Cristiani y Armando Calderón Sol, la Asamblea Legislativa de El Salvador derogó una extensa variedad de exenciones a derechos, gravámenes, tasas e impuestos a las importaciones, renta, timbres e impuestos indirectos, contenidos en varias leyes⁴⁹.

Los motivos políticos de los referidos decretos versaron sobre la incongruencia de estos privilegios con la "economía social de mercado" y la distorsión que generaban en la igualdad

⁴⁷ De modo que tampoco se vean afectados los derechos adquiridos por los actuales beneficiarios, las fuentes de empleo generadas a la fecha ni el funcionamiento de complejas cadenas de producción y altos montos de inversión extranjera.

⁴⁸ **INICIATIVA SOCIAL PARA LA DEMOCRACIA**, *"Informe de Análisis sobre la Evasión y Elusión Fiscal en El Salvador"*, San Salvador, 2016.

⁴⁹ Decreto Legislativo N° 385, de fecha 30 de noviembre de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 227, Tomo N° 305, del 7 de diciembre de 1989; Decreto Legislativo N° 74, de fecha 10 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 206, Tomo N° 313, del 4 de noviembre de 1991; Decreto Legislativo N° 45, de fecha 30 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 148, Tomo N° 324, del 15 de agosto de 1994.

y libertad de competencia, la necesidad de ampliación de la base tributaria, la importancia de la recaudación tributaria, la armonización de la política fiscal con la política económica, entre otros.

El anterior ejemplo refleja que la misma ideología político-económica que fundamenta los



regímenes de incentivos fiscales actuales, también posibilita la eliminación de los excesos de los mismos, siempre y cuando se reconozca políticamente que tienen una grave afectación en las condiciones de igualdad comercial interna y el estado de las condiciones sociales y económicas en las que se otorgan.

De forma similar, los actuales regímenes de Zonas Francas y Parques de Servicios, pueden ser saneados de sus excesos atendiendo razones de progresividad fiscal, igualdad económica e igualdad y equidad social.

VI. PUNTOS DE REFORMA DE LA LEY DE ZONAS FRANCA INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN

6.1. Definiciones y disposiciones generales: Capítulo I LEZOFIC

6.1.1. Objeto de la ley: Art. 1 LEZOFIC

El objeto de una ley debe en un primer momento manifestar la finalidad y el alcance del legislador al emitir el cuerpo normativo en cuestión, de modo que se brinde certeza jurídica a sus destinatarios. Sin embargo, el actual objeto de la LEZOFIC se limita a regular el funcionamiento de Zonas Francas y Depósitos para Perfeccionamiento Activo (DPA):

“Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de Zonas Francas y Depósitos para Perfeccionamiento Activo, así como los beneficios y

responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren o usen las mismas”.

Desde un punto de vista jurídico, el actual objeto de la ley atenta contra la seguridad jurídica de los sujetos participantes en el ámbito de aplicación de la misma, principalmente contra los demás agentes económicos que actúan en el mercado salvadoreño. Una correcta delimitación de este objeto debiera tomar en cuenta las razones contempladas en su Considerando III: la generación de empleo productivo, la generación de divisas y la competitividad. Además, debe contemplar la dimensión fiscal y social del desarrollo económico que debe promover el Estado, según lo contempla el Art. 101 inc. 1° Cn.

▪ **Propuesta de reforma**

Se propone la siguiente redacción del Art. 1 LEZOFIC, que contiene el objeto de la ley:

“Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de Zonas Francas y Depósitos para Perfeccionamiento Activo, así como los beneficios y responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren o usen las mismas, las cuales se establecen con el fin de promover la atracción de la inversión nacional e internacional, la generación de empleo productivo, la generación de divisas y la creación de condiciones de competitividad en igualdad y libertad empresarial, en armonía con las política fiscal, laboral y social del Estado, para garantizar el desarrollo integral de la sociedad salvadoreña”.

6.1.2. Comité Consultivo de Zonas Francas: Art. 2-A LEZOFIC

Mediante las reformas de 2013 a la LEZOFIC se crea el Comité Consultivo de Zonas Francas (en adelante “el Comité”), conformado por el Ministro de Economía (Presidencia), Ministro de Hacienda, Ministro de Trabajo y Previsión Social, un representante del sector privado empresarial⁵⁰ y un representante del sector laboral, teniendo como atribuciones:

- a) Recomendar acciones que faciliten operaciones, trámites y cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios de la LEZOFIC.

⁵⁰ En su momento, la Cámara de la Industria Textil, Confección y Zonas Francas de El Salvador (CAMTEX) protestó y solicitó que fuese la única gremial habilitada para nombrar representantes en el Comité, no obstante, en las reformas se consignó que la representación sería del sector empresarial en general. Vid. **VELÁSQUEZ, Eugenia**, “Hacienda refuta quejas del sector privado a la ley”, sitio digital de [elsalvador.com](http://www.elsalvador.com), 13 de febrero de 2013, disponible en: <http://www.elsalvador.com/noticias/negocios/101839/hacienda-refuta-quejas-del-sector-privado-a-ley/>, sitio consultado el 31 de marzo de 2017.

- b) Recomendar al Ministerio de Economía (MINEC) medidas y acciones necesarias o convenientes para el establecimiento, fomento y desarrollo de Zonas Francas y Depósitos de Perfeccionamiento Activo.

- c) Recomendar políticas laborales que propicien armonía y buen desarrollo de las relaciones obrero-empleador.

El primer aspecto cuestionable de la regulación de este organismo es la regla para sesionar: las convocatorias para reunión del Comité dependen de la discrecionalidad del Ministro de Economía, quien es el único que puede convocar (Art.- 2-A inc. 2° lit. "c"), esto "*cuando sea necesario emitir recomendaciones*", según la normativa de funcionamiento del Comité⁵¹, no estableciendo tal normativa ni la referida disposición legal los criterios para determinar dicha necesidad ni la posibilidad de convocarse a petición de los demás miembros.

En consecuencia, la inoperancia es una de las características principales del Comité, susceptible de comprobarse con los registros del MINEC: según la Dirección Nacional de Inversiones⁵², no existe registro de sesiones del Comité durante su actual período de gestión ni registros de acuerdos tomados por éste desde que su normativa de funcionamiento entró en vigencia (2014).

Aunado a lo anterior, las atribuciones del Comité tienen la suficiente apertura textual que éste no pueda emitir recomendaciones sobre aspectos concretos de los ámbitos en los que puede pronunciarse (procedimientos de solicitudes de incentivos y sancionatorios, por ejemplo).

En virtud de las consideraciones anteriores, es evidente la necesidad de reformar las reglas de funcionamiento del Comité y garantizar un rol más activo de éste, en aras a constituir dicho organismo como un espacio de participación intersectorial que permita transparentar el régimen de Zonas Francas, y que permita al sector laboral incidir en el fortalecimiento del mismo.

- **Propuestas de reformas**

Se propone la reforma del Art. 2-A de la LEZOFIC en el sentido de incluir por lo menos:

⁵¹ **NORMATIVA DEL COMITÉ CONSULTIVO DE ZONAS FRANCA INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN DE EL SALVADOR**, Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía N° 344, de fecha 20 de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial N° 73, Tomo N° 403, del 24 de abril de 2014.

⁵² **DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA**, Resolución de Acceso a la Información Pública N° 0075/2017, de fecha 10 de marzo de 2017.

- 1) La potestad del Ministro de Economía de realizar las convocatorias para reunión del Comité cuando estime necesario o conveniente y cuando sea solicitado por al menos dos de sus miembros.
- 2) Atribución de emitir opinión ante el Ministerio de Economía sobre la admisibilidad de las solicitudes de los beneficios fiscales de la LEZOFIC en casos excepcionales en los que sea oportuno.
- 3) Atribución de recomendar medidas de fortalecimiento de los procedimientos y trámites ejecutados por el Ministerio de Economía para fortalecer la aplicación de sanciones contra beneficiarios de la LEZOFIC.
- 4) Atribución de recomendar medidas de fortalecimiento de los procedimientos y trámites ejecutados por el Ministerio de Hacienda (MH) en su función fiscalizadora y contralora del régimen fiscal y aduanero dentro de las Zonas Francas y DPA.
- 5) Atribución de recomendar acciones administrativas al Ministerio de Economía en aras de evaluar y proponer medidas, exigencias administrativas y legales para mejorar para la generación de empleos por las empresas beneficiarias de esta Ley.
- 6) Atribución de realizar evaluaciones y recomendaciones al cumplimiento de las políticas salariales del Estado salvadoreño por las empresas beneficiarias de la LEZOFIC.
- 7) Establecer un régimen de transparencia al funcionamiento del Comité, que reconozca la obligación de cumplir con las obligaciones de acceso a la información pública establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública (es decir, como ente obligado) y buenas prácticas de rendición de cuentas.
- 8) La potestad de revisar y proponer reformas a su normativa de funcionamiento.

6.1.3. Restricciones para la obtención de los beneficios de la Ley: Art. 6 inc. 2°

El Art. 6 inc. 2° LEZOFIC establece las actividades circunstancias en el perfil o relacionadas a los solicitantes de los beneficios que imposibilitan la autorización de los mismos, entendiéndose la no concurrencia de tales circunstancias como los requisitos de ley que deben cumplirse.

De tales requisitos, solamente el numeral 3) está referido a las actividades sobre las que se solicitan los beneficios: que conlleven un objeto ilícito o puedan dar lugar a narcotráfico, daño o perjuicio a la salud, contaminación ambiental, pornografía, juegos de azar, fabricación o comercialización de armas. Los numerales 1), 2) y 4) se refieren a aspectos o circunstancias que rodean o sean cometidas por los solicitantes: no haber sido objeto de suspensión o revocatoria de los beneficios de la Ley o tener obligaciones aduaneras y/o tributarias firmes pendientes de cumplir.

Aun así, el listado de restricciones previstas es limitado, pues no considera la vulnerabilidad fiscal del Estado salvadoreño, las prácticas de corrupción financiera (como la utilización de paraísos fiscales)⁵³; o los antecedentes de comisión de ilícitos fiscales o aduaneros, así como la reincidencia en infracciones tributarias.

La incorporación de restricciones referidas a las anteriores circunstancias disminuiría la vulnerabilidad de los intereses estatales respecto al régimen de zonas francas. En consecuencia, se recomienda a la Asamblea Legislativa ampliar el *numerus clausus* de supuestos restrictivos para el goce los incentivos fiscales otorgados por la LEZOFIC.

▪ **Propuestas de reformas**

Se propone aumentar la lista cerrada de restricciones al goce de los beneficios de la LEZOFIC en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de personas naturales o personas jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, sean reincidentes, en el mismo o en distintos ejercicios fiscales, en el cometimiento de infracciones tributarias o aduaneras;
- 2) Cuando se trate de personas naturales o personas jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, hayan sido sancionados administrativamente de forma definitiva, al menos una vez, por la infracción de evasión tributaria;

⁵³ En el precitado informe sobre evasión y elusión de ISD (2016), se hizo un análisis pormenorizado sobre el rol de los paraísos fiscales, como mecanismos de evasión y elusión tributaria, su impacto en las finanzas públicas, y análisis jurídico de los casos salvadoreños del escándalo de los *Panama Papers*, en el cual destacaron 4 casos certificados por la prensa nacional de altos empresarios y políticos vinculados al bufet panameño. Vid. **INICIATIVA SOCIAL PARA LA DEMOCRACIA**, *op. cit.*, pp. 52-57.

- 3) Cuando se trate de personas naturales o personas jurídicas que pretendan, en el ejercicio de las actividades a beneficiarse por esta Ley, celebrar operaciones con sujetos relacionados o sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales; o que, habiendo realizado este tipo de operaciones con anterioridad, hayan sido sancionados definitivamente, al menos una vez, por el Ministerio de Hacienda por la infracción de la obligación de declarar dichas operaciones en los casos previstos en el Código Tributario;
- 4) Cuando se trate de personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas, quienes hayan sido sancionados por el cometimiento de Delitos Relativos a la Hacienda Pública contemplados en el Código Penal, en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras o en cualquier otra ley especial;
- 5) Cuando se trate de personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas, quienes hayan sido condenados por el cometimiento de los Delitos Relativos a los Derechos Laborales y de Asociación contemplados en el Código Penal;
- 6) Cuando se trate de personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas, quienes hayan sido condenados por el cometimiento de los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos;

6.2. Incentivos fiscales: Capítulos II-IV LEZOFIC

6.2.1. Exención total del Impuesto sobre la Renta y sus plazos: Arts. 11, 17 y 19

En el incentivo de exención del Impuesto sobre la Renta (ISR) se reflejan algunos de los principales excesos fiscales de la LEZOFIC: altos porcentajes de aplicación de la exención, largos períodos y numerosas prórrogas para gozar del beneficio, y en el caso de las sociedades beneficiarias opera como doble beneficio, aplicándose tanto a la sociedad titular

de la empresa como a los socios o accionistas de forma individual, teniendo ello un impacto directo en el enriquecimiento personal de éstos⁵⁴.

En la actualidad, la LEZOFIC contempla de los siguientes plazos y porcentajes de exención del ISR:

Tabla 4. Porcentajes y plazos actuales de exención del ISR en Zonas Francas y DPA

Ubicación	Porcentaje de Exención	Período de Exención para Desarrollistas	Período de Exención para Usuarios ZF	Período de Exención para DPA
AMSS	100%	10 años	15 años	10 años
	60%		10 años siguientes	5 años siguientes
	40%		10 años siguientes	10 años siguientes
Fuera del AMSS	100%	12 años	20 años	15 años
	60%		15 años siguientes	10 años siguientes
	40%		10 años siguientes	10 años siguientes

Fuente: Elaboración propia

A lo anterior, se suman los *otros plazos excepcionales*⁵⁵ de exención que regula la LEZOFIC:

- 5 años para desarrollistas que durante el período de exención hayan ampliado la Zona Franca según lo describe la LEZOFIC (Art. 11 inc. 7) y usuarios de Zonas Francas, si comprueban que durante los últimos 5 años de la exención total han aumentado su inversión en un 100 % con relación a su inversión inicial (Art. 17 inc. 5° LEZOFIC).
- 5 años de exención del 100 % para usuarios de Zona Franca y DPA dedicados a la fabricación de microprocesadores; circuitos integrados; partes de vehículos terrestres, aéreos y marítimos; piezas o equipos de computadora y dispositivos médicos; y equipos para la generación de energía (Arts. 17-B y 19-C LEZOFIC).
- 10 años adicionales de exención del 100 % del ISR a usuarios de Zona Franca y DPA cuya actividad industrial se haya declarado como *estratégica* por el Ministerio de Economía (Arts. 17-B inc. 2° y 19-C inc. 2° LEZOFIC).

⁵⁴ De hecho el simple establecimiento de la exención del ISR es cuestionable por sí misma, puesto que el beneficio se traduce en el enriquecimiento patrimonial de los particulares, ya que no existe ninguna garantía de que las ganancias generadas serán invertidas por el beneficiario en la actividad incentivada. En el caso de la doble aplicación de este incentivo, la anormalidad del beneficio que implica es también doble.

⁵⁵ En realidad los Arts. 17 lit. d) y 19 lit. d) LEZOFIC plantean los dos plazos (del 40 y 60 %) después del plazo original, como si fuesen "excepcionales"; sin embargo, la *excepcionalidad* pierde el sentido en el mismo texto de la ley, ya que, como puede constatarse en el análisis, realmente hay varios casos de plazos "excepcionales", que en suma perpetúan el plazo de exención del ISR de modo que, incluso se pierde la noción de temporalidad que supuestamente regulan.

Aunque la eliminación de la exención del ISR, tal como se conoce en la actualidad, implicaría un profundo desequilibrio en las cadenas productivas y dinámicas económicas potenciadas por éste, es posible iniciar una reforma progresiva, en al menos 2 aspectos: (1) la aplicación de la doble exención a las utilidades y dividendos de los socios o accionistas de las sociedades desarrollistas y usuarias de Zonas Francas y DPA, y (2) el subsistema de plazos de exención actuales para usuarios y DPA.

- **Propuestas de reformas sobre la exención del ISR a socios o accionistas de las sociedades beneficiarias**

Se propone reformar los Arts. 11, 17 y 19 LEZOFIC, en el sentido de:

- 1) Eliminar la exención del ISR a socios o accionistas de las sociedades propietarias de Zonas Francas (Art. 11), de sociedades usuarias de Zonas Francas y de sociedades cuyo establecimiento sea declarado DPA (Arts. 17 y 19), especificando en todos los casos que la referida exención se aplicará solo a la sociedad propietaria o titular.

En los tres casos anteriores, además, se recomienda incorporar un inciso en el que se establezca de manera taxativa la obligación del beneficiario de presentar su declaración tributaria, tal como se regula en la Ley de Servicios Internacionales.

- **Propuestas de reformas sobre el subsistema de plazos de la exención del ISR**

El Salvador puede tomar como ejemplos los casos de Guatemala y Costa Rica, teniendo el primero de ellos un solo plazo de exención del 100 % del ISR por 12 años, y en el segundo, un plazo de exención del 100 % de 8 años y un segundo plazo de exención del 50 % de 4 años (12 años en total).

En el caso de la LEZOFIC, se propone reformar el Art. 17 lit. d) y el Art.19 lit. d), en el sentido de:

- 1) Eliminar el tercer período de 10 años de exención del 40 % del ISR, que la LEZOFIC otorga tanto a usuarios de Zona Franca como a DPA, ya sea que estén dentro o fuera del AMSS, estableciéndose finalmente de la siguiente manera:

Tabla 5. Porcentajes y plazos de exención del ISR tras reforma propuesta

Ubicación	Porcentaje de Exención	Período de Exención para Usuarios ZF	Período de Exención para DPA
-----------	------------------------	--------------------------------------	------------------------------

AMSS	100%	15 años	10 años
	60%	10 años siguientes	5 años siguientes
Fuera del AMSS	100%	20 años	15 años
	60%	15 años siguientes	10 años siguientes

Fuente: Elaboración propia

Con esta reforma, los plazos de exención del ISR seguirían siendo suficientemente extensos para garantizar futuras inversiones: 25 años para usuarios dentro del AMSS y 35 fuera del AMSS; y 15 años para DPA dentro del AMSS y 25 años para DPA fuera del AMSS.

6.2.2. Exención de impuestos municipales y plazos indefinidos: Arts. 17 lit. e) y 19 lit. e) LEZOFIC

El incentivo de exención de impuestos municipales para usuarios de Zona Franca y DPA se aplica por tiempo indefinido, graduándose el porcentaje de aplicación a tales impuestos, según se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 6. Porcentajes y plazos de exención actuales de impuestos municipales en Zonas Francas y DPA

Ubicación	Porcentaje de Exención	Período de Exención para Desarrollistas	Período de Exención Usuarios ZF	Período de Exención DPA
AMSS	100%	10 años	15 años	10 años
	90%		10 años siguientes	5 años siguientes
	75%		En adelante	En adelante
Fuera del AMSS	100%	15 años	20 años	15 años
	90%		15 años siguientes	10 años siguientes
	75%		En adelante	En adelante

Fuente: Elaboración propia

A estos plazos debe agregarse el plazo excepcional de 5 años de exención del 100 % de impuestos municipales que la LEZOFIC establece en los Arts. 11 inc. 7° y 17 inc. 5° para desarrollistas y usuarios de Zona Franca que hayan aumentado su inversión.

El problema que plantea este subsistema de plazos y porcentajes tiene una triple dimensión, a saber:

- 1) **Altos porcentajes injustificados de exención:** La aplicación de estos porcentajes de exención, tiene un impacto directo e incuantificable en las finanzas públicas municipales y consecuentemente en el desarrollo local. En la región, El Salvador es superado por Honduras y Nicaragua, en cuyos casos los beneficiarios gozan de

exención del 100 % por tiempo indefinido, mientras que en Costa Rica se aplica al 100 % solo por 10 años, y en Guatemala y Panamá no se otorga este incentivo.

- 2) **Los plazos ad eternum de exención:** La afectación incuantificable en las finanzas municipales se extienden indefinidamente en el tiempo, pudiendo finalizar solo en casos de revocatoria de los beneficios o cierre de operaciones de las empresas.

Ello tiene perjuicio a los intereses municipales si se considera la actual situación fiscal, que ha dejado al descubierto la profunda dependencia de las municipalidades del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades de El Salvador (FODES) para su normal funcionamiento, debido a la debilidad y sus limitados ingresos tributarios.

- 3) **Vulneración a la autonomía de la administración pública municipal:** Al decretarse incentivos municipales incuantificables e indefinidos, se inhibe a las municipalidades de controlar el costo tributario que tales incentivos generan a la Hacienda Pública Municipal y de decidir sobre su mantenimiento en el tiempo, de acuerdo a la conveniencia o a los perjuicios que ocasionaren a sus municipios.

Si bien la Asamblea Legislativa tiene la potestad para decretar incentivos fiscales (Art. 131 ord. 11 Cn.), ésta no puede entenderse como una facultad para coartar y vulnerar la autonomía de los municipios en cuanto al ejercicio de sus competencias, tales como administrar el bien común local y elaborar sus tarifas de impuestos y reformas para proponerlas a la Asamblea Legislativa (Arts. 2 y 3 Código Municipal).

En similar sentido se pronunció la Sala de lo Constitucional en sentencia definitiva del proceso Ref. 65-2012/36-2014, sobre las prórrogas automáticas contenidas en la Ley de Telecomunicaciones a las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico, en la que declaró la inconstitucionalidad sobre el carácter automático de tales prórrogas⁵⁶, en lo referido a la imposición de beneficios ilimitados a favor de particulares ante la Administración Pública.

▪ **Propuestas de reformas**

Se propone reformar los literales e) de los Arts. 17 y 19 LEZOFIC, en el sentido de:

⁵⁶ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 65-2012/36-2014, de fecha 29-VII-2015.

- 1) Eliminar el plazo indefinido de exención del 75 % de impuestos municipales a usuarios de Zonas Francas y DPA, dentro y fuera del AMSS.
- 2) Establecer los mismos porcentajes de los dos primeros períodos de exención del ISR que regula la LEZOFIC, es decir un primer período de 100 % y un segundo período de un 60 % de exención.

Tras estas reformas, el esquema de exención de impuestos municipales a usuarios de Zona Franca y DPA, sería el siguiente:

Tabla 7. Plazos de exención de impuestos municipales para usuarios de ZF y DPA tras reforma propuesta

Ubicación	Porcentaje de Exención	Período de Exención Usuarios	Período de Exención
		ZF	DPA
AMSS	100%	15 años	10 años
	60%	10 años siguientes	5 años siguientes
Fuera del AMSS	100%	20 años	15 años
	60%	15 años siguientes	10 años siguientes

Fuente. Elaboración propia

Con estas reformas, los futuros usuarios de Zonas Francas y DPA gozarían de 15 y 25 años de exención, si se ubicaren dentro del AMSS, y de 25 y 35 años fuera si se ubicaren fuera del AMSS. Además, subsistiría el plazo excepcional de exención total de 5 años más para usuarios de Zona Franca que otorga el Art. 17 inc. 5° LEZOFIC.

Como un punto adicional, se considera que no obstante las anteriores propuestas de reformas, y vistas las implicaciones de las exenciones a los impuestos municipales, es recomendable que la existencia de este incentivo se someta a debate público e incluso a control de constitucionalidad.

6.3. Obligaciones y sanciones: Capítulo VI LEZOFIC

6.3.1. Vinculaciones a un reglamento inexistente y plazo de aviso de cierre de operaciones: Art. 28 inc. 1° lit. e) LEZOFIC

Existen reiteradas referencias en el texto de la LEZOFIC a su –hipotético– reglamento, el cual no ha sido creado por ninguna de la gestiones presidenciales desde 1998. De todas las referencias, una se encuentra entre las obligaciones de los usuarios de Zonas Francas y DPA, en el Art. 28 inc. 1° lit. e) LEZOFIC:

“e) Informar a la dependencia del Ministerio de Economía que determine el Reglamento de esta Ley, y a la Dirección General de Aduanas, con 30 días de anticipación, el cambio de domicilio o cierre de operaciones;”⁵⁷

En ello se advierte un error de técnica legislativa, puesto que la remisión al reglamento de la LEZOFIC es innecesaria, ya que la organización del MINEC se determina por el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y otros documentos normativos. Por ello, es recomendable eliminar tal referencia, bastando con remitir a la competencia del MINEC.

Por otra parte, se recomienda la ampliación del plazo con el que los beneficiarios deben anunciar el cierre de operaciones, al menos al doble otorgado para anunciar el cambio de domicilio, puesto que a diferencia de este último caso, el cierre tiene variadas y particulares consecuencias jurídicas sobre los empleados de las empresas⁵⁸ y en los procedimientos a seguirse ante el MINEC⁵⁹.

▪ **Propuesta de reforma**

Se recomienda a la Asamblea Legislativa reformar el literal e) del inciso 1° del Art. 28 LEZOFIC de la siguiente manera:

“e) Informar al Ministerio de Economía y a la Dirección General de Aduanas, al menos con treinta días de anticipación, el cambio de domicilio, y con sesenta días de anticipación, el cierre de operaciones;”

6.3.2. Adición de obligación sobre la veracidad de datos de solicitud y restricciones para obtención de beneficios: Art. 28 inc. 1° LEZOFIC

En cuanto a los requisitos para ingreso al régimen de Zonas Francas y DPA, contemplados en el Art. 6 inciso 2° LEZOFIC, se advierte que actualmente la Ley no contempla los casos en los que, a pesar de concurrir alguna de tales circunstancias, se haya otorgado el acuerdo de

⁵⁷ La vinculación de tal disposición es tal, que incluso la indeterminación de tal dependencia mediante el Reglamento, podría hacer incurrir en ilegalidad las actuaciones de la dependencia del MINEC que ejerza la función a que se refiere la referida disposición, en este caso la Dirección Nacional de Inversiones.

⁵⁸ De hecho, cuando el cierre tiene como consecuencia la falta de pago de indemnización, aguinaldo y demás prestaciones a los trabajadores afectados, es sancionado como una infracción grave por la misma Ley (Art. 29 lit. b) e inciso final LEZOFIC).

⁵⁹ En el caso de la Ley de Zonas Francas de Guatemala, por ejemplo, los Usuarios de Zona Franca deben avisar el cierre de operaciones, por lo menos con 60 días de anticipación (Art. 38 lit. b).

autorización, bien por falta de acreditación de cumplimiento de tales requisitos o por la suministración de datos falsos en el trámite de solicitud por el beneficiario.

En ese sentido, debe incluirse la obligación de los beneficiarios de suministrar datos verídicos en la solicitud al respecto y de acreditar el cumplimiento de los requisitos respectivos, así como las consecuencias jurídicas de la infracción de dicha obligación con el fin de obtener los beneficios de la LEZOFIC⁶⁰.

- **Propuesta de reforma**

Se recomienda a la Asamblea Legislativa reformar el Art. 28 LEZOFIC, en el sentido de adicionar un literal "t" que establezca la obligación de:

- "t) Suministrar datos verídicos y verificables en la solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley y acreditar con la documentación correspondiente el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el Art. 6 inc. 2° de esta Ley, así como también informar sobre la existencia de algunas de las circunstancias en una o más de las personas naturales o jurídicas a las que se refiere la misma disposición, incluso si ya se hubiese otorgado el acuerdo de autorización de los beneficios;"

Debido a que el incumplimiento de los requisitos de Ley tiene como consecuencia la denegatoria de los beneficios, el incumplimiento de la anterior obligación propuesta, deberá ser en efecto la revocatoria de los beneficios y el pago de los derechos e impuestos correspondientes que se hayan dejado de pagar en virtud de los beneficios otorgados.

6.3.3. Adición sobre controles al uso debido de incentivos y cumplimiento de la ley:

Art. 28 inc. 1° LEZOFIC

Aunque existen algunos controles institucionales sobre los beneficiarios, tales como las exigencias de informes semestrales al MINEC sobre las operaciones, o la sujeción de los beneficiarios a la fiscalización de las Direcciones del Ministerio de Hacienda (MH) se advierte la ausencia de una obligación referida a la contratación de auditorías externas que constaten el buen uso de los incentivos, el cumplimiento de las obligaciones legales y de la veracidad de la información. Esta obligación, no obstante, se establece en otras leyes de incentivos

⁶⁰ En el caso de Costa Rica, por ejemplo, la Ley de Zonas Francas considera como infracción el suministrar datos falsos en la solicitud para acogerse a dicho régimen.

fiscales, como la Ley de Servicios Internacionales (Art. 47 lit. LSI) o la Ley de Turismo (Art. 23 inc. 2° LETUR).

En ese sentido, se recomienda emular las disposiciones de las anteriores legislaciones, a fin de garantizar y facilitar un mayor control institucional sobre el respeto a las obligaciones legales y prácticas indebidas en el goce de los beneficios fiscales.

- **Propuesta de reforma**

Se propone a la Asamblea Legislativa reformar el Art. 28 LEZOFIC en el sentido de adicionar un literal “u”, que establezca la obligación de:

“u) Contar con los servicios de una firma independiente de auditoría debidamente autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos, la que deberá emitir exámenes semestrales y remitirlos directamente a la Dirección General de Impuestos Internos y al Ministerio de Economía. Dichos dictámenes contendrán pronunciamientos acerca del cumplimiento del beneficiario de las obligaciones establecidas en la presente Ley, el correcto uso y aplicación de los incentivos derivados de la misma y la veracidad y conformidad de la información proporcionada por el beneficiario acerca de las ventas efectuadas.”

6.3.4. Calificación de infracciones de usuarios de Zona Franca y DPA: Art. 28 inc. 2° LEZOFIC

La LEZOFIC considera *Infracción Muy Grave* solo el incumplimiento de la obligación del lit. r) Art. 28 LEZOFIC, consistente en “cumplir con el destino autorizado de los bienes”. Sin embargo, existen otras obligaciones de igual importancia, calificadas de forma más flexible a la fecha, sobre las cuales se propone una calificación y sanción más estricta:

- 1) **Obligación de proporcionar los informes semestrales de las operaciones al MINEC (Art. 28 lit. c) LEZOFIC.** El incumplimiento de esta obligación se califica como “Leve”, sancionada por tanto con prevención escrita. Aun cuando la prevención es válida para efectos de obtener los informes referidos, la flexibilidad de dicha consecuencia no está acorde a la importancia de los referidos informes. Por esta razón, debería calificarse como “Infracción Grave”.

- 2) **Obligación de permitir el ingreso a delegados del MINEC y del MH a las instalaciones de la empresa beneficiaria (Art. 28 lit. d) LEZOFIC).** Esta obligación se califica como "Infracción Grave", es decir con sanción de 5 salarios mínimos, no obstante implica una evasión directa al ejercicio de las facultades contraloras de las instituciones competentes. De acuerdo a la importancia de tales funciones, la infracción a esta obligación debería calificarse como "Infracción Muy Grave".

- 3) **Obligación de responder ante el Fisco por mercaderías perdidas o destinadas indebidamente (Art. 28 lit. j) LEZOFIC).** Esta obligación está directamente relacionada con un correcto aprovechamiento de un beneficio otorgado por la Ley y con el cumplimiento de obligaciones tributarias y aduaneras. Por ello, su clasificación como "Infracción Grave", y su consecuente sanción, no son proporcionales con las implicaciones jurídicas de la conducta infractora. Por tal motivo, debería considerarse una "Infracción Muy Grave".

- 4) **Obligación de llevar registros de costos por mercancías vendidas al mercado nacional y el pago de tributos correspondientes (Art. 28 lit. p) LEZOFIC).** Similar al caso anterior, la falta de pago de los tributos en estos casos tiene una afectación sobre la Hacienda Pública y conlleva una voluntad de aprovechamiento indebido de los beneficios otorgados. Por tal motivo, debería calificarse y sancionarse como una "Infracción Muy Grave".

Adicionalmente, en cuanto a las obligaciones de suministrar datos verídicos sobre los requisitos de ingreso al régimen de Zona Franca y de contratar servicios de auditoría externa para contraloría del uso de incentivos, cuya incorporación se ha planteado, se propone calificar las infracciones de las mismas como Infracciones Muy Graves.

- **Propuestas de reforma**

Se propone a la Asamblea Legislativa reformar el inciso 2° del Art. 28 LEZOFIC, en el sentido de:

- 1) Sancionar el incumplimiento a lo establecido en el literal c) como Infracción Grave.

- 2) Sancionar el incumplimiento a lo establecido en el literal d), j) y p) como Infracciones Muy Graves.

- 3) Sancionar el incumplimiento de los literales t) y u), propuestos en este documento, como Infracciones Muy Graves.

6.3.5. Calificación jurídica de omisión de aviso de los administradores: Art. 30 lit. b)

LEZOFIC

Los administradores de Zona Franca tienen posición de garante respecto a sus usuarios, pues deben velar por el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y fiscales y demás obligaciones legales, lo cual se establece en el Art. 13 y específicamente como obligación en el Art. 30 lit. b) LEZOFIC, el cual impone a estos la obligación de informar al MINEC y MH sobre cualquier incumplimiento de la ley por parte de los usuarios.

Pese a ello, el incumplimiento de esta obligación se sanciona actualmente como "Infracción Leve", es decir con amonestación, permitiendo su reincidencia.

- **Propuesta de reforma**

Se recomienda a la Asamblea Legislativa reformar el inciso 3° del Art. 30 LEZOFIC, en el sentido de:

- 1) Calificar como Infracción Grave el incumplimiento de lo establecido en el Art. b) por los administradores de Zonas Francas.

6.3.6. Sanción de infracciones distintas a las contempladas en la LEZOFIC: Art. 31 inc.

3° LEZOFIC

El inciso 3° del Art. 31 LEZOFIC contempla los supuestos en los que los beneficiarios de la ley incurran en infracciones tributarias o aduaneras distintas a las reguladas en esta normativa, dentro de las cuales se comprenden las sanciones reiteradas que tengan como consecuencia la omisión del pago de derechos (aduaneros) o impuestos y los casos en los que los montos no pagados correspondan a los establecidos para delitos.

La parte final de dicho inciso dispone que en tales casos la autoridad aduanera o tributaria envíe resolución definitiva al MINEC, a fin de que éste decida si procede la suspensión temporal o, en caso de reincidencia, la suspensión definitiva de los beneficios.

El contenido actual de esta disposición no considera ni aplicaría en casos como:

- 1) Que la infracción no contemplada en la LEZOFIC diera lugar a evasión tributaria, de acuerdo a las reglas dispuestas en el Código Tributario.
- 2) Que las sumas correspondan a las establecidas para delitos relativos a la Hacienda Pública o infracciones aduaneras penales, y fueran sancionadas como tales por las autoridades correspondientes.

En estos casos no sería jurídica ni políticamente conveniente la permisividad de evasores tributarios sancionados definitivamente, por vía administrativa o judicial, dentro del régimen de Zonas Francas. En ese sentido, se recomienda establecer en esta disposición la revocatoria de los beneficios para los casos que dieran lugar a evasión tributaria, a delitos contra la Hacienda Pública establecidos en el Código Penal, en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras o en otras leyes especiales, cuando exista condena firme.

Propuesta de reforma:

Por todo lo anteriormente expuesto, se recomienda a la Asamblea Legislativa reformar el inciso 3° del Art. 31 LEZOFIC, de la siguiente manera:

“En caso que se infringieren obligaciones tributarias o aduaneras distintas a las establecidas en la presente Ley, serán las autoridades competentes las que procederán a sancionar conforme a su respectiva legislación; si las infracciones fueran reiteradas y tuvieren como consecuencia la omisión del pago de derechos o impuestos directa o indirectamente, o los montos dejados de pagar correspondan a los establecidos para la constitución de delito en la legislación correspondiente, la autoridad aduanera o tributaria enviará la resolución definitiva al Ministerio de Economía, a fin que proceda conforme dispone el inciso anterior, excepto en los casos en los que la infracción de la que se trate haya dado lugar a la infracción de evasión tributaria, o a delitos contra la Hacienda Pública, regulados en el Código Penal, en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras o en otras leyes especiales, cuando exista condena firme, en cuyo caso se decretará la suspensión definitiva de los beneficios.”

6.3.7. Sanciones de las infracciones: Art. 36 LEZOFIC

El régimen sancionatorio de la LEZOFIC es notoriamente débil, flexible, permisivo. Es incluso más débil que el régimen sancionatorio de la Ley de Servicios Internacionales, como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Tabla 8. Regímenes sancionatorios de la LEZOFIC y LSI

CATEGORÍAS	LEZOFIC	LSI
Infracciones leves (LEZOFIC)/menos graves (LSI)	Prevención escrita al infractor	Prevención escrita al infractor
	En caso de reincidencia: multa equivalente a 3 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía	En caso de reincidencia: multa equivalente a 3 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía
Infracciones graves	Multa equivalente a 5 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía	Multa equivalente a treinta salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.
		En caso de reincidencia: multa equivalente a 40 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía
		Al presentarse 3ª Infracción Grave: Revocatoria de beneficios
Infracciones Muy graves	Suspensión temporal de los beneficios fiscales por 3 meses	Suspensión temporal de los beneficios por 3 meses
	En caso de reincidencia: Suspensión definitiva de los beneficios	En caso de reincidencia: Revocatoria de beneficios

Fuente: Informe de Análisis sobre la Evasión y Elusión Fiscal en El Salvador (2016)

El Art. 36 LEZOFIC adolece también de *vacíos legales* en al menos 3 casos importantes:

- 1) No se establecen sanciones en caso de la reincidencia de las infracciones graves.
- 2) No se establecen sanciones en caso de cometimiento de múltiples infracciones leves, graves o muy graves (sea por reincidencia o el cometimiento de infracciones distintas).
- 3) La Infracción Muy Grave solo se sanciona con suspensión temporal o definitiva de los beneficios, sin sanción de multa.

Para las infracciones graves, igualmente desproporcional es el plazo de suspensión temporal establecido. En ese sentido, se pueden emular los plazos de suspensión de otros países de la región: en el caso de Costa Rica, por ejemplo, la suspensión puede ser entre un mes y un año⁶¹; mientras que en Panamá puede ser hasta de 180 días (6 meses)⁶².

Este régimen sancionatorio imposibilita el efecto disuasivo de la norma sancionatoria y su función preventiva general, que son los elementos de cualquier sistema punitivo para

⁶¹ Art. 32 de la Ley 7210.

⁶² Art. 3 núm. 3 de la Ley 25 de 1992 de Zonas Procesadoras para la Exportación.

reafirmar la posición de autoridad de las instituciones encargadas de aplicarlo y fomentar la determinación de los particulares a no cometer las conductas prohibidas.

Un caso especial que puede tomarse como ejemplo para el fortalecimiento del régimen sancionatorio de la LEZOFIC es de la Ley de la Producción, Industrialización y Comercialización de la Agroindustria Azucarera de El Salvador, la cual sanciona las infracciones menos graves con multas de 15 salarios mínimos la primera vez y 30 en caso de reincidencia, las infracciones graves con multa de 100 salarios mínimos y las infracciones más graves con multa de 100 salarios mínimos la primera vez y 200 salarios mínimos en caso de reincidencia⁶³.

Por otra parte, no es conveniente mantener un régimen de sanciones tasadas. Aunque actualmente existen diferentes cuantías de multas que, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, no existen rangos de aplicación dentro de cada nivel de gravedad, de modo que el MINEC pueda individualizar la medida de la sanción en proporción a las características de cada caso concreto.

- **Propuestas de reforma**

Se recomienda a la Asamblea Legislativa fortalecer el régimen sancionatorio de la LEZOFIC, reformando el Art. 36, de la siguiente manera:

“Art. 36.- Las infracciones mencionadas en los artículos anteriores serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Economía, de la manera siguiente:

- a) La Infracción Leve se sancionará con prevención escrita al Infractor, en la que debe establecerse plazo para que cumpla con la obligación de la que trate.

En caso de reincidencia de la Infracción Leve o el cometimiento de dos o más Infracciones Leves distintas, se sancionará con multa de 25 a 50 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.

- b) La Infracción Grave se sancionará con multa de 51 a 100 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.

⁶³ No obstante, no es conveniente emular exactamente las mismas sanciones, dadas las diferencias entre tales cuerpos normativos y entre los ámbitos productivos regulados.

En caso de reincidencia de la Infracción Grave se sancionará con la multa dispuesta para las Infracciones Muy Graves y suspensión temporal de 3 a 6 meses de los beneficios.

Al presentarse una tercera Infracción Grave, se decretará la suspensión definitiva de los beneficios.

- c) La Infracción Muy Grave, se sancionará con multa de 101 a 200 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y suspensión de 6 a 12 meses de los beneficios.

En caso de reincidencia de este tipo de infracciones, se sancionará con la suspensión definitiva de los beneficios.

En caso de la Infracción Muy Grave que contraríe la obligación de suministrar datos verídicos en la solicitud de autorización o informar la falta de cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el Art. 6 inc. 2° de esta Ley, con el fin de obtener los beneficios de la misma, se sancionará directamente con la revocatoria de los beneficios y el infractor deberá pagar los derechos e impuestos correspondientes que haya dejado de pagar en virtud de los beneficios otorgados por esta Ley, sin perjuicio de las consecuencias penales que correspondan.”

6.4. Procedimientos y recursos: Capítulo VII LEZOFIC

6.4.1 Plazos de resolución del MINEC y de opinión del MH: Art. 45 inc. 1° LEZOFIC

El Art. 25 inc. 1° LEZOFIC regula los plazos al MINEC para resolver las solicitudes de autorización para Zonas Francas y DPA (25 y 35 días). Además establece que el plazo de 20 días para que el Ministerio de Hacienda emita su opinión en cada uno de estos casos (Arts. 16 inc. 1° y 18 inc. 5°) se comprenden dentro de los plazos para el MINEC.

Esta disposición no tomó en cuenta la importancia de la opinión del MH para la aceptación de los beneficiarios del régimen de Zonas Francas y DPA, en aspectos de antecedentes tributarios y solvencia fiscal de los solicitantes. Por este motivo, se recomienda a la Asamblea Legislativa separar los plazos otorgados a ambos Ministerios, de modo que el cómputo del

plazo de resolución del MINEC inicie a partir del día hábil siguiente desde la recepción de la opinión del Ministerio de Hacienda⁶⁴.

Con el fin de no afectar la agilidad del trámite, se recomienda además disminuir el plazo de resolución del MINEC, bastando para ello 10 días hábiles, emulando con ello el plazo de respuesta otorgado por la Ley de Acceso a la Información Pública a las entidades públicas en los procedimientos de acceso a información (Art. 71 LAIP).

De esta forma, dado que los Arts. 16 inc. 1° y 18 inc. 5°, disponen que el Ministerio de Hacienda emitirá su opinión en un plazo de 20 días hábiles, se computaría un total de 30 días hábiles de duración de los procedimientos de autorización desde que el MINEC solicite la referida opinión.

▪ Propuesta de reforma

Se recomienda a la Asamblea Legislativa reformar el inciso 1° del Art. 45 LEZOFIC, de la siguiente manera:

“Art. 45.- El Ministerio de Economía deberá resolver en un plazo de diez (10) días hábiles, la solicitud de calificación como usuario de Zona Franca o Depósito para Perfeccionamiento Activo, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la opinión emitida por el Ministerio de Hacienda.”

6.4.2. Opinión del Ministerio de Hacienda para autorización: Art. 45-A LEZOFIC

Pese a que el Art. 45-A, que regula lo relativo a la opinión del Ministerio de Hacienda, no establece expresamente el silencio administrativo en sentido positivo, su redacción produce similares efectos en el sentido de permitir la discrecionalidad del MINEC para resolver “*lo que estime conveniente*”, a falta de la referida opinión.

Los casos en los que se requiere la opinión del Ministerio de Hacienda contemplados en la LEZOFIC, son los siguientes:

Tabla 9. Casos de opinión del MH regulados por la LEZOFIC

Disposición	Supuesto	Consecuencia falta de opinión	Regla Art. 45-A
-------------	----------	-------------------------------	-----------------

⁶⁴ De esta forma, se emularían los plazos para autorización de beneficios de Parques y Centros de Servicios, en los cuales el plazo del MINEC para resolver se cuenta desde que ha recibido el dictamen del Ministerio de Hacienda (Art. 58 LSI).

Art. 16 inc. 1°	Autorización Usuario ZF	Exhortativa: MINEC debe extender el acuerdo de autorización	MINEC resolverá lo que estime conveniente
Art. 17 inc. 7°	Modificación del detalle de bienes no necesarios ZF	No especifica	
Art. 18 inc. 5°	Autorización DPA	Potestativa: MINEC extiende “el acuerdo correspondiente”	
Art. 19 inc. 7	Modificación del detalle de bienes no necesarios DPA	No especifica	

Fuente: Elaboración propia, LEZOFIC

Las disposiciones relativas a la autorización de usuarios de Zona Franca y DPA se contradicen con la regla contenida del Art. 45-A: mientras que esta última establece una facultad potestativa a favor del MINEC, los Arts. 16 inc. 1° y 18 inc. 5°, disponen que previo a la autorización, el MINEC “deberá” contar con la opinión del Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, la redacción del Art. 16 inc. 1° LEZOFIC, sobre la autorización de usuarios, adolece de un grave defecto de redacción, pues en su parte final establece que como consecuencia de la falta de opinión del MH en el plazo señalado, el MINEC “procederá a extender el acuerdo antes señalado”, es decir el *acuerdo de autorización* que expresa literalmente la parte primera de dicha disposición. Sin embargo, si la misma disposición establece que el MINEC *deberá* contar con la opinión referida, la resolución del acuerdo no debería ser favorable.

En este sentido, se recomienda a la Asamblea Legislativa, en primer lugar, la reforma al inc. 1° del Art. 16 en el sentido de consignar que el MINEC “extenderá el acuerdo correspondiente”; y, en segundo lugar, adicionar al Art. 45-A que se exceptúan de la aplicación de dicha regla, los casos de autorización de usuarios de Zona Franca y DPA (Arts. 16 inc. 1° y 18 inc. 5°).

▪ **Propuestas de reforma**

Se recomienda a la Asamblea Legislativa reformar los Arts. 16 inc. 1° y 45-A LEZOFIC de la siguiente manera:

- 1) “Art. 16.- Previo a que el Ministerio de Economía emita el acuerdo de autorización a un usuario de Zona Franca, deberá contar con la opinión del Ministerio de Hacienda, la cual deberá emitirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido requerida. De no emitirse dicha opinión en el plazo antes establecido, el Ministerio de Economía procederá a extender el acuerdo correspondiente.”

- 2) "Art. 45-A.- En los casos en los que el Ministerio de Hacienda deba emitir opinión y no la exprese, el Ministerio de Economía resolverá lo que estime conveniente, excepto en los casos de solicitudes de autorización de Usuarios de Zona Franca y DPA, en los cuales será imprescindible la opinión antes mencionada."

6.4.3. Relación costos tributarios – beneficios económicos de incentivos y acceso a información pública: Art. 47 LEZOFIC

Las competencias de los Ministerios de Economía y Hacienda (Art. 47 LEZOFIC) se encuentran limitadas por distintos motivos, entre los que destaca la naturaleza de muchos de los incentivos, que no permiten la cuantificación del costo tributario que significa su otorgamiento, lo que constituye uno de los principales defectos de los actuales regímenes de privilegios fiscales en general, y en especial el de Zonas Francas.

En términos prácticos, los registros de las operaciones permiten conocer solo algunos de los costos tributarios de los incentivos amparados en la LEZOFIC:

- 1) **Exenciones a la importación:** Por la naturaleza de sus funciones, el control de la Dirección General de Aduanas (DGA) sobre las importaciones es el único que asegura en alguna medida, datos sobre costos de los incentivos a la importación establecidos en la LEZOFIC.

Para el año 2016, las importaciones definitivas al amparo de la LEZOFIC significaron para la Hacienda Pública un total de USD 158,042,804.94 en concepto de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y un total de USD 299,201,717.91 en concepto de exención al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA)⁶⁵.

- 2) **Exenciones de impuestos internos:** Pese a las facultades de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incluso sobre beneficiarios de incentivos fiscales, las exenciones al ISR y al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces no permiten cuantificar el costo total de tales incentivos.
- 3) **Exención de impuestos municipales:** En sentido similar al de los impuestos internos, las municipalidades no pueden controlar los costos tributarios de las exenciones a los impuestos municipales establecidas en la LEZOFIC.

⁶⁵ **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**, "Importaciones Liquidadas en 2016", Resolución Definitiva en el Procedimiento de Acceso a la Información Ref. RES. N° 0016/2017/UAIP, de fecha 9-III-2017.

Este desconocimiento sobre costos tributarios tiene profundas implicaciones en los fundamentos jurídico-políticos sobre los que se asientan los privilegios fiscales: si no pueden conocerse los costos de los incentivos para el Estado, entonces el Estado no puede justificar técnica y materialmente la existencia de los mismos. De ahí porqué los regímenes de incentivos actuales posibilitan siempre los excesos, justificándose en premisas discursivas ideológico-políticas y no en datos técnicos.

Lo anterior se constata además en el hecho de que el MINEC carece de criterios, mecanismos y procedimientos de evaluación para determinar los beneficios a la economía nacional de las actividades económicas favorecidas por esta ley⁶⁶, pese a que dicha entidad está en la obligación de controlar las operaciones de los beneficiarios los empleos generados y el cumplimiento de monto de inversiones.

En ese sentido, debería crearse una obligación legal para ambas entidades de procurar la aproximación a esa relación costos-beneficios, y además vincularse el régimen de Zonas Francas y DPA con el derecho de acceso a la información pública y gestión documental de toda la información generada en el marco de aplicación de la LEZOFIC.

- **Propuesta de reforma**

Se recomienda a la Asamblea Legislativa reformar el Art. 47 LEZOFIC de la siguiente manera:

“Art. 47.- El Ministerio de Economía será el encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley y el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, por la vigilancia y el control aduanero y fiscal.

Las instituciones a que refiere el inciso anterior, estarán obligadas, dentro de los alcances de sus competencias legales, a colaborar entre sí para elaborar informes anuales que establezcan, sistematicen y difundan la nómina de sujetos beneficiarios de la presente Ley, los costos tributarios que los beneficios establecidos en la misma le generan a la Hacienda Pública, los beneficios que las actividades incentivadas reportan a la economía nacional y el estado de cumplimiento de las obligaciones e infracciones a la presente normativa. En cumplimiento de esta obligación, las instituciones referidas procurarán fomentar el desarrollo de Parques y Centros de Servicios desde una perspectiva técnica económica, política y social.

⁶⁶ DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, Resolución Definitiva en el Procedimiento de Acceso a la Información Ref. MINEC-2017-0068, de fecha 8-III-2017.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda garantizarán la mayor difusión y el acceso del público a la información generada, administrada y resguardada en el marco de aplicación de la presente Ley.”

VII. PUNTOS DE REFORMA DE LA LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES

7.1 Disposiciones generales y definiciones: Capítulo I LSI

7.1.1. Objeto de la ley: Art. 1 LSI

Al igual que la LEZOFIC, la redacción del objeto de la LSI se refiere únicamente al establecimiento y funcionamiento de parques y centros de servicio. De esa forma se entiende que la creación de tales regímenes se justificada a sí misma, sin relación alguna del objeto o finalidad que se busca con ellos.

En ese sentido, es recomendable reformar el Art. 1 LSI, en el sentido de ampliar su objeto relacionando tales regímenes con la finalidad político-comercial con la que se emitió la Ley (la *ratio legis* de sus Considerandos), así como armonizarlos con la finalidad social del orden económico regulado en el Art. 101 inc. 1° Cn.

- **Propuesta de reforma**

Se recomienda a la Asamblea Legislativa reformar el Art. 1 LSI, de la siguiente manera:

“Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de Parques y Centros de Servicios, así como los beneficios y responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren u operen en los mismos, los cuales se establecen con el fin de incrementar la inversión nacional y extranjera, crear más y mejores oportunidades de empleo para los salvadoreños y salvadoreñas, así como diversificar los sectores económicos, en armonía con las política fiscal, laboral y social del Estado, para garantizar el desarrollo integral de la sociedad salvadoreña.”

7.2. De las actividades beneficiadas: Capítulo II LSI

7.2.1. Restricciones para la obtención de los beneficios de la Ley: Art. 11 LSI

El Art. 11 LSI establece las mismas restricciones para la obtención de los beneficios que contempla el Art. 6 inc. 2° LEZOFIC. En consecuencia, esta disposición contiene las mismas limitaciones, no considerando prácticas como las operaciones en paraísos fiscales, la reincidencia en infracciones tributarias, antecedentes de delitos fiscales, entre otros. Por ello, se recomienda incluir restricciones referidas a tales circunstancias, al igual que en la LEZOFIC.

Adicionalmente se observa que la LSI, en lugar de prohibir conductas delictivas concretas o de regulación especial, se refiere a conductas "*que contravengan la moral o el orden público*". Aunque ésta es una expresión comúnmente utilizada en textos legales, en realidad no permite determinar a qué conductas se dirige en concreto. Al respecto, se convendría reformar el literal c) del Art. 11 LSI, haciendo referencia a las actividades que previstas concretamente en el Art. 6 inc. 2° núm. 3) LEZOFIC.

▪ Propuestas de reforma

Se recomienda a la Asamblea Legislativa reformar el Art. 11 LSI, en el sentido de restringir la obtención de los beneficios que otorga dicha Ley, en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de personas naturales o personas jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, sean reincidentes, en el mismo o en distintos ejercicios fiscales, en el cometimiento de infracciones tributarias o aduaneras;
- b) Cuando se trate de personas naturales o personas jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, hayan sido sancionados administrativamente de forma definitiva, al menos una vez, por la infracción de evasión tributaria;
- c) Cuando se trate de personas naturales o personas jurídicas que pretendan, en el ejercicio de las actividades a beneficiarse por esta Ley, celebrar operaciones con sujetos relacionados o sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales; o que, habiendo realizado este tipo de operaciones con anterioridad, hayan sido sancionados definitivamente, al menos una vez, por el

Ministerio de Hacienda por la infracción de la obligación de declarar dichas operaciones en los casos previstos en el Código Tributario;

- d) Cuando se trate de personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas, quienes hayan sido sancionados por el cometimiento de Delitos Relativos a la Hacienda Pública contemplados en el Código Penal, en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras o en cualquier otra ley especial;
- e) Cuando se trate de personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas, quienes hayan sido condenados por el cometimiento de los Delitos Relativos a los Derechos Laborales y de Asociación contemplados en el Código Penal;
- f) Cuando se trate de personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas, quienes hayan sido condenados por el cometimiento de los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos;
- g) Cuando las actividades a realizarse conlleven un objeto ilícito, o puedan dar lugar a narcotráfico, daño o perjuicio a la salud de las personas y animales, contaminación del medio ambiente, pornografía, juegos de azar, comercialización de armas, sus accesorios o artefactos explosivos de cualquier naturaleza.

7.3. Incentivos fiscales: Capítulos III-VI LSI

7.3.1. Exenciones totales e indefinidas del ISR e impuestos municipales

La Ley de Servicios Internacionales otorga los mismos incentivos fiscales otorgados a las Zonas Francas, aunque con una regulación más simplificada, en cuanto a porcentajes totales y plazos indefinidos de exenciones del ISR e impuestos municipales, según se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 10. Porcentajes y plazos de exención del ISR e impuestos municipales a beneficiarios de la LSI

Incentivo		Desarrollistas	Administradores	Usuarios Parques de Servicios	Centros de Servicios
Exención ISR	%	100%	100%	100%	100%

	Plazo	15 años	15 años	Indefinido	Indefinido
Exención	%	100%	100%	100%	100%
Impuestos Municipales sobre Activo de Empresa	Plazo	10 años	10 años	Indefinido	Indefinido

Fuente: Elaboración propia, con base en la LSI

Dada la similitud entre los regímenes de Zonas Francas y Parques de Servicios, se recomienda emular los dos primeros plazos y porcentajes de exenciones del ISR e impuestos municipales propuestos en las reformas a la LEZOFIC para usuarios de Zona Franca y DPA ubicados dentro del AMSS⁶⁷, eliminando con ello los plazos *ad eternum* actuales.

- **Propuestas de reformas sobre la exención total del ISR a socios o accionistas de las sociedades beneficiadas y plazos indefinidos**

Se propone a la Asamblea Legislativa reformar los Arts. 14 lit. a), 17 lit. a), 21 inc. 3° y 25 inc. 3° de la Ley de Servicios Internacionales, en el sentido de:

- 1) En el caso de los desarrollistas y administradores, reformar los literales a) de los Arts. 14 y 17, eliminando la exención del ISR a los socios individualmente considerados, especificando categóricamente en todos los casos que ésta se aplicará solo a la sociedad titular de la actividad beneficiada.
- 2) En el caso de los usuarios de Parques de Servicios y Centros de Servicios, reformar el tercer inciso de cada uno de los Arts. 21 y 25, eliminando la exención del ISR a los socios y disponer que se aplique solo a la empresa titular de la actividad beneficiada.

- **Propuestas de reformas sobre los plazos indefinidos de exención total del ISR para usuarios de Parques de Servicios y Centros de Servicios**

Se propone a la Asamblea Legislativa reformar los Arts. 21 lit. b) y 25 lit. b) de la Ley de Servicios Internacionales, en el sentido de:

- 1) Establecer los dos primeros plazos que establece la LEZOFIC de exención del ISR para usuarios de Zonas Francas y DPA ubicados dentro del AMSS, es decir, un primer plazo de 15 años y un segundo plazo de 10 años para usuarios de Parques de Servicios, y un primer plazo de 10 años y un segundo plazo de 5 años para Centros de Servicios.

⁶⁷ Esto, además, porque la LSI no establece criterios sobre los beneficios que se refieran a la ubicación dentro o fuera del AMSS de los beneficiarios.

- 2) Limitar la exención total (100 %) del ISR al primero de los períodos propuestos en el literal anterior, es decir durante 15 años para usuarios de Parques de Servicios y 10 años para Centros de Servicios; asimismo, establecer la aplicación del 60 % de la referida exención al segundo de los períodos propuestos en el literal anterior, es decir durante los 10 años siguientes para usuarios de Parques de Servicios, y durante los 5 años siguientes para los Centros de Servicios.

Efectuada esta reforma, los plazos y porcentajes de exención del ISR para todos los beneficiarios de la LSI serían los siguientes:

Tabla 11. Porcentajes y plazos de exención del ISR tras reforma propuesta

Incentivo	Porcentaje de exención	Período para desarrollistas y administradores	Período para usuarios Parques de Servicios	Período para Centros de Servicios
Exención del ISR	100%	15 años	15 años	10 años
	60%		10 años siguientes	5 años siguientes

Fuente: Elaboración propia

- **Propuestas de reformas sobre la exención total de impuestos municipales y sus plazos indefinidos**

Se propone a la Asamblea Legislativa reformar los Arts. 21 lit. c) y 25 lit. c) de la Ley de Servicios Internacionales, en el sentido de:

- 1) Establecer los dos primeros plazos que establece la LEZOFIC para la aplicación de la exención de impuestos municipales en el caso de usuarios de Zonas Francas y DPA ubicados dentro del AMSS, es decir, un primer plazo de 15 años y un segundo plazo de 10 años para usuarios de Parques de Servicios y un primer plazo de 10 años y un segundo plazo de 5 años para Centros de Servicios.
- 2) Limitar la aplicación de la exención total (100 %) de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa al primero de los períodos propuestos en el literal anterior, es decir durante 15 años para usuarios de Parques de Servicios y 10 años para Centros de Servicios; asimismo, establecer la aplicación del 60 % de la referida exención al segundo de los períodos propuestos en el literal anterior, es decir durante los 10 años siguientes para usuarios de Parques de Servicios, y durante los 5 años siguientes para Centros de Servicios.

Efectuada esta reforma, los plazos y porcentajes de exención de los impuestos municipales sobre el activo de los beneficiarios de la LSI, serían los siguientes:

Tabla 12. Porcentajes y plazos de exención de impuestos municipales tras reforma propuesta

Incentivo	Porcentaje de exención	Período para desarrollistas y administradores	Período para usuarios Parques de Servicios	Período para Centros de Servicios
Exención de Impuestos Municipales	100%	10 años	15 años	10 años
al Activo	60%		10 años siguientes	5 años siguientes

Fuente: Elaboración propia

7.4. Obligaciones y sanciones: Capítulo VIII LSI

7.4.1. Plazos de aviso de cierre de operaciones de empresas usuarias de Parques de Servicios y Centros de Servicios: Art. 47 lit. b)

Al igual que la LEZOFIC, la LSI establece para los usuarios de Parques de Servicios y Centros de Servicios la obligación de avisar con 30 días de anticipación el cambio de domicilio o el cierre de operaciones. En ese sentido, se recomienda reformar el lit. b) del Art. 47 ampliando el plazo para informar al MINEC y al Ministerio de Hacienda, el cierre de operaciones, sea éste temporal o definitivo.

▪ Propuesta de reforma

Se recomienda a la Asamblea Legislativa, reformar el lit. b) del Art. 47 LSI, de la siguiente manera:

“b) Informar a los Ministerios de Economía y de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, al menos con treinta (30) días de anticipación, en caso de cambio de domicilio, y con sesenta (60) días de anticipación, en caso de cierre de operaciones, señalando en este caso si se trata de un cierre temporal o definitivo y las razones y justificaciones respectivas.”

7.4.2. Adición de obligación sobre la veracidad de datos de solicitud y restricciones para la obtención de beneficios: Art. 47 LSI

La LSI, al igual que la LEZOFIC, no contiene ninguna obligación para los interesados en acogerse al régimen de Parques o Centros de Servicios, de suministrar datos verídicos en la solicitud de los beneficios. En consecuencia, conviene incorporar al Art. 47 LSI dicha obligación.

▪ **Propuesta de reforma**

Se recomienda a la Asamblea legislativa adicionar al Art. 47 un literal l), que establezca la obligación de:

- “l) Suministrar datos verídicos en la solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley y acreditar con la documentación correspondiente el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el Art. 11 de esta Ley, así como también informar sobre la presencia de algunas de tales circunstancias en una o más de las personas naturales o jurídicas a las que se refiere la misma disposición, incluso si ya se hubiese otorgado el acuerdo de autorización de los beneficios.”

Debido a que el incumplimiento de los requisitos de Ley tiene como consecuencia la denegatoria de los beneficios (Art. 58 inc. 3° LSI), el incumplimiento de la anterior obligación propuesta, deberá ser en efecto la revocatoria de los beneficios y el pago de los derechos e impuestos que haya dejado de pagar en virtud de los beneficios otorgados.

7.4.3. Calificación de infracciones de usuarios de Parques de Servicios y Centros de Servicios: Art. 47

A diferencia de la LEZOFIC, la LSI aglutina las obligaciones según la gravedad de su infracción. El Art. 47 LSI regula como Infracciones Graves el incumplimiento de todas las obligaciones que establece. En este caso se considera inapropiada esta calificación en los casos siguientes, para los cuales se propone sean calificados como Infracciones Muy Graves:

- 1) **No permitir el ingreso de delegados del MINEC y del MH (Art. 47 lit. c LSI).** La intencionalidad de evadir los controles de las entidades competentes de aplicar la LSI atenta directamente contra las funciones de la Administración Pública, y no debiera ser permitido en un régimen tributario excepcional como éste.
- 2) **Contar con servicios de auditoría externa, a través de los cuales se emitan dictámenes semestrales sobre el cumplimiento de las obligaciones legales de**

los beneficiarios y la veracidad de la información proporcionada al MINEC y al MH (Art. 47 lit. f LSI). La importancia de esta obligación no necesita justificación: se trata de que las entidades competentes cuenten con una auditoría independiente que fortalezca y facilite su función fiscalizadora y contralora de las actuaciones y operaciones de los beneficiarios. Al no garantizar la contraloría sobre sus actuaciones, el beneficiario abre la brecha para el aprovechamiento indebido de los beneficios que concede la ley.

- 3) **La cancelación preferente del pasivo y demás obligaciones laborales con los activos de las empresas que cierren operaciones totalmente sin justificación alguna (Art. 47 lit. j LSI).** El incumplimiento de esta obligación es calificada como Infracción Muy Grave por la LEZOFIC, debido a la gravedad de la conducta infractora y de su potencial perjuicio sobre derechos –fundamentales– laborales.

Por otra parte, se observa que la LSI no establece actualmente Infracciones Muy Graves para los usuarios de Parques de Servicios y Centros de Servicios, razón por la cual se recomienda especificar en el actual inc. 2° del Art. 47 LSI los literales cuya infracción se considerarán *Infracciones Graves*⁶⁸, y adicionar un inc. 3° que establezca los literales cuya trasgresión se considerarán *Infracciones Muy Graves*.

- **Propuesta de reforma**

Se recomienda a la Asamblea Legislativa, reformar el Art. 47 LSI, en el sentido de:

- 1) Reformar el inc. 2°, estableciendo que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales a), b), d), e), g), h), i) y k) del inc. 1° del mismo artículo, se considerarán Infracciones Graves.
- 2) Adicionar un inc. 3°, que establezca que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales c), f), j) y l)⁶⁹ del inc. 2° del mismo artículo, se considerarán Infracciones Muy Graves.

⁶⁸ Actualmente, el inciso siguiente del Art. 47 reza así: “El incumplimiento a lo establecido en este artículo será considerado como Infracciones Graves”.

⁶⁹ El literal l) contendría la obligación cuya adición se ha recomendado en esta propuesta, de: “l) Suministrar datos verídicos en la solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley y acreditar con la documentación que el Ministerio de Economía requiera, el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el Art. 11 de esta Ley, así como también informar sobre la presencia de algunas de tales circunstancias en una o más de las personas naturales o jurídicas a las que se refiere la misma disposición, incluso si ya se hubiese otorgado el acuerdo de autorización de los beneficios.”

7.4.4. Calificación de omisión de aviso de los administradores de Parques de Servicios:

Art. 48 lit. b) LSI

El Art. 48 LSI califica el incumplimiento de todas las obligaciones de los administradores de Parques de Servicios como Infracciones Menos Graves, entre ellas no hacer del conocimiento de los Ministerios de Economía y de Hacienda cualquier información de los usuarios, que tengan a su disposición o que sea de su conocimiento, incluyendo el incumplimiento de la ley (literal b). En este caso se refleja la misma debilidad sancionatoria respecto a la misma obligación en el caso de administradores de Zonas Francas (Art. 30 lit. b) LEZOFIC).

En ese sentido, la actual calificación de esta infracción no posee el efecto disuasivo y preventivo general propio de las normas sancionatorias, fomentando de tal forma el irrespeto a la ley que regula el funcionamiento de este régimen tributario especial.

- **Propuesta de reforma**

Se recomienda a la Asamblea Legislativa reformar Art. 48 LSI, en el sentido de:

- 1) Establecer en su inc. 2° que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales a), c), d) y e) de dicho artículo se considerarán Infracciones Menos Graves.
- 2) Adicionar un inciso 3° en el que se establezca que el incumplimiento de la obligación contenida en el literal b) de dicho artículo será considerado como una Infracción Grave.

7.4.5. Revocatoria en caso de sentencia condenatoria contra beneficiarios de la ley: Art.

50 inc. 3° LSI

El Art. 50 LSI dispone las consecuencias jurídicas a infracciones legales de los usuarios y Centros de Servicios que no son establecidas por la LSI:

- 1) La exigencia de una fianza a los beneficiarios en casos de infracciones aduaneras reiteradas, de comisión de delitos aduaneros o tributarios, y de incongruencias en las auditorías externas que usuarios y Centros de Servicios están obligados a contratar (Art. 47 lit. f LSI).

- 2) La suspensión temporal en caso de sanciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones patronales (del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, MTPS; Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ISSS; o Superintendencia del Sistema Financiero, SSF), y suspensión definitiva en caso de reincidencia.
- 3) La revocatoria de los beneficios en casos de comisión de los delitos de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Es inexplicable que el legislador dispusiera la revocatoria de los beneficios ante la comisión de delitos contra el Orden socioeconómico, mas no para delitos contra la Hacienda Pública⁷⁰ y delitos contra los Derechos Laborales y de Asociación, cuando estos bienes jurídico-penales tienen una relación más íntima con el régimen de Parques y Centros de Servicios. Por tanto, este vacío debe ser subsanado regulándose la misma sanción cuando se trate de esta clase de delitos.

- **Propuesta de reforma**

Se recomienda a la Asamblea Legislativa reformar el inc. 3° del Art. 50 LSI, de la siguiente manera:

“En caso de existencia de sentencia condenatoria definitiva y firme por delitos contra la Hacienda Pública, delitos relativos a los Derechos Laborales y de Asociación o delitos establecidos en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, cometidos por beneficiarios de esta Ley, en calidad de personas naturales o que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas en Sociedades beneficiadas, el juez competente deberá informar al Ministro para que se proceda a la revocatoria de los beneficios.”

7.4.6. Sanción de las infracciones: Art. 52 LSI

El régimen Sancionatorio de la LSI es sensiblemente más robusto que el de la LEZOFIC, como se ha analizado con anterioridad. Sin embargo ello no constituye óbice para identificar puntos débiles, que pueden ser reformados, según las siguientes observaciones:

⁷⁰ Para estos solo la referida caución, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios.

- En caso de reincidencia de la Infracción Menos Grave la sanción de multa de 3 salarios mínimos de mayor cuantía es desproporcional a la cantidad de beneficios tributarios que otorga la Ley y sus subsecuentes beneficios económicos.
- No se establece sanción de suspensión temporal en caso de reincidencia de la Infracción Grave, sino hasta el cometimiento de una tercera Infracción.
- El plazo de suspensión temporal por 3 meses para las Infracciones Muy Graves es desproporcional a la gravedad de la infracción.
- La Infracción Muy Grave debería tener, además de la suspensión o la revocatoria de los beneficios, una sanción de multa establecida.
- Las multas reguladas por la LSI, aunque mayores que las de la LEZOFIC en la actualidad, son desproporcionales a los requisitos de inversión que la Ley exige a los beneficiarios así como a la cantidad y longevidad de los incentivos otorgados.

En virtud a las similitudes entre ambos regímenes de extraterritorialidad aduanera -no solo en defectos, sino también en cuanto a objetivos, funcionamiento y demás aspectos derivados de su vinculación histórica-, es recomendable reformar el régimen de sanciones de las infracciones de la LSI en los mismos términos propuestos para la LEZOFIC.

- **Propuesta de reforma**

Se recomienda a la Asamblea Legislativa reformar el Art. 52 LSI, de la siguiente manera:

“Art. 52.- Las infracciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio, de la siguiente manera:

- a) La Infracción Menos Grave se sancionará con prevención escrita al Infractor, en la que deberá establecerse plazo para que cumpla con la obligación de que se trate.

La reincidencia de la Infracción Menos Grave o el cometimiento de dos o más Infracciones Menos Graves distintas, se sancionará con multa de 25 a 50 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.

- b) La Infracción Grave se sancionará con multa de 51 a 100 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.

En caso de reincidencia de la Infracción Grave, se impondrá la multa correspondiente a las Infracciones Muy Graves y suspensión temporal de 3 a 6 meses de los beneficios.

Al presentarse una tercera Infracción Grave se decretará la revocatoria de los beneficios.

- c) La Infracción Muy Grave se sancionará con multa de 101 a 200 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y suspensión de 6 a 12 meses de los beneficios.

En caso de reincidencia de este tipo de infracciones, se sancionará con la revocatoria de los beneficios.

En caso de la Infracción Muy Grave que contraríe la obligación de suministrar datos verídicos en la solicitud de autorización o informar de la falta de cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el Art. 11 de esta Ley, con el fin de obtener los beneficios de la misma, se sancionará directamente con la revocatoria de los beneficios y el infractor deberá pagar los derechos e impuestos correspondientes que haya dejado de pagar en virtud de los beneficios otorgados por esta Ley, sin perjuicio de las consecuencias penales que correspondan.”

7.5. Procedimientos y recursos: Capítulo IX LSI

7.5.1. Aspectos para resolver favorablemente, el silencio del Ministerio de Hacienda y plazos de resolución: Art. 58 LSI

El Art. 58 LSI, que regula el procedimiento de otorgamiento de los beneficios, puede reformarse en al menos 3 aspectos: los requisitos para resolver la solicitud de los beneficios (debiendo incluirse las propuestas de reformas al Art. 11 contenidas en este documento), el silencio del Ministerio de Hacienda a favor del solicitante y los plazos establecidos para la emisión del dictamen del Ministerio de Hacienda.

1) Objeto del dictamen del MH y requisitos para otorgamiento del acuerdo de autorización

El Art. 58 inc. 1° establece que el dictamen del Ministerio de Hacienda a través de la DGA y DGII debe comprobar el requisito al que se refiere el Art. 11 lit. d) LSI, es decir, que el solicitante no tenga obligaciones tributarias firmes y definitivas pendientes de cumplir⁷¹.

En este sentido, entre las reformas al Art. 11 propuestas en el presente estudio figurarían otros requisitos, algunos de los cuales deberán ser comprobados de igual manera por el MH (no reincidencia en infracciones tributarias o aduaneras, no antecedentes de evasión tributaria, etc.), mientras que otras se acreditarían por otros medios e instituciones (falta de condenas por delitos contra la Hacienda Pública, contra los Derechos Laborales, o de la Ley de Lavado de Dinero y de Activos).

Por tal motivo, se recomienda incluir en el inc. 1° del Art. 58 LSI, la referencia a los demás requisitos contenidos en el Art. 11 LSI, propuestos en este documento.

2) El silencio del MH a favor de los solicitantes

La LSI regula una figura que se asemeja al *silencio administrativo en sentido positivo* ante la ausencia del dictamen del MH en los procesos de solicitud de autorización de los beneficios, ante lo cual dispone que "se entenderá que el solicitante del beneficio de la presente Ley, no tiene ninguna obligación tributaria pendiente".

La redacción de esta disposición parece haber superado la del Art. 45-A LEZOFIC, en la que ante la falta del referido dictamen se deja a discrecionalidad del MINEC resolver "lo que estime conveniente", incluyendo autorizar los beneficios sin conocer antecedentes tributarios del solicitante. No obstante, el Art. 58 inc. 1° LSI es aún más perjudicial, pues prácticamente *convierte al solicitante en un contribuyente con solvencia fiscal* ante la falta de dictamen del MH. Es decir, se crea una condición jurídica de la nada.

Es de hacer notar que en este caso, no puede denominarse a esta regulación propiamente como silencio administrativo en sentido positivo, pues no es el solicitante de los incentivos el que pide el dictamen al Ministerio de Hacienda, sino el MINEC, para apoyar su resolución. Sin embargo, los efectos son exactamente los mismos del silencio administrativo positivo.

Aunque el silencio administrativo positivo, así como esta disposición de la LSI, versa sobre la seguridad jurídica de los administrados respecto a sus peticiones y derechos

⁷¹ Siendo favorable este dictamen, y verificándose los demás requisitos de Ley por el MINEC, se dispone en el inc. 2° de dicho artículo que se emitirá el respectivo acuerdo de autorización. En caso de incumplimiento de cualquiera de estos, el inc. 3° del Art. 58 LSI dispone la denegatoria de la autorización.

controvertidos ante la Administración Pública, es necesario recordar que en el caso de mérito *se trata de acceder a privilegios fiscales, que no son derechos de los solicitantes, sino derechos del Fisco*, provenientes de los tributos establecidos en el marco jurídico y parte de la Hacienda Pública, según lo dispuesto en el Art. 223 inc. 1° ord. 4° Cn.

Por este motivo, se recomienda eliminar el proceder establecido en el Art. 58 inc. 1° LSI, ante la falta de opinión del Ministerio de Hacienda.

3) Plazos notoriamente favorables para la autorización de los incentivos vía silencio del MH

La LSI establece el plazo de 5 días hábiles para que el MINEC resuelva la solicitud de los beneficios, contados desde el día hábil siguiente a la recepción del dictamen del MH, el cual tiene también 5 días para emitirlo, sumando un total de 10 días hábiles de trámite. Si bien estos plazos son más favorables que los de la LEZOFIC, el problema de la LSI radica en que los plazos excesivamente cortos otorgados a las Direcciones del MH difícilmente permitirían el pronunciamiento de éstas en todos los casos, dentro del plazo legal.

Al respecto, se recomienda emular el plazo de respuesta ordinario de la Ley de Acceso a la Información Pública para las solicitudes de información pública (10 días hábiles, Art. 71 LAIP), para que el Ministerio de Hacienda emita su dictamen. También convendría otorgar una única prórroga por 5 días hábiles al MH vencido el plazo anterior (haciendo un total de 15 días hábiles), debido a la notoria disparidad entre el actual plazo otorgado por la LSI y el otorgado por la LEZOFIC para el mismo efecto (20 días hábiles), siendo los supuestos de requisitos y beneficios a otorgarse, similares en ambos regímenes⁷².

En el caso de la acreditación de los demás requisitos incluidos en esta propuesta de reformas, no es necesario el otorgamiento de plazos, pues la documentación requerida para tal efecto podría incluirse entre aquella que debe acompañar la solicitud (Art. 57 LSI).

▪ Propuesta de reforma

Se recomienda a la Asamblea Legislativa reformar el Art. 58 inc. 1° LSI, de la siguiente manera:

⁷² Esta reforma a los plazos no afectaría sustancialmente la agilidad de los referidos procedimientos, siendo en total un plazo de hasta 15 días hábiles para la tramitación del mismo, o 20 días hábiles en caso de prórroga por el MH para emitir su dictamen.

“Art. 58.- El Ministerio, en el proceso del otorgamiento de los beneficios e incentivos fiscales, deberá remitir la respectiva solicitud, vía escrita o electrónica, cuando estuviere completa, al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos y Dirección General de Aduanas a fin de que éstas verifiquen que el solicitante, Director, Representante Legal, Administrador Único, socio o accionista de éste, no incurran en ninguna de las circunstancias a que se refiere el Art. 11 de esta Ley, sobre las que tengan competencia dichas Direcciones, las cuales contarán con un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del Ministerio, para emitir el dictamen favorable cuando proceda, prorrogable hasta por 5 días hábiles más en caso excepcional dependiendo de la antigüedad o complejidad de la información.”

7.6. Disposiciones finales: Capítulo XI LSI

7.6.1. Relación costos tributarios – beneficios económicos de incentivos y acceso a información pública: Art. 69 LSI

En la geografía de la LSI se advierte, al igual que en la LEZOFIC, la ausencia de atribuciones u obligaciones relativas al establecimiento de mecanismos y procedimientos institucionales que permitan determinar costos tributarios que representan los incentivos otorgados por la Ley, así como su evaluación conforme a los beneficios económicos que las empresas beneficiarias aportan a la economía nacional. De igual manera, no existe vinculación entre la aplicación de estos regímenes y obligaciones de transparencia, tales como la difusión y acceso a la información generada en la aplicación de este régimen tributario especial.

Dado el contenido del Art. 69 para efectos de manejo de un sistema de información sobre las operaciones logísticas de comercio exterior, se recomienda introducir en este artículo las obligaciones y atribuciones anteriormente referidas.

- **Propuesta de reforma**

Se recomienda a la Asamblea Legislativa, reformar el Art. 69 LSI de la siguiente manera:

“Art. 69.- Los Ministerios de Economía y de Hacienda, estarán obligados, dentro de los alcances de sus competencias legales, a colaborar entre sí para elaborar informes anuales que establezcan, sistematicen y difundan la nómina de sujetos beneficiarios de la presente Ley, los costos tributarios que los beneficios establecidos en la misma le generan a la Hacienda Pública, los beneficios que las actividades incentivadas reportan a la economía

nacional y el estado de cumplimiento de las obligaciones e infracciones a la presente normativa. En cumplimiento de esta obligación, las instituciones referidas procurarán fomentar el desarrollo de Parques y Centros de Servicios desde una perspectiva técnica económica, política y social.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas podrá solicitar la colaboración de instituciones públicas y privadas para establecer la plataforma informática integrada, con el conjunto de sistemas y redes informáticas, por medio de la cual, las autoridades competentes, Usuarios y operadores logísticos, puertos y aeropuertos, entidades certificadoras u otras entidades, intercambien datos e información relativas a las operaciones logísticas de comercio exterior.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda garantizarán la mayor difusión y el acceso del público a la información generada, administrada y resguardada en el marco de aplicación de la presente Ley.”

CONCLUSIONES

1. Sobre la naturaleza de los regímenes de extraterritorialidad aduanera

- a) La naturaleza de los regímenes de Zonas Francas es aduanera, pues el principal interés en el establecimiento de estos se manifiesta en la exención de derechos e impuestos arancelarios a favor de industrias productoras de bienes y servicios. Al ser el quehacer aduanero una manifestación político-comercial, las Zonas Francas y otras figuras de extraterritorialidad aduanera son manifestaciones de la política de comercio exterior de los Estados.

La comprensión de la naturaleza y características legales y teóricas de estas instituciones jurídicas exige la discusión y redefinición de su utilidad, rol, justificación, objeto y finalidad en los sistemas y contextos económicos, fiscales, políticos y sociales en los que se implementan.

2. Sobre la evolución histórica de las Zonas Francas en El Salvador

- a) Los regímenes de Zonas Francas en El Salvador nacen y se desarrollan vinculados a la exportación de industriales de producción, característica que persistió incluso en la actual Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, hasta que el Estado accedió a las exigencias de la Organización Mundial del Comercio, eliminándola como requisito para el otorgamiento de incentivos. No obstante, la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización sigue reconociendo la vocación exportadora de las empresas beneficiarias en su texto.
- b) La tendencia histórica de aplicación de la exención del ISR, en el caso de las sociedades, ha sido de doble beneficio: aplicada a la sociedad titular y a los socios considerados individualmente.
- c) Los plazos indefinidos de aplicación de incentivos fiscales otorgados en los regímenes de Zonas Francas datan desde 1974 (Ley de Fomento de Exportaciones), hasta 2013, cuando se reforma la LEZOFIC y se establece una graduación de plazos y porcentajes de exención.
- d) La separación entre regímenes de Zonas Francas y de Parques de Servicios estratégicamente desvinculó los beneficios al rubro de servicios internacionales de un régimen demasiado conflictivo con las normas de comercio internacional, lo que

además permitió regular sin contravenciones a la OMC porcentajes totales y plazos indefinidos de los beneficios, pero en detrimento de la Hacienda Pública.

3. Sobre los aspectos regionales de los regímenes de extraterritorialidad aduanera

- a) Las leyes de los países de Centroamérica y Panamá establecen incentivos fiscales excesivos para usuarios de zonas de extraterritorialidad aduanera (con una marcada menor medida en el caso de la Ley de Zonas Francas de Guatemala), lo cual contrasta con la vulnerabilidad económica y fiscal de estos países.
- b) Aunque las leyes de regímenes de extraterritorialidad aduanera en Centroamérica y Panamá tienen rasgos comunes, comparativamente se puede afirmar que las más beneficiosas para las empresas y ramas de producción acogidas a las mismas son las de El Salvador, Honduras y Nicaragua, tanto por los incentivos que otorgan como por los porcentajes y plazos de aplicación de estos.
- c) En cuanto a exención del ISR, las leyes más beneficiosas para los sectores industriales acogidos a estos regímenes especiales, son las de Honduras y Panamá, en los que se aplica este incentivo al 100 % del ISR indefinidamente, y de El Salvador, en el que se aplica al 100 % indefinidamente en los Parques y Centros de Servicios, y de forma gradual con altos porcentajes (100 %, 60 % y 40 %) a través de un sistema de plazos sumamente amplios a Usuarios de Zona Franca y DPA.
- d) En cuanto a exención de impuestos municipales, las leyes más beneficiosas para el interés privado y perjudiciales para los intereses públicos, son las de Honduras y Nicaragua, en las que se exime el 100 % indefinidamente, y de El Salvador, en las que se aplica al 100 % en Parques y Centros de Servicios y de forma gradual con altos porcentajes (100 %, 90 % y 75 %) en un complejo sistema de plazos y prórrogas con efectos *ad eternum*.

4. Sobre la Influencia de las reglas de la Organización Mundial del Comercio en el régimen de Zonas Francas Salvadoreño

- a) El largo período de prórrogas otorgado por la OMC al Estado salvadoreño para adecuar su legislación de incentivos fiscales de Zonas Francas y de exportación a la normativa de comercio internacional (2001-2015), en el cual se alcanzaron los consensos entre los sectores públicos y privados para tal efecto, incluso con cierta resistencia de este último a aceptar el cese de prórrogas de plazos legales de los

beneficios, refleja el carácter eminentemente corporativista con el que se contemplan los privilegios fiscales y no los aspectos de económicos nacionales, de igualdad de condiciones de competitividad empresarial ni de fiscalidad pública.

- b) El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias contiene reglas de carácter eminentemente político-comerciales, por lo que las reformas impulsadas a leyes de incentivos fiscales bajo la presión internacional no se hicieron en realidad conforme a criterios de política o justicia fiscal.

5. Sobre las implicaciones fiscales y justificación de los incentivos.

- a) Los incentivos fiscales no son derechos de los solicitantes, sino privilegios, cesiones del Estado, quien es el verdadero y único titular de los derechos derivados de la aplicación de leyes tributarias, por mandato constitucional (Art. 223 inc. 1° ord. 4° Cn).
- b) El diseño de los regímenes de incentivos fiscales se ha hecho desde una perspectiva corporativista, sin existir criterios y consideraciones sobre sus efectos fiscales, lo que se manifiesta en la falta de datos técnicos que demuestren fehaciente e inequívocamente que los beneficios aportados por las empresas a la economía nacional compensan los costos tributarios que estos significan para el Estado y la sociedad.
- c) La ausencia de comprobación técnica de la conveniencia económica de los incentivos fiscales para el país, deslegitima la existencia de los mismos, puesto que la generación de empleo y el aporte a la economía de las industrias beneficiadas no pueden ser ponderados frente costos tributarios incuantificables, en lo abstracto.

En consecuencia, el carácter ideológico del discurso justificativo de los incentivos también justifica y propicia el exceso en el otorgamiento, montos y plazos de estos, siendo estos los más “convenientes” para la economía nacional. Desde esa perspectiva, la tendencia siempre será a la alza (a más incentivos), nunca a la baja.

- d) Los efectos nocivos de los incentivos fiscales excesivos es un fenómeno que ha sido reconocido incluso a nivel de Naciones Unidas, no obstante no existen a la fecha organismos intergubernamentales ni instrumentos jurídicos internacionales que obliguen a los Estados a eliminar los excesos de privilegios fiscales.

6. Sobre el estado actual de las leyes de Zonas Francas y Parques de Servicios y la necesidad de reformas

Analizados los distintos aspectos de las Leyes de Zonas Francas y Parques de Servicios, a los cuales se dirigen las reformas recomendadas, conviene realizar las siguientes conclusiones generales:

6.1 Sobre la aplicación de la exención del ISR

- a) Desde un punto de vista conceptual, las exenciones del ISR dentro del régimen de privilegios fiscales deberían ser excepciones, no una regla general. No obstante, estos regímenes se han instrumentalizados para justificar y normalizar la aplicación de tales incentivos, al punto de exceder la aplicación del beneficio no solo a la empresa titular de la actividad incentivada sino también al enriquecimiento patrimonial de las personas físicas detrás de las personas jurídicas beneficiadas.

Aunque se trate de una consecuencia inevitable el beneficio económico de los titulares de las empresas individuales, en el caso de las sociedades, el beneficio de las personas naturales que la conforman son precisamente las utilidades o dividendos generados por la renta corporativa de las actividades beneficiadas, no siendo desde ninguna perspectiva necesaria la exención del pago del impuesto sobre la renta personal.

Desde ese punto de vista, las exenciones al ISR personal en el caso de las sociedades atentarían contra el texto constitucional, pues la regulación que hace la Constitución de la República sobre la facultad legislativa de decretar incentivos fiscales no se refiere, desde ningún punto de vista, a la personalización de tales incentivos sino estrictamente a la promoción de actividades industriales, comerciales o de servicios (Art. 131 ord. 11° Cn).

6.2 Sobre los Plazos Indefinidos

- b) Si la exención total del ISR e impuestos municipales (o por altos porcentajes) es una manifestación inequívoca del abuso de los incentivos fiscales en los regímenes de Zonas Francas y Parques de Servicios, desde un punto de vista cuantitativo; el establecimiento de plazos extensos o indefinidos es una manifestación del abuso de los mismos desde un punto de vista de temporalidad.

Desde ambas perspectivas, complementarias entre sí, se observa un diseño de las leyes inclinado a los excesos, a la falta de control y su poca correlación con razones de orden económico: se otorgan para beneficiar sectores empresariales específicos, sin seguir el principio de *justicia social* que establece el Art. 101 de la Constitución.

6.3 Sobre los Regímenes Sancionatorios

- c) Los regímenes sancionatorios de la Ley de Zonas Francas y Ley de Servicios Internacionales están compuestos por normas prohibitivas –conteniendo incluso lagunas legales- sumamente flexibles, permisivas, no motivadoras del respeto a la legalidad.

Al ser estos regímenes excepciones al sistema tributario en general, establecido y fundamentado en el derecho de imperio impositivo tributario que otorga la Constitución al Estado, el ingreso, la permanencia y exclusión de tal régimen debiera contener reglas más robustas.

6.4 Sobre la Institucionalidad y Procedimientos

- d) Pese a la existencia de facultades contraloras y sancionatorias del MINEC y MH sobre los beneficiarios de la LEZOFIC y LSI, éstas son limitadas para efectos de evaluar los efectos económicos y tributarios de estos regímenes, dejando tales aspectos a merced de las dinámicas de los mercados en los que se desenvuelven sus beneficiarios.

Esto se reafirma además vista la inexistencia de una verdadera política, estrategia, plan o programa de incentivos fiscales, construido en el marco de un proceso abierto y participativo de políticas públicas, que se ejecute en armonía con una política o estrategia nacional de combate a la elusión fiscal.

- e) Las propuestas de reformas planteadas en este estudio, no están fundamentadas en contravenciones o deudas pendientes del Estado salvadoreño con las normas de la OMC, las cuales no han sido diseñadas desde una perspectiva de justicia fiscal.

Las propuestas atienden a premisas de progresividad, justicia e igualdad tributaria, y principalmente desde una perspectiva de derechos fundamentales, los cuales son los principales afectados ante la incorrecta gestión del fenómeno de la elusión tributaria por el Estado salvadoreño.

- f) En el desarrollo del presente estudio se evidenciaron posibles vicios de inconstitucionalidad de distintas disposiciones de las normativas analizadas, en relación a las reglas sobre porcentajes excesivos de aplicación de los incentivos, especialmente de la doble aplicación del ISR en el caso de las personas jurídicas, además del carácter *ad eternum* de los plazos establecidos, que inhiben a la Administración Pública y a la Administración Pública Municipal de decidir razonablemente sobre la continuidad o prórroga de los plazos conforme a parámetros técnicos y no por imposición del legislador, entre otros aspectos normativos.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

PUBLICACIONES INSTITUCIONALES

- **INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ESTUDIOS FISCALES y CENTER FOR LATIN AMERICAN & LATINO STUDIES, AMERICAN UNIVERSITY**, *Política fiscal: expresión del poder de las élites centroamericanas*, 1ª Edición, 1ª Reimpresión, F&G Editores, Guatemala, 2015.
- **LAZO, Francisco**, *Efecto Redistributivo de la Política Fiscal en El Salvador. Año 2013*, Ministerio de Hacienda, San Salvador, 2015. Disponible en: http://www.mh.gob.sv/portal/page/portal/PMH/Novedades/Publicaciones_y_Boletines/Boletin,Boletin:Otros
- **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**, *Examen de las Políticas Comerciales. Informe de la Secretaría. El Salvador*, 2016, disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tp444_s.htm
- **OXFAM**, *200 millones de latinoamericanos en riesgo de ser pobres otra vez: Oxfam*, Nota Informativa, publicada el 30 de septiembre de 2015, San Salvador.
- **OXFAM**, *Privilegios que niegan Derechos: Desigualdad Extrema y Secuestro de la Democracia en América Latina y El Caribe*, Reino Unido, 2015.
- **OXFAM Y COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**, *Tributación para un Crecimiento Inclusivo*, Santiago de Chile, 2016, disponible en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/39949/S1600238_es.pdf

INFORMES ISD

- **INICIATIVA SOCIAL PARA LA DEMOCRACIA**, *"Informe de Análisis sobre la Evasión y Elusión Fiscal en El Salvador"*, San Salvador, 2016.

REVISTAS ACADÉMICAS O CIENTÍFICAS

- **BARREIRA, Enrique**, "La Relación Jurídica Tributaria y la Relación Jurídica Aduanera", en *Revista de Estudios Aduaneros*, N° 18, Primer Enero-Junio 2007, Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, Buenos Aires. Disponible en: <http://www.iaea.org.ar/global/img/2010/09/Barreira1.pdf>
- **INTERNATIONAL CENTRE FOR TRADE AND SUSTAINABLE DEVELOPMENT**, "OMC pasa revista a El Salvador", *Revista Puente*, Vol. 11, Número 31, publicado el 31 de marzo de 2010, en: <http://www.ictsd.org/bridges-news/puentes/news/omc-pasa-revista-a-el-salvador>

- **RAMÍREZ, María**, "Las reformas del Estado y la administración pública en América Latina y los intentos de aplicación del New Public Management", en *Revista Estudios Políticos*, N° 34, pp. 115-141, enero-junio, 2009, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia.

INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES

- **ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**, ratificado por Acuerdo Ejecutivo N° 141 del 8 de febrero de 1995, aprobado por Decreto Legislativo N° 292 de fecha 9 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 78, Tomo N° 327, del 28 de abril de 1995.
- **SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO**, Resolución N° 372-2015 del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana, publicada en el Diario Oficial N° 128, Tomo N° 412, del 11 de julio de 2016.

INSTRUMENTOS NORMATIVOS NACIONALES

- **CÓDIGO MUNICIPAL**, Decreto Legislativo 274, de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 23, Tomo N° 290, del 5 de febrero de 1985.
- **CÓDIGO PENAL**, Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 30 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio de 1997.
- **CÓDIGO TRIBUTARIO**, Decreto Legislativo N° 230, de fecha 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo N° 349, del 22 de diciembre de 2000.
- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, D.C. S/N, de fecha 15 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.
- Decreto Legislativo N° 16, de fecha 20 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial N° 94, Tomo N° 383, del 25 de mayo de 2009.
- Decreto Legislativo N° 45, de fecha 30 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 148, Tomo N° 324, del 15 de agosto de 1994.
- Decreto Legislativo N° 74, de fecha 10 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 206, Tomo N° 313, del 4 de noviembre de 1991.
- Decreto Legislativo N° 130, de fecha 18 de septiembre de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo N° 362, del 23 de enero de 2004.
- Decreto Legislativo N° 209, de fecha 3 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 236, Tomo N° 409, del 22 de diciembre de 2015.

- Decreto Legislativo N° 318, de fecha 21 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 41, Tomo N° 398, del 28 de febrero de 2013.
- Decreto Legislativo N° 385, de fecha 30 de noviembre de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 227, Tomo N° 305, del 7 de diciembre de 1989.
- Decreto Legislativo N° 464, de fecha 22 de octubre de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 215, Tomo N° 341, del 18 de noviembre de 1998.
- Decreto Legislativo N° 483, de fecha 22 de noviembre de 2007, publicado en el Diario N° 238, Tomo N° 377, del 20 de diciembre de 2007.
- Decreto Legislativo N° 487, de fecha 27 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial N° 217, Tomo N° 365, del 22 de noviembre de 2004.
- Decreto Legislativo N° 565, de fecha 17 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo N° 389, del 23 de diciembre de 2010
- Decreto Legislativo N° 616, de fecha 16 de febrero de 2005, publicado en el Diario Oficial N° 53, Tomo N° 366, del 16 de marzo de 2005.
- Decreto Legislativo N° 858, de fecha 4 de noviembre de 2005, publicado en el Diario Oficial N° 230, Tomo N° 369, del 9 de diciembre de 2005.
- Decreto Legislativo N° 943, de fecha 27 de enero de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 39, Tomo N° 370, del 24 de febrero de 2006.
- **DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DEL PEQUEÑO INDUSTRIAL O COMERCIANTE SALVADOREÑO**, Decreto Legislativo N° 68, del 26 de octubre de 1939, publicado en el Diario Oficial N° 254, Tomo N° 127, del 23 de noviembre de 1939.
- **LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS**, Decreto Legislativo N° 498, de fecha 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo N° 341, del 23 de diciembre de 1998.
- **LEY DE FOMENTO DE EXPORTACIONES**, Decreto Legislativo N° 148, de fecha 3 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial N° 221, Tomo N° 229, del 3 de diciembre de 1970.
- **LEY DE FOMENTO DE EXPORTACIONES**, Decreto Legislativo N° 81, de fecha 5 de septiembre de 1974, publicada en el Diario Oficial N° 180, Tomo N° 244, del 27 de septiembre de 1974.
- **LEY DE FOMENTO DE EXPORTACIONES**, Decreto Legislativo N° 311, de fecha 13 de marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 55, Tomo N° 290, del 21 de marzo de 1986.
- **LEY DE FOMENTO DE INDUSTRIAS DE TRANSFORMACIÓN**, Decreto Legislativo N° 661, del 22 de mayo de 1952, publicado en el Diario Oficial N° 102, Tomo N° 155, del 30 de mayo de 1952.

- **LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL**, Decreto N° 64, de fecha 18 de enero de 1961, publicado en el Diario Oficial N° 14, Tomo N° 190, del 20 de enero de 1961.
- **LEY DE REACTIVACIÓN DE EXPORTACIONES**, Decreto Legislativo N° 460, de fecha 15 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 88, Tomo N° 307, del 18 de abril de 1990.
- **LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES**, Decreto Legislativo N° 431, de fecha 11 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 199, Tomo N° 377, del 25 de octubre de 2007.
- **LEY DE TURISMO**, Decreto Legislativo N° 899, de fecha 10 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial N° 237, Tomo N° 369, del 20 de diciembre de 2005.
- **LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN**, Decreto Legislativo N° 405, de fecha 3 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo N° 340, del 23 de septiembre de 1998.
- **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, Decreto Legislativo N° 134, de fecha 21 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 242, Tomo N° 313, del 21 de diciembre de 1991.
- **LEY DEL IMPUESTO SOBRE TRANSFERENCIA DE BIENES RAÍCES**, Decreto Legislativo N° 552, de fecha 18 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo N° 293, del 22 de diciembre de 1986.
- **LEY DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS Y RECINTOS FISCALES**, Decreto Legislativo N° 461, de fecha 15 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 88, Tomo N° 307, del 18 de abril de 1990.
- **LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR INFRACCIONES ADUANERAS**, Decreto Legislativo N° 551, de fecha 20 de septiembre de 2001, publicado en el Diario Oficial N° 204, Tomo N° 353, del 29 de octubre de 2001.
- **LEY TRIBUTARIA MUNICIPAL**, Decreto Legislativo N° 86, de fecha 5 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 242, Tomo N° 313, del 21 de diciembre de 1991.
- **NORMATIVA DEL COMITÉ CONSULTIVO DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN DE EL SALVADOR**, Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía N° 344, de fecha 20 de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial N° 73, Tomo N° 403, del 24 de abril de 2014.
- **REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES**, Decreto Ejecutivo N° 131, de fecha 4 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 235, Tomo N° 381, del 12 de diciembre de 2008.

JURISPRUDENCIA

- **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 65-2012/36-2014, de fecha 29-VII-2015.

RESOLUCIONES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- **DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA**, Resolución Definitiva en el Procedimiento de Acceso a la Información Ref. MINEC-2017-0068, de fecha 8-III-2017.
- **DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA**, Resolución de Acceso a la Información Pública N° 0075/2017, de fecha 10 de marzo de 2017.
- **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**, "Importaciones Liquidadas en 2016", Resolución Definitiva en el Procedimiento de Acceso a la Información Ref. RES. N° 0016/2017/UAIP, de fecha 9-III-2017.

DICCIONARIOS

- **CABANELLAS DE TORRES, Guillermo**, *Diccionario Jurídico Elemental*, S. Ed., S.E., México, 1998.
- **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª Edición. Disponible en: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

ARÍTULOS PERIODÍSTICOS

- **VELÁSQUEZ, Eugenia**, "Hacienda refuta quejas del sector privado a la ley", sitio digital de *elsalvador.com*, 13 de febrero de 2013, disponible en: <http://www.elsalvador.com/noticias/negocios/101839/hacienda-refuta-quejas-del-sector-privado-a-ley/>

ANEXOS

ANEXO 1. CONSOLIDADO DE REFORMAS PROPUESTAS A LA LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN

N°	Texto actual	Reforma propuesta	Explicación/Justificación
1	<p>Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de Zonas Francas y Depósitos para Perfeccionamiento Activo, así como los beneficios y responsabilidades de los titulares de las empresas que desarrollen, administren o usen las mismas.</p>	<p>Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de Zonas Francas y Depósitos para Perfeccionamiento Activo, así como los beneficios y responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren o usen las mismas, las cuales se establecen con el fin de promover la atracción de la inversión nacional e internacional, la generación de empleo productivo, la generación de divisas y la creación de condiciones de competitividad en igualdad y libertad empresarial, en armonía con las política fiscal, laboral y social del Estado, para garantizar el desarrollo integral de la sociedad salvadoreña.</p>	<p>Introduce una finalidad a la regulación y funcionamiento de Zonas Francas y DPA, relacionada a los motivos del legislador para emitir la Ley, establecidos en los considerandos de la misma.</p> <p>Además, se vincula el régimen en cuestión con el principio de justicia social del orden económico establecido en el Art. 101 CN, vinculándolo a ser congruente con la política fiscal, laboral y social del Estado.</p>
2	<p>Art. 2-A.- Créase el Comité Consultivo de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, en adelante El Comité, integrado por el Ministro de Economía, el Ministro de Hacienda, Ministro de Trabajo y Previsión Social, un representante del sector empresarial y un representante del sector laboral; que en el caso de los tres primeros podrán nombrar un representante.</p> <p>El Comité será presidido por el Ministro de Economía, y a éste le corresponderá:</p> <p>a) Elaborar la normativa respectiva para la elección y nombramiento de los representantes del Sector Empresarial y Laboral;</p> <p>b) Elaborar la normativa de funcionamiento del referido Comité;</p> <p>c) Realizar las convocatorias para reunión del Comité al menos con cinco días de antelación.</p> <p>El Comité tendrá las atribuciones siguientes:</p>	<p>Art. 2-A.- Créase el Comité Consultivo de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, en adelante "El Comité", integrado por el Ministro de Economía, el Ministro de Hacienda, Ministro de Trabajo y Previsión Social, un representante del sector empresarial y un representante del sector laboral; que en el caso de los tres primeros podrán nombrar un representante.</p> <p>El Comité será presidido por el Ministro de Economía, y a éste le corresponderá:</p> <p>a) Elaborar la normativa respectiva para la elección y nombramiento de los representantes del Sector Empresarial y Laboral;</p> <p>b) Elaborar la normativa de funcionamiento del referido Comité;</p> <p>c) Realizar las convocatorias para reunión del Comité al menos una vez en cada ejercicio fiscal, o a petición de por lo menos dos de sus miembros.</p>	<p>Las reformas recaen sobre dos grandes aspectos de este artículo: La discrecionalidad actual del Ministro de Economía para que el Comité sesione y las limitadas atribuciones actuales de este Comité.</p> <p>En el primero de los aspectos, se reforma la regla sobre la convocatoria para las reuniones del Comité, de modo que no sean cuando el Presidente (Ministro) lo requiera o estime <i>conveniente</i> o <i>necesario</i>; sino que estas se realicen al menos una vez en cada ejercicio fiscal, así como también cuando sea solicitado por al menos 2 miembros del Comité.</p> <p>En el segundo aspecto, básicamente se amplía el <i>numerus clausus</i> de atribuciones del Comité, a aspectos relevantes del régimen de Zonas Francas u otros nuevos que no habían sido regulados hasta la fecha.</p> <p>La reforma en ambos aspectos son complementarias entre sí, puesto que al existir obligación legal de sesionar y al ampliarse las atribuciones del Comité, éste</p>

<p>a) Recomendar aquellas acciones que faciliten las operaciones, trámites y cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios de esta Ley;</p> <p>b) Recomendar al Ministerio de Economía las medidas y acciones que sean necesarias o convenientes para el establecimiento, fomento y desarrollo de Zonas Francas y DPA;</p> <p>c) Recomendar políticas laborales que propicien armonía y buen desarrollo de las relaciones obrero – empleador.</p>	<p>El Comité tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>a) Recomendar aquellas acciones que faciliten las operaciones, trámites y cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios de esta Ley;</p> <p>b) Emitir opinión en casos excepcionales en procedimientos de solicitudes de los beneficios fiscales otorgado por esta Ley, en los casos que determine su normativa de funcionamiento;</p> <p>c) Emitir opiniones y recomendaciones al Ministerio de Economía en aras de fortalecer la aplicación de las sanciones contra beneficiarios del régimen de Zonas Francas y DPA;</p> <p>d) Recomendar medidas político-administrativas al Ministerio de Hacienda ante conductas notoriamente contrarias al espíritu de esta Ley;</p> <p>e) Emitir opiniones y recomendaciones al Ministerio de Hacienda respecto a los trámites y procedimientos ejecutados por éste en el ejercicio de su función fiscalizadora y contralora del régimen fiscal y aduanero dentro de las Zonas Francas y DPA;</p> <p>f) Recomendar al Ministerio de Economía las medidas y acciones que sean necesarias o convenientes para el establecimiento, fomento y desarrollo de Zonas Francas y DPA;</p> <p>g) Recomendar acciones administrativas al Ministerio de Economía en aras de evaluar y proponer medidas, exigencias administrativas y legales para mejorar para la</p>	<p>podrá funcionar y constituirse en un verdadero espacio de diálogo y promoción del cumplimiento de la LEZOFIC, permitiendo además a los trabajadores incidir activamente en aspectos funcionales de este ámbito.</p>
---	---	--

	<p>generación de empleos por las empresas beneficiarias de esta Ley;</p> <p>h) Recomendar políticas laborales que propicien armonía y buen desarrollo de las relaciones obrero – empleador, en especial en cuanto al respeto de las políticas salariales del Estado salvadoreño por las empresas beneficiarias de esta Ley;</p> <p>i) Colaborar con el Ministerio de Economía en la sustanciación de solicitudes de información pública realizadas ante dicha entidad, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo referido a información generada, administrada o resguardada en el cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>j) Realizar un ejercicio de rendición de cuentas al cierre de cada período de gestión, en coordinación con el Ministerio de Economía, y de acuerdo a las directrices de la Política de Rendición de Cuentas del Órgano Ejecutivo, sobre los resultados de las atribuciones establecidas en el presente artículo;</p> <p>k) Revisar y proponer las reformas pertinentes a su normativa de funcionamiento.”</p>	
<p>Art. 6 inc. 2°.- Tampoco podrán acogerse a lo establecido en la presente Ley:</p> <p>3</p> <p>1) Las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya suspendido o revocado los beneficios conferidos por esta Ley;</p> <p>2) Las sociedades en las que figuren como Directores, Representantes Legales,</p>	<p>Art. 6 inc. 2°.- Tampoco podrán acogerse a lo establecido en la presente Ley:</p> <p>1) Las personas naturales o personas jurídicas a quienes se les haya suspendido o revocado los beneficios conferidos por esta Ley;</p> <p>2) Las personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes</p>	<p>Se reforma todo el inciso 2° del Art. 6, ampliando el <i>numerus clausus</i> de requisitos de los solicitantes de los incentivos, que al mismo tiempo son supuestos que constituyen restricciones de ingreso al régimen de la Ley, en caso de verificarse en las personas naturales o jurídicas solicitantes.</p> <p>La ampliación de este catálogo de requisitos está encaminada a robustecer la protección del</p>

<p>Administradores Únicos, Socios o Accionistas de estas, que fungieron en tales cargos o tuvieron participación patrimonial en otras sociedades, personas a las cuales les fueron suspendidos o revocados los beneficios conferidos por esta Ley;</p>	<p>Legales, Administradores Únicos, Socios o Accionistas, que fungieron en tales cargos o tuvieron participación patrimonial en otras sociedades, personas a las cuales les fueron suspendidos o revocados los beneficios conferidos por esta Ley;</p>	<p>régimen de Zonas Francas y DPA, imposibilitando el ingreso a personas naturales y jurídicas contribuyentes, que no gocen de suficiente credibilidad para privilegiarlos fiscalmente, tales como los infractores tributarios reincidentes, personas físicas que hayan lesionado a la Hacienda Pública, los derechos laborales o el orden socioeconómico mediante la comisión de conductas delictivas; o personas que busquen beneficiar actividades que implican una lesión a intereses públicos, tales como el traslado de capitales a paraísos fiscales.</p>
<p>3) Cuando las actividades a realizarse conlleven un objeto ilícito, o puedan dar lugar a narcotráfico, daño o perjuicio a la salud de las personas y animales, contaminación del medio ambiente, pornografía, juegos de azar, fabricación o comercialización de armas, sus accesorios o artefactos explosivos de cualquier naturaleza;</p>	<p>3) Las personas naturales o personas jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, tengan obligaciones aduaneras y/o tributarias firmes y definitivas pendientes de cumplir;</p>	<p>Ninguno de los supuestos incorporados a este listado de requisitos conlleva una finalidad discriminatoria, puesto que el fortalecimiento del ingreso al régimen de Zonas Francas no es una negación de derechos subjetivos, ya que los tributos aduaneros o fiscales pertenecen al Estado por imperio de ley, y la excepcionalidad al cumplimiento de tales obligaciones por los particulares depende de las condiciones establecidas por el Estado en la legislación.</p>
<p>4) Las personas naturales o personas jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, tengan obligaciones aduaneras y/o tributarias firmes en sede administrativa pendientes de cumplir.</p>	<p>4) Las personas naturales o personas jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, sean reincidentes, en el mismo o en distintos ejercicios fiscales, en el cometimiento de infracciones tributarias o aduaneras;</p>	<p>En ese sentido, el no cumplimiento de los requisitos legales no tiene una afectación en la esfera jurídica del solicitante ni una afectación de orden patrimonial, pues el régimen se conforma por privilegios fiscales, no por derechos constituidos <i>a priori</i>, que el Estado esté obligado a satisfacer.</p>
	<p>5) Las personas naturales o personas jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, hayan sido sancionados administrativamente de forma definitiva, al menos una vez, por la infracción de evasión tributaria;</p> <p>6) Las personas naturales o personas jurídicas que pretendan, en el ejercicio de las actividades a beneficiarse por esta Ley, celebrar</p>	

operaciones con sujetos relacionados o sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales; o que, habiendo realizado este tipo de operaciones con anterioridad, hayan sido sancionados definitivamente, al menos una vez, por el Ministerio de Hacienda por la infracción de la obligación de declarar dichas operaciones en los casos previstos en el Código Tributario;

- 7) Las personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas, quienes hayan sido sancionados por el cometimiento de Delitos Relativos a la Hacienda Pública contemplados en el Código Penal, en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras o en cualquier otra ley especial;
- 8) Las personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas, quienes hayan sido condenados por el cometimiento de los Delitos Relativos a los Derechos Laborales y de Asociación contemplados en el Código Penal;
- 9) Las personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas, quienes hayan sido condenados por el cometimiento de los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos;

	<p>10) Cuando las actividades a realizarse conlleven un objeto ilícito, o puedan dar lugar a narcotráfico, daño o perjuicio a la salud de las personas y animales, contaminación del medio ambiente, pornografía, juegos de azar, fabricación o comercialización de armas, sus accesorios o artefactos explosivos de cualquier naturaleza.</p>	
<p>4</p> <p>Art. 11.- Los Desarrollistas debidamente autorizados mediante el acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, según las disposiciones señaladas en el artículo 10 de esta Ley, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Exención total del Impuesto sobre la Renta:</p> <p>1) Por el período de diez (10) años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica en el Área Metropolitana;</p> <p>2) Por el período de quince (15) años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica fuera del Área Metropolitana.</p> <p>A partir del décimo tercer ejercicio fiscal, contado desde la publicación en el Diario Oficial del acuerdo de calificación emitido por el Ministerio de Economía, las utilidades o dividendos distribuidos, provenientes de la actividad favorecida, serán gravados con el Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Durante los doce ejercicios fiscales, contados desde la publicación en el Diario Oficial del acuerdo de calificación emitido por el Ministerio de Economía, la exención en el caso de las sociedades se aplicará tanto a la sociedad propietaria de la Zona Franca, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las</p>	<p>Art. 11.- Los Desarrollistas debidamente autorizados mediante el acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, según las disposiciones señaladas en el artículo 10 de esta Ley, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Exención total del Impuesto sobre la Renta:</p> <p>3) Por el período de diez (10) años contados desde el ejercicio en que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica en el Área Metropolitana;</p> <p>4) Por el período de quince (15) años contados desde el ejercicio en que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica fuera del Área Metropolitana.</p> <p>La exención a que hace referencia el anterior literal, en caso de las sociedades, se aplicará solo a favor de la Sociedad Propietaria de la Zona Franca, debiendo ser gravada la actividad favorecida a partir del décimo tercer ejercicio fiscal, contado desde la publicación en el Diario Oficial del acuerdo de calificación emitido por el Ministerio de Economía.</p> <p>Dicha exención no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de su operación.</p> <p>b) Exención total de los impuestos municipales:</p>	<p>Se elimina la exención del ISR tanto a la sociedad propietaria de la Zona Franca como a la renta personal de los socios o accionistas, regulada en los incisos 3 °, 4 ° y 5 °.</p> <p>En sustitución, se establece en el inc. 2° que la exención del ISR, en el caso de las sociedades, aplicará solamente a éstas.</p> <p>Además, se incorpora la obligación del beneficiario del incentivo (persona natural o persona jurídica propietaria) de presentar la correspondiente declaración del ISR en cada ejercicio impositivo.</p> <p>Con estas reformas se busca limitar uno de los excesos más notorios de la LEZOFIC en cuanto al ISR, que es la doble exención en caso de las sociedades, aplicada injustificadamente al enriquecimiento patrimonial de los particulares detrás de las empresas beneficiadas, cuando sus utilidades o dividendos en tales empresas son ya un beneficio económico derivado de la exención del ISR corporativo otorgado por la Ley.</p> <p>Por otra parte, al igual que lo regula la LSI, es conveniente la incorporación de la obligación de presentar la declaración tributaria para evitar una errónea o maliciosa interpretación de la normativa por parte de los beneficiarios o interesados.</p>

<p>utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida.</p> <p>En ambos casos, la exención en el caso de las sociedades se aplicará, tanto a la sociedad propietaria de la Zona Franca, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida.</p> <p>En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de éstas. Este beneficio no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios.</p> <p>b) Exención total de los impuestos municipales:</p> <p>1) Por el período de diez (10) años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica en el Área Metropolitana.</p> <p>2) Por el período de quince (15) años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica fuera del Área Metropolitana.</p> <p>Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los establecidos en la presente Ley.</p> <p>c) Exención total del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad incentivada.</p> <p>Los desarrollistas tendrán derecho a un plazo adicional de cinco años para las exenciones relativas al pago del Impuesto sobre la Renta e impuestos municipales, siempre que durante el período de la exención total hayan invertido en una ampliación de la</p>	<p>3) Por el período de diez (10) años contados desde el ejercicio en que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica en el Área Metropolitana.</p> <p>4) Por el período de quince (15) años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica fuera del Área Metropolitana.</p> <p>Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los establecidos en la presente Ley.</p> <p>c) Exención total del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad incentivada.</p> <p>Los desarrollistas tendrán derecho a un plazo adicional de cinco años para las exenciones relativas al pago del Impuesto sobre la Renta e impuestos municipales, siempre que durante el período de la exención total hayan invertido en una ampliación de la Zona Franca que cumpla con las características siguientes:</p> <p>IV. Que la superficie total de la ampliación se encuentre ubicada en un radio no mayor a cinco kilómetros medido desde el lindero del Área previamente autorizada como Zona Franca;</p> <p>V. Que la superficie de la ampliación sea como mínimo de ocho manzanas;</p> <p>VI. Que cumpla con los requisitos mínimos de infraestructura establecidos en el artículo 10 de la presente Ley."</p>
--	--

	<p>Zona Franca que cumpla con las características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que la superficie total de la ampliación se encuentre ubicada en un radio no mayor a cinco kilómetros medido desde el lindero del Área previamente autorizada como Zona Franca; II. Que la superficie de la ampliación sea como mínimo de ocho manzanas; III. Que cumpla con los requisitos mínimos de infraestructura establecidos en el artículo 10 de la presente Ley.” 		
5	<p>Art. 16.- Previo a que el Ministerio de Economía emita el acuerdo de autorización a un usuario de Zona Franca, deberá contar con la opinión del Ministerio de Hacienda, la cual deberá emitirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido requerida. De no emitirse dicha opinión en el plazo antes establecido, el Ministerio de Economía procederá a extender el acuerdo antes señalado.</p> <p>El acuerdo que conceda la autorización al régimen de un Usuario, deberá contener como mínimo: el nombre del titular, la determinación del establecimiento en que se ubicará la empresa con su respectiva extensión superficial; la actividad productiva y el mercado que se autoriza; monto de inversión inicial en activos fijos y plazo para cumplirlo y/o número de puestos de trabajo permanentes con los que operará; en su caso, la calificación de actividad industrial estratégica; los derechos y obligaciones que se le conceden y demás requisitos que establece la presente Ley.</p>	<p>Art. 16.- Previo a que el Ministerio de Economía emita el acuerdo de autorización a un usuario de Zona Franca, deberá contar con la opinión del Ministerio de Hacienda, la cual deberá emitirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido requerida. De no emitirse dicha opinión en el plazo antes establecido, el Ministerio de Economía procederá a extender el acuerdo correspondiente.</p> <p>El acuerdo que conceda la autorización al régimen de un Usuario, deberá contener como mínimo: el nombre del titular, la determinación del establecimiento en que se ubicará la empresa con su respectiva extensión superficial; la actividad productiva y el mercado que se autoriza; monto de inversión inicial en activos fijos y plazo para cumplirlo y/o número de puestos de trabajo permanentes con los que operará; en su caso, la calificación de actividad industrial estratégica; los derechos y obligaciones que se le conceden y demás requisitos que establece la presente Ley.</p>	<p>La disposición original es contradictoria y permite la errónea interpretación del proceder del MINEC ante la falta de opinión del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Se modifica por ello la parte final del inciso 1°, disponiendo que en tal caso el MINEC proceda a emitir el acuerdo correspondiente, <i>no el acuerdo -de autorización- antes señalado.</i></p> <p>Al ser el <i>acuerdo correspondiente</i>, no dependerá tampoco de la discrecionalidad del MINEC respecto a la autorización, puesto que como la misma LEZOFIC lo regula posteriormente, el no cumplimiento de los requisitos legales no puede dar lugar a la autorización de los beneficios.</p> <p>Esto se complementa con las propuestas de reformas a los Arts. 45 inc. 1° y 45-A, en los que se establecen los plazos de resolución de la solicitud contados a partir de la opinión del MH y se elimina la facultad del MINEC de decidir sobre la procedencia de la autorización en caso del silencio del MH, respectivamente.</p>
6	<p>Art. 17.- El titular de una empresa Usuaría de Zona Franca debidamente autorizado de conformidad a esta Ley, tendrá derecho a:</p>	<p>Art. 17.- El titular de una empresa Usuaría de Zona Franca debidamente autorizado de conformidad a esta Ley, tendrá derecho a:</p>	<p>La sustitución del Art. 17 en su totalidad, comprende las distintas reformas propuestas al régimen de incentivos fiscales para usuarios de</p>

<p>a) Libre internación a la Zona Franca por el período que realice sus operaciones de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, utensilios y demás enseres que sean necesarios para la ejecución de la actividad autorizada;</p>	<p>a) Libre internación a la Zona Franca por el período que realice sus operaciones de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, utensilios y demás enseres que sean necesarios para la ejecución de la actividad autorizada;</p>	<p>Zonas Francas analizadas y justificadas en el estudio que antecede.</p> <p>Los aspectos reformados son básicamente 5, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicación doble de la exención del ISR a socios o accionistas. 2. Plazos de exención del ISR.
<p>b) Libre internación a la Zona Franca por el período que realicen sus operaciones, de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, muestras y patrones, necesarios para la ejecución de la actividad autorizada. De igual manera, podrán ingresar bajo el tratamiento antes mencionado maquinarias, aparatos y equipos y cualquier otro bien que tenga que destinarse a reparación por parte de los beneficiarios, incluso los productos exportados que se reimporten en calidad de devolución;</p>	<p>b) Libre internación a la Zona Franca por el período que realicen sus operaciones, de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, muestras y patrones, necesarios para la ejecución de la actividad autorizada. De igual manera, podrán ingresar bajo el tratamiento antes mencionado maquinarias, aparatos y equipos y cualquier otro bien que tenga que destinarse a reparación por parte de los beneficiarios, incluso los productos exportados que se reimporten en calidad de devolución;</p>	<ol style="list-style-type: none"> 3. Plazo indefinido de exención de impuestos municipales. 4. Porcentajes de exención de impuestos municipales. 5. Inclusión de obligación de los beneficiarios de presentar la declaración tributaria correspondiente a cada ejercicio fiscal. <p>En cuanto a la doble exención del ISR, se elimina para los socios o accionistas de la empresa beneficiada.</p> <p>Al respecto, se ha planteado que la exención del ISR, por sí misma (aplicada a la persona física o a la persona jurídica beneficiaria de la LEZOFIC) es ya un beneficio excesivo, porque no se está incentivando la actividad sino el enriquecimiento del particular.</p>
<p>c) Libre internación por el período que realicen sus operaciones, de lubricantes, catalizadores, reactivos, combustibles y cualquier otra sustancia material, necesaria para la actividad beneficiada;</p>	<p>c) Libre internación por el período que realicen sus operaciones, de lubricantes, catalizadores, reactivos, combustibles y cualquier otra sustancia material, necesaria para la actividad beneficiada;</p>	<p>Aplicado además de la sociedad titular de la empresa beneficiaria, a la renta personal de los socios, es un doble exceso del incentivo referido.</p>
<p>d) Exención total del Impuesto sobre la Renta, sobre la actividad autorizada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por un plazo de quince (15) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Ministerio de Economía, si se ubica en el Área Metropolitana. 	<p>d) Exención total del Impuesto sobre la Renta, sobre la actividad autorizada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por un plazo de quince (15) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica en el Área Metropolitana. <p>Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a</p>	<p>Respecto a los plazos de exención del ISR. El subsistema de plazos actual, que sustituyó a la anterior aplicación indefinida de este incentivo, refleja en su estructura la voluntad de perpetuar lo máximo posible los beneficios a través de una complicada sucesión de prórrogas.</p> <p>De esta forma, aunque actualmente se gradúe en plazos y porcentajes la exención del ISR, la oportunidad de los beneficiarios de disfrutar de tal incentivo se perpetúa en el tiempo, siendo</p>

<p>Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera:</p> <p>Un sesenta por ciento de exención (60%) de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.</p> <p>Un cuarenta por ciento de exención (60%) de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes de vencido el plazo anterior.</p> <p>2. Por un plazo de veinte (20) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana.</p> <p>Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera:</p> <p>Un sesenta por ciento de exención (60%) de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los quince (15) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.</p> <p>Un cuarenta por ciento de exención (40%) de tasa del Impuesto sobre la Renta, durante los diez (10) años siguientes de vencido el plazo anterior.</p> <p>A partir del décimo tercer ejercicio fiscal, contado desde la publicación en el Diario Oficial del acuerdo de calificación emitido por el Ministerio</p>	<p>un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.</p> <p>2. Por un plazo de veinte (20) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana.</p> <p>Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los quince (15) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.</p> <p>La exención a que hace referencia el anterior literal, en caso de las sociedades, se aplicará solo a favor de la Sociedad Propietaria de la Zona Franca, debiendo ser gravada la actividad favorecida a partir del décimo tercer ejercicio fiscal, contado desde la publicación en el Diario Oficial del acuerdo de calificación emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía.</p> <p>Dicha exención no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de su operación.</p> <p>e) Exención total de los impuestos municipales:</p> <p>1. Por un plazo de quince (15) años, a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica dentro del Área Metropolitana.</p>	<p>además los porcentajes de exención demasiado favorable (100%, 60% y 40%).</p> <p>La reforma propuesta no incorpora un desbaratamiento del incentivo sobre el ISR: consiste en realidad en una pequeña limitación al excesivo sistema de plazos ordinarios establecidos en la actualidad, pudiendo gozar los beneficiarios solamente de dos plazos de exención, mientras que los demás plazos de los que puedan gozar en virtud de la legislación dependerán del cumplimiento de requisitos que la ley establezca (aumento de inversión, calificación de la actividad).</p> <p>Plazo <i>ad eternum</i> de exención de impuestos municipales. El diseño de los plazos para los impuestos municipales obviamente aparenta el carácter <i>ad eternum</i> de los mismos (el tercer plazo, del 70%, no tiene término).</p> <p>La propuesta para sanear este abusivo sistema de plazos, es la eliminación del tercer período (el que no tiene fin), de modo que los beneficiarios gocen solo de los dos primeros, teniendo con ello finitud el goce del incentivo, quedando habilitadas siempre las demás prórrogas especiales que regula la ley en caso de aumento de inversión, calificación de la actividad como estratégica, fabricación de microprocesadores, etcétera.</p> <p>Porcentajes de exención de impuestos municipales. La propuesta para sanear los altos porcentajes de exención a los impuestos municipales consiste en adecuar tales porcentajes a los ya establecidos para los dos primeros períodos del ISR que contiene actualmente la LEZOFIC y que subsisten en esta propuesta de reforma: un primero período del 100% y un segundo período del 60% de exención.</p>
---	--	---

<p>de Economía, las utilidades o dividendos distribuidos, provenientes de la actividad favorecida, serán gravados con el Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Durante los doce ejercicios fiscales, contado desde la publicación en el Diario Oficial del acuerdo de calificación emitido por el Ministerio de Economía, la exención en el caso de las sociedades se aplicará, tanto a la sociedad usuaria, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida.</p> <p>En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de éstas. Este beneficio no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios.</p> <p>e) Exención total de los impuestos municipales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por un plazo de quince (15) años, a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica dentro del Área Metropolitana. <p>Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera:</p> <p>Un sesenta por ciento de exención (90%) de los impuestos municipales aplicables, durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.</p> <p>Un setenta y cinco por ciento de exención (75%) de los impuestos municipales aplicables, en adelante.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Por un plazo de (20) años, contados a partir de la 	<p>Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de los impuestos municipales aplicables, durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Por un plazo de (20) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana. <p>Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de los impuestos municipales aplicables durante los quince (15) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.</p> <p>Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los establecidos en la presente Ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> f) Exención total del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad autorizada. <p>Vencido el plazo de las exenciones totales, los usuarios tendrán derecho a un plazo adicional de cinco (5) años, si se comprueba que durante los últimos cinco (5) años de la exención total, han aumentado su inversión en un 100% con relación a su inversión inicial. Este incremento en la inversión deberá realizarse en la compra de terrenos, en la construcción de edificaciones y en la</p>	<p>A ellos se pueden agregar los períodos especiales de exención total de impuestos municipales que ya establece la LEZOFIC: caso de aumento de inversión, caso de fabricación de microprocesadores y otros productos, y cuando la actividad es <i>estratégica</i>.</p> <p>Inclusión de obligación de los beneficiarios de presentar la declaración tributaria correspondiente a cada ejercicio fiscal. Aunque se sobreentiende la obligación de los beneficiarios de la LEZOFIC de presentar la correspondiente declaración tributaria, brinda una mayor certeza la inclusión de este aspecto en su marco normativo, al igual como se regula en la Ley de Servicios Internacional.</p>
---	--	--

publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana.

Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera:

Un noventa por ciento de exención (90%) de los impuestos municipales aplicables, durante los quince (15) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.

Un setenta y cinco por ciento de exención (75%) de los impuestos municipales aplicables, en adelante.

Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los establecidos en la presente Ley.

- f) Exención total del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad autorizada.

Vencido el plazo de las exenciones totales, los usuarios tendrán derecho a un plazo adicional de cinco (5) años, si se comprueba que durante los últimos cinco (5) años de la exención total, han aumentado su inversión en un 100% con relación a su inversión inicial. Este incremento en la inversión deberá realizarse en la compra de terrenos, en la construcción de edificaciones y en la

adquisición de maquinaria y equipo, vinculadas a la actividad autorizada.

El Ministerio de Economía deberá incorporar en el acuerdo que emita con ocasión de la autorización de un Usuario, el detalle de aquellos bienes que no se consideren necesarios para la ejecución de la actividad autorizada, con su respectiva nomenclatura arancelaria, de forma particular o general, utilizando secciones, capítulos, partidas o subpartidas, según corresponda.

El Usuario podrá solicitar al Ministerio de Economía modificaciones al detalle de bienes relacionados en el inciso anterior, expresando la causa que lo motiva. El Ministerio emitirá el acuerdo respectivo dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, previa opinión del Ministerio de Hacienda, el que deberá rendirla en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido requerida.

Una vez presentada la solicitud de modificación al detalle de bienes considerados no necesarios para la ejecución de la actividad de la empresa, el titular podrá importar bajo el régimen de los bienes cuya modificación ha solicitado, con suspensión en el pago de los derechos e impuestos durante el período en que se procese la solicitud, si la resolución fuere aceptada, se retrotraerá a la fecha del registro de la respectiva Declaración de Mercancías; si fuere denegada en todo o en parte, el Usuario deberá pagar inmediatamente los derechos e impuestos correspondientes a los bienes cuya modificación fuere denegada.

La Dirección General de Aduanas implementará los medios electrónicos que garanticen la operatividad mecanizada de la aplicación del detalle de bienes no necesarios, al momento del teledespacho de las declaraciones de mercancías u otro medio equivalente que determine dicha Dirección y su consecuente pago de los derechos e impuestos sobre dichos bienes.

Los Usuarios de Zonas Francas deberán comprobar además a las autoridades

adquisición de maquinaria y equipo, vinculadas a la actividad autorizada.

El Ministerio de Economía deberá incorporar en el acuerdo que emita con ocasión de la autorización de un Usuario, el detalle de aquellos bienes que no se consideren necesarios para la ejecución de la actividad autorizada, con su respectiva nomenclatura arancelaria, de forma particular o general, utilizando secciones, capítulos, partidas o subpartidas, según corresponda.

El Usuario podrá solicitar al Ministerio de Economía modificaciones al detalle de bienes relacionados en el inciso anterior, expresando la causa que lo motiva. El Ministerio emitirá el acuerdo respectivo dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, previa opinión del Ministerio de Hacienda, el que deberá rendirla en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido requerida.

Una vez presentada la solicitud de modificación al detalle de bienes considerados no necesarios para la ejecución de la actividad de la empresa, el titular podrá importar bajo el régimen de los bienes cuya modificación ha solicitado, con suspensión en el pago de los derechos e impuestos durante el período en que se procese la solicitud, si la resolución fuere aceptada, se retrotraerá a la fecha del registro de la respectiva Declaración de Mercancías; si fuere denegada en todo o en parte, el Usuario deberá pagar inmediatamente los derechos e impuestos correspondientes a los bienes cuya modificación fuere denegada.

La Dirección General de Aduanas implementará los medios electrónicos que garanticen la operatividad mecanizada de la aplicación del detalle de bienes no necesarios, al momento del teledespacho de las declaraciones de mercancías u otro medio equivalente que determine dicha Dirección y su consecuente pago de los derechos e impuestos sobre dichos bienes.

aduaneras, la solvencia en el pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las Diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, de las cotizaciones y retenciones efectuadas a sus trabajadores correspondientes al mes próximo anterior, así como de las aportaciones efectuadas por el patrono, a aquél en el que se realice la importación de bienes. Dicha comprobación deberá efectuarse de conformidad con el artículo 9-A de esta Ley.

Se exceptúan de los beneficios contenidos en los literales a), b) y c) del presente artículo, la Adquisición de los bienes y servicios siguientes: Alimentación y bebidas, excepto agua envasada; productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hoteles, en cuyo caso, su ingreso a las Zonas Francas estará supeditado a la presentación de la Declaración de Mercancías Definitiva a Pago, si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente; salvo que la actividad beneficiada requiera de dichos bienes o servicios para la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización, en cuyo caso deberá hacerse del conocimiento del Ministerio de Economía al momento de solicitar la autorización necesaria para operar, debiendo dicho Ministerio consignarlo en el respectivo Acuerdo que emita al Usuario.”

Los Usuarios de Zonas Francas deberán comprobar además a las autoridades aduaneras, la solvencia en el pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las Diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, de las cotizaciones y retenciones efectuadas a sus trabajadores correspondientes al mes próximo anterior, así como de las aportaciones efectuadas por el patrono, a aquél en el que se realice la importación de bienes. Dicha comprobación deberá efectuarse de conformidad con el artículo 9-A de esta Ley.

Se exceptúan de los beneficios contenidos en los literales a), b) y c) del presente artículo, la Adquisición de los bienes y servicios siguientes: Alimentación y bebidas, excepto agua envasada; productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hoteles, en cuyo caso, su ingreso a las Zonas Francas estará supeditado a la presentación de la Declaración de Mercancías Definitiva a Pago, si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente; salvo que la actividad beneficiada requiera de dichos bienes o servicios para la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización, en cuyo caso deberá hacerse del conocimiento del Ministerio de Economía al momento de solicitar la autorización necesaria para operar, debiendo dicho Ministerio consignarlo en el respectivo acuerdo que emita al Usuario.”

7 Art. 19.- El titular de una empresa, cuyo establecimiento haya sido declarado DPA, tendrá derecho a gozar de:

Art. 19.- El titular de una empresa, cuyo establecimiento haya sido declarado DPA, tendrá derecho a gozar de:

Ver explicación de la reforma anterior.

<p>a) Exención total por el período que realicen sus operaciones, de los derechos e impuestos que graven la importación de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, utensilios y demás enseres, necesarios para la producción;</p>	<p>g) Exención total por el período que realicen sus operaciones, de los derechos e impuestos que graven la importación de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, utensilios y demás enseres, necesarios para la producción;</p>
<p>b) Introducción, con suspensión de derechos e impuestos que graven la importación de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, muestras y patrones, necesarios para la ejecución de la actividad autorizada por el período que realicen sus operaciones. De igual manera, podrán ingresar bajo el tratamiento antes mencionado maquinaria, aparatos, equipos y cualquier otro bien que tenga que destinarse a reparación por parte de los beneficiarios, incluso los productos exportados que reingresen en calidad de devolución;</p>	<p>h) Introducción, con suspensión de derechos e impuestos que graven la importación de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, muestras y patrones, necesarios para la ejecución de la actividad autorizada por el período que realicen sus operaciones. De igual manera, podrán ingresar bajo el tratamiento antes mencionado maquinaria, aparatos, equipos y cualquier otro bien que tenga que destinarse a reparación por parte de los beneficiarios, incluso los productos exportados que reingresen en calidad de devolución;</p>
<p>c) Exención total de los impuestos que graven la importación, por el período que realicen sus operaciones, de lubricantes, catalizadores, reactivos, combustibles y cualquier otra sustancia o material, necesario para el proceso productivo, aun cuando no sea incorporada directamente en el producto compensador;</p>	<p>i) Exención total de los impuestos que graven la importación, por el período que realicen sus operaciones, de lubricantes, catalizadores, reactivos, combustibles y cualquier otra sustancia o material, necesario para el proceso productivo, aun cuando no sea incorporada directamente en el producto compensador;</p>
<p>d) Exención total del Impuesto sobre la Renta, sobre la actividad autorizada:</p>	<p>j) Exención total del Impuesto sobre la Renta, sobre la actividad autorizada:</p>
	<p>3. Por un plazo de diez (10) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido</p>

<p>1. Por un plazo de diez (10) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica en el Área Metropolitana.</p> <p>Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.</p>	<p>por Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica en el Área Metropolitana.</p> <p>Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.</p>
<p>2. Por un plazo de quince (15) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana.</p> <p>Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.</p> <p>La exención a que hace referencia el anterior literal, en caso de las sociedades, se aplicará solo a favor de la Sociedad Propietaria de la Zona Franca, debiendo ser gravada la actividad favorecida a partir del décimo tercer ejercicio fiscal, contado desde la publicación en el Diario Oficial del acuerdo de calificación emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía.</p> <p>Dicha exención no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de su operación.</p>	<p>4. Por un plazo de quince (15) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana.</p> <p>Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.</p> <p>La exención a que hace referencia el anterior literal, en caso de las sociedades, se aplicará solo a favor de la Sociedad Propietaria de la Zona Franca, debiendo ser gravada la actividad favorecida a partir del décimo tercer ejercicio fiscal, contado desde la publicación en el Diario Oficial del acuerdo de calificación emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía.</p> <p>Dicha exención no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de su operación.</p> <p>k) Exención total de los impuestos municipales:</p>
<p>Dicha exención no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de su operación.</p>	<p>3. Por un plazo de diez (10) años, a partir de la publicación en el Diario</p>

<p>e) Exención total de los impuestos municipales:</p> <p>1. Por un plazo de diez (10) años, a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica en el Área Metropolitana.</p> <p>Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de los impuestos municipales, aplicable durante los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo que se estableció originalmente.</p> <p>2. Por un plazo de quince (15) años, a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana.</p> <p>Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de los impuestos municipales, aplicable durante los diez años siguientes al vencimiento del plazo que se estableció originalmente.</p> <p>Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los establecidos en la presente Ley.</p>	<p>Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica en el Área Metropolitana.</p> <p>Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de los impuestos municipales, aplicable durante los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo que se estableció originalmente.</p> <p>4. Por un plazo de quince (15) años, a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana.</p> <p>Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de los impuestos municipales, aplicable durante los diez años siguientes al vencimiento del plazo que se estableció originalmente.</p> <p>Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los establecidos en la presente Ley.</p> <p>l) Exención total del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes a ser utilizados por la actividad autorizada.</p> <p>Para la importación de bienes que gocen de exención, según lo establecido en esta Ley, las empresas calificadas como Depósitos para Perfeccionamiento Activo no necesitarán tramitar previamente la aprobación de la orden de pedido, ni la solicitud y orden de franquicia</p>
<p>f) Exención total del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes a ser</p>	<p></p>

utilizados por la actividad autorizada.

Para la importación de bienes que gocen de exención, según lo establecido en esta Ley, las empresas calificadas como Depósitos para Perfeccionamiento Activo no necesitarán tramitar previamente la aprobación de la orden de pedido, ni la solicitud y orden de franquicia aduanera de importación, por lo que la operación se autorizará con la sola presentación, en debida forma, de la Declaración de Mercancías respectiva.

El Ministerio de Economía deberá incorporar en el acuerdo que emita con ocasión de la autorización de un DPA, el detalle de aquellos bienes que no se consideren necesarios para la ejecución de la actividad autorizada, con su respectiva nomenclatura arancelaria, de forma particular o general, utilizando secciones, capítulos, partidas o subpartidas, según corresponda.

El titular del DPA podrá solicitar al Ministerio de Economía modificaciones al detalle de bienes relacionados en el inciso anterior, expresando la causa que lo motiva. El Ministerio previa evaluación correspondiente, emitirá el acuerdo respectivo que modifique el anterior, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, previa opinión del Ministerio de Hacienda, el que deberá rendirla en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido requerida.

Una vez presentada la solicitud de modificación al detalle de bienes considerados no necesarios para la ejecución de la actividad de la empresa, el titular podrá importar bajo el régimen los bienes cuya modificación ha solicitado, con suspensión en el pago de los derechos e impuestos durante el período en que se procese la solicitud; si la resolución fuere aceptada, se retrotraerá a la fecha del registro de la respectiva Declaración de Mercancías; si fuere denegada en todo o en parte, el titular deberá pagar inmediatamente los derechos

aduanera de importación, por lo que la operación se autorizará con la sola presentación, en debida forma, de la Declaración de Mercancías respectiva.

El Ministerio de Economía deberá incorporar en el acuerdo que emita con ocasión de la autorización de un DPA, el detalle de aquellos bienes que no se consideren necesarios para la ejecución de la actividad autorizada, con su respectiva nomenclatura arancelaria, de forma particular o general, utilizando secciones, capítulos, partidas o subpartidas, según corresponda.

El titular del DPA podrá solicitar al Ministerio de Economía modificaciones al detalle de bienes relacionados en el inciso anterior, expresando la causa que lo motiva. El Ministerio previa evaluación correspondiente, emitirá el acuerdo respectivo que modifique el anterior, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, previa opinión del Ministerio de Hacienda, el que deberá rendirla en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido requerida.

Una vez presentada la solicitud de modificación al detalle de bienes considerados no necesarios para la ejecución de la actividad de la empresa, el titular podrá importar bajo el régimen los bienes cuya modificación ha solicitado, con suspensión en el pago de los derechos e impuestos durante el período en que se procese la solicitud; si la resolución fuere aceptada, se retrotraerá a la fecha del registro de la respectiva Declaración de Mercancías; si fuere denegada en todo o en parte, el titular deberá pagar inmediatamente los derechos e impuestos correspondientes a los bienes cuya modificación fuere denegada.

La Dirección General de Aduanas implementará los medios electrónicos que garanticen la operatividad mecanizada de la aplicación del detalle de bienes no necesarios, al momento del teledespacho de las declaraciones de mercancías u otro medio equivalente que determine dicha Dirección y el consecuente pago de los

e impuestos correspondientes a los bienes cuya modificación fuere denegada.

La Dirección General de Aduanas implementará los medios electrónicos que garanticen la operatividad mecanizada de la aplicación del detalle de bienes no necesarios, al momento del teledespacho de las declaraciones de mercancías u otro medio equivalente que determine dicha Dirección y el consecuente pago de los derechos e impuestos sobre dichos bienes.

Los titulares de empresas cuyos establecimientos hayan sido declarados DPA, deberán comprobar a las autoridades aduaneras la solvencia en el pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, así como de las aportaciones efectuadas por el patrono, de las cotizaciones y retenciones efectuadas a sus trabajadores correspondientes al mes próximo anterior a aquél en el que se realice la venta o importación de bienes. Dicha comprobación deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en el artículo 9-A de esta Ley.

Se exceptúan de los beneficios contenidos en los literales a) b) y c) del presente artículo, la adquisición de los bienes y servicios siguientes: Alimentación y bebidas, excepto agua envasada; productos que contenga tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hoteles, en cuyo caso, su ingreso al Depósito para Perfeccionamiento Activo estará supeditado a la presentación de la Declaración de Mercancías Definitiva a Pago, si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto

derechos e impuestos sobre dichos bienes.

Los titulares de empresas cuyos establecimientos hayan sido declarados DPA, deberán comprobar a las autoridades aduaneras la solvencia en el pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, así como de las aportaciones efectuadas por el patrono, de las cotizaciones y retenciones efectuadas a sus trabajadores correspondientes al mes próximo anterior a aquél en el que se realice la venta o importación de bienes. Dicha comprobación deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en el artículo 9-A de esta Ley.

Se exceptúan de los beneficios contenidos en los literales a) b) y c) del presente artículo, la adquisición de los bienes y servicios siguientes: Alimentación y bebidas, excepto agua envasada; productos que contenga tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hoteles, en cuyo caso, su ingreso al Depósito para Perfeccionamiento Activo estará supeditado a la presentación de la Declaración de Mercancías Definitiva a Pago, si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente; salvado que la actividad beneficiada requiera de dichos bienes o servicios para la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización, en cuyo caso deberá hacerse del conocimiento del Ministerio de Economía al momento de solicitar la autorización necesaria para operar, debiendo del Ministerio de Economía consignarlo en el respectivo acuerdo que otorgue al DPA.”

<p>correspondiente; salvado que la actividad beneficiada requiera de dichos bienes o servicios para la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización, en cuyo caso deberá hacerse del conocimiento del Ministerio de Economía al momento de solicitar la autorización necesaria para operar, debiendo del Ministerio de Economía consignarlo en el respectivo acuerdo que otorgue al DPA.”</p>	
<p>8</p> <p>Art. 28.- Los Usuarios de Zona Franca y Depósitos para Perfeccionamiento Activo, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Comunicar al Administrador de la Zona Franca, en el caso de los Usuarios, o al Ministerio de Economía, tratándose de Depósitos para Perfeccionamiento Activo, las modificaciones que hubiere realizado en los planes y proyectos de su empresa, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la modificación; b) Mantener un registro electrónico de entradas, salidas y saldos de inventarios y cuadro demostrativo de descargo por las importaciones en línea a disposición de la Dirección General de Aduanas. Cuando el registro no se lleve en línea ante la Dirección General de Aduanas, el beneficiario deberá registrar en medios electrónicos y magnéticos o en cualquier otro medio exigido por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de conformidad a la normativa aplicable, el movimiento de inventarios, cuadro demostrativo de descargo por las importaciones, movimientos de importación, así como toda la información 	<p>Art. 28.- Los Usuarios de Zona Franca y Depósitos para Perfeccionamiento Activo, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Comunicar al Administrador de la Zona Franca, en el caso de los Usuarios, o al Ministerio de Economía, tratándose de Depósitos para Perfeccionamiento Activo, las modificaciones que hubiere realizado en los planes y proyectos de su empresa, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la modificación; b) Mantener un registro electrónico de entradas, salidas y saldos de inventarios y cuadro demostrativo de descargo por las importaciones en línea a disposición de la Dirección General de Aduanas. Cuando el registro no se lleve en línea ante la Dirección General de Aduanas, el beneficiario deberá registrar en medios electrónicos y magnéticos o en cualquier otro medio exigido por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de conformidad a la normativa aplicable, el movimiento de inventarios, cuadro demostrativo de descargo por las importaciones, movimientos de importación, así como toda la información relativa a las operaciones de importación, exportaciones, <p>La reforma al Art. 28 LEZOFIC engloba las propuestas de reformas al <i>numerus clausus</i> de obligaciones de usuarios de Zona Franca y DPA, así como la calificación de las infracciones a tales obligaciones, la cual actualmente refleja permisividad a favor de los beneficiarios.</p> <p>1. Obligaciones de los Usuarios de Zona Franca y DPA. La primera modificación propuesta recae sobre el literal e), referido a la obligación de informar al MINEC sobre el cambio de domicilio o cierre de operaciones. Actualmente se establece un término de 30 días para informar; mientras que se propone ampliarlo a 60 días hábiles en el caso de cierre de operaciones, dada la importancia de tal circunstancia para efectos administrativos y sobre los derechos laborales de los trabajadores afectados. Por otra parte, se elimina la referencia al Reglamento de la Ley, el cual no se ha emitido desde 1998 hasta la actualidad.</p> <p>La segunda reforma sobre este aspecto, es la introducción de una obligación (literal t) referida a la veracidad de la información suministrada por el beneficiario en su solicitud de beneficios, e informar sobre el incumplimiento de alguno de los requisitos incluso si el acuerdo de autorización ya se hubiese emitido. En este sentido se emula otras legislaciones, como la de Costa Rica, en la que se considera esta obligación.</p>

<p>relativa a las operaciones de importación, exportaciones, tránsitos y traslados que realice para el control fiscal respectivo, los cuales deberán remitirse utilizando los mismos medios, dentro de los veinte días hábiles siguientes al del vencimiento del ejercicio fiscal a la Dirección General de Aduanas, sin perjuicio que deba remitirla cuanto ésta lo requiera;</p> <p>c) Proporcionar al Ministerio de Economía un informe semestral, relacionado con sus operaciones, el cual deberá contener: valor y origen de las importaciones, valor y destino de las exportaciones, generación de empleo, ventas al mercado nacional y monto de la inversión realizada;</p> <p>d) Permitir el ingreso a las instalaciones de la empresa beneficiaria, a delegados del Ministerio de Economía y Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas y de la Dirección General de Impuestos Internos, en el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>e) Informar a la dependencia del Ministerio de Economía que determine el Reglamento de esta Ley, y a la Dirección General de Aduanas, con treinta 30 días de anticipación, el cambio de domicilio o cierre de operaciones;</p> <p>f) Contar con las instalaciones identificadas y adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo a</p>	<p>tránsitos y traslados que realice para el control fiscal respectivo, los cuales deberán remitirse utilizando los mismos medios, dentro de los veinte días hábiles siguientes al del vencimiento del ejercicio fiscal a la Dirección General de Aduanas, sin perjuicio que deba remitirla cuanto ésta lo requiera;</p> <p>c) Proporcionar al Ministerio de Economía un informe semestral, relacionado con sus operaciones, el cual deberá contener: valor y origen de las importaciones, valor y destino de las exportaciones, generación de empleo, ventas al mercado nacional y monto de la inversión realizada;</p> <p>d) Permitir el ingreso a las instalaciones de la empresa beneficiaria, a delegados del Ministerio de Economía y Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas y de la Dirección General de Impuestos Internos, en el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>e) Informar al Ministerio de Economía y a la Dirección General de Aduanas, al menos con treinta (30) días de anticipación, el cambio de domicilio, y con sesenta (60) días de anticipación, el cierre de operaciones;</p> <p>f) Contar con las instalaciones identificadas y adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo a la naturaleza de la actividad incentivada;</p> <p>g) Tener los medios que aseguren la custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo a la naturaleza de la actividad incentivada y de acuerdo</p>	<p>La tercera reforma es la introducción de una obligación (literal u), referida a la contratación de una firma consultora externa por los beneficiarios que emita informes periódicos pronunciándose sobre el buen uso de los incentivos fiscales, la veracidad de la información suministrada por los beneficiarios en los informes que por Ley deben remitir a la DGII y al MINEC, así como sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LEZOFIC.</p> <p>Esta obligación existe actualmente en la Ley de Servicios Internacionales, y aunque la LEZOFIC contiene reglas de contraloría del MINEC y MH sobre los beneficiarios, carecen de este mecanismo alterno de contraloría, que reforzaría y facilitaría el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>A la vez, consistiría en un mecanismo importante para detectar el aprovechamiento indebido de los beneficios que otorga la Ley, una de las principales debilidades de esta normativa actualmente.</p> <p>2. Calificación de las infracciones. Se propone la reforma al inc. 2° del Art. 28 LEZOFIC, que califica actualmente las infracciones a las obligaciones establecidas en el inc. 1°, en los casos siguientes: Obligación de proporcionar informes semestrales de operaciones al MINEC (lit. c), de Infracción Leve en la actualidad, a Infracción Grave; obligación de permitir el ingreso a delegados del MINEC y MH a las instalaciones de la empresa (lit. d), de Infracción Grave en la actualidad, a Infracción Muy Grave; obligación de responder ante el Fisco por mercaderías perdidas o destinadas indebidamente (lit. j), de Infracción Grave en la actualidad, a Infracción Muy Grave; obligación de llevar registros de costos por mercancías vendidas al mercado nacional y el pago de tributos correspondientes (lit. p),</p>
--	--	---

<p>la naturaleza de la actividad incentivada;</p>	<p>con las condiciones de ubicación e infraestructura establecidas en esta Ley;</p>	<p>de Infracción Grave en la actualidad, a Infracción Muy Grave.</p>
<p>g) Tener los medios que aseguren la custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo a la naturaleza de la actividad incentivada y de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura establecidas en esta Ley;</p>	<p>h) Contar con el equipo y los programas necesarios para efectuar la transmisión electrónica de las operaciones que realizará, así como la demás información requerida, en el Depósito para Perfeccionamiento Activo;</p>	<p>Asimismo se incluyen entre las Infracciones Muy Graves, el incumplimiento de las obligaciones propuestas de suministrar datos verídicos en la solicitud de los incentivos y de contratar servicios de consultoría externa.</p>
<p>h) Contar con el equipo y los programas necesarios para efectuar la transmisión electrónica de las operaciones que realizará, así como la demás información requerida, en el Depósito para Perfeccionamiento Activo;</p>	<p>i) Designar un área apropiada dentro del Depósito para Perfeccionamiento Activo, para el funcionamiento del personal del servicio aduanero, cuando éste sea asignado o designado y proporcionar el mobiliario necesario para realizar su función aduanera y fiscal;</p>	<p>Tal como queda de manifiesto, las reformas propuestas están relacionadas a obligaciones de los beneficiarios que tienen una relación intrínseca con el espíritu de la LEZOFIC, en lo que refiere a su régimen fiscal y aduanero, debiendo éstas ser sancionadas con mayor robustez, para salvaguardar el buen funcionamiento del régimen de Zonas Franca.</p>
<p>i) Designar un área apropiada dentro del Depósito para Perfeccionamiento Activo, para el funcionamiento del personal del servicio aduanero, cuando éste sea asignado o designado y proporcionar el mobiliario necesario para realizar su función aduanera y fiscal;</p>	<p>j) Responder ante el Fisco por el pago de las obligaciones tributarias y aduaneras relacionadas con las mercancías perdidas o de aquellas que se hubiesen destinado indebidamente o por la falta de controles al territorio aduanero nacional, incluyendo las dañadas o las destruidas que hayan sido igualmente destinadas al mercado nacional, salvo que exista causa fortuita o fuerza mayor debidamente comprobadas por el beneficiario ante la Dirección General de Aduanas;</p>	
<p>j) Responder ante el Fisco por el pago de las obligaciones tributarias y aduaneras relacionadas con las mercancías perdidas o de aquellas que se hubiesen destinado indebidamente o por la falta de controles al territorio aduanero nacional, incluyendo las dañadas o las destruidas que hayan sido igualmente destinadas al mercado nacional, salvo que exista causa fortuita o fuerza mayor debidamente comprobadas por el beneficiario ante la Dirección General de Aduanas;</p>	<p>k) Generar los traslados regidos en los artículos 23 y 26 de esta Ley, cumpliendo con los requisitos establecidos en los mismos y en los plazos dispuestos en el artículo 22 de esta Ley;</p>	
<p>k) Generar los traslados regidos en los artículos 23</p>	<p>l) Llevar un registro de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el tiempo que permanezcan en el Depósito para Perfeccionamiento Activo y</p>	

<p>y 26 de esta Ley, cumpliendo con los requisitos establecidos en los mismos y en los plazos dispuestos en el artículo 22 de esta Ley;</p>	<p>ponerlo a disposición de la Dirección General de Aduanas, cuando ésta lo requiera;</p>
<p>l) Llevar un registro de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el tiempo que permanezcan en el Depósito para Perfeccionamiento Activo y ponerlo a disposición de la Dirección General de Aduanas, cuando ésta lo requiera;</p>	<p>m) Comunicar por los medios establecidos a la Dirección General de Aduanas las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia relacionada con las mercancías que pudiera afectar el ejercicio de las atribuciones de la Dirección;</p>
<p>m) Comunicar por los medios establecidos a la Dirección General de Aduanas las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia relacionada con las mercancías que pudiera afectar el ejercicio de las atribuciones de la Dirección;</p>	<p>n) En el caso de los DPA, mantener sus instalaciones total y completamente delimitadas e independientes de cualquier otra empresa; en caso de compartir espacios físicos con otras, éstas deberán contar con áreas de almacenaje y operación separadas y personal independiente, de forma tal que no exista posibilidad de confusión de materias primas, procesos productivos, ni de territorio aduanero nacional y extra aduanal, facilitando así la independencia y control de operaciones amparadas al presente régimen. Deberán mantener en la bodega, debidamente separadas, las mercancías del régimen suspensivo, de aquellas nacionalizadas cuando dichas mercancías sean combinadas o mezcladas en el proceso productivo y llevar un control de inventario que permita identificarlas en el producto compensado, con la finalidad de establecer la trazabilidad de su destino;</p>
<p>n) En el caso de los DPA, mantener sus instalaciones total y completamente delimitadas e independientes de cualquier otra empresa; en caso de compartir espacios físicos con otras, éstas deberán contar con áreas de almacenaje y operación separadas y personal independiente, de forma tal que no exista posibilidad de confusión de materias primas, procesos productivos, ni de territorio aduanero nacional y extra aduanal, facilitando así la independencia y control de operaciones amparadas al presente régimen. Deberán mantener en la bodega, debidamente separadas, las mercancías</p>	<p>o) Cumplir con lo establecido en el Art. 9 de la presente Ley;</p> <p>p) Llevar registros de costos por las mercancías que</p>

del régimen suspensivo, de aquellas nacionalizadas cuando dichas mercancías sean combinadas o mezcladas en el proceso productivo y llevar un control de inventario que permita identificarlas en el producto compensado, con la finalidad de establecer la trazabilidad de su destino;

- o) Cumplir con lo establecido en el Art. 9 de la presente Ley;
- p) Llevar registros de costos por las mercancías que vendan al mercado nacional, cuando esté debidamente autorizado para tal efecto y además, cumpliendo con el pago de los tributos correspondientes;
- q) En el caso de los Usuarios de Zona Franca, informar al servicio aduanero, dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del ejercicio fiscal, sobre los bienes pendientes de cancelar, pudiendo incluir esta información en el registro al que se refiere el literal b) del presente artículo;
- r) Cumplir con el destino autorizado de los bienes;
- s) Llevar un registro pormenorizado de los insumos utilizados en el proceso productivo, en relación a los productos compensadores y exhibir dicho registro, a requerimiento de la Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, en relación con las operaciones objeto de investigación.

vendan al mercado nacional, cuando esté debidamente autorizado para tal efecto y además, cumpliendo con el pago de los tributos correspondientes;

- q) En el caso de los Usuarios de Zona Franca, informar al servicio aduanero, dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del ejercicio fiscal, sobre los bienes pendientes de cancelar, pudiendo incluir esta información en el registro al que se refiere el literal b) del presente artículo;
- r) Cumplir con el destino autorizado de los bienes;
- s) Llevar un registro pormenorizado de los insumos utilizados en el proceso productivo, en relación a los productos compensadores y exhibir dicho registro, a requerimiento de la Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, en relación con las operaciones objeto de investigación.
- t) Suministrar datos verídicos y verificables en la solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley y acreditar con la documentación correspondiente el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el Art. 6 inc. 2º de esta Ley, así como también informar sobre la existencia de algunas de las circunstancias en una o más de las personas naturales o jurídicas a las que se refiere la misma disposición, incluso si ya se hubiese otorgado el Acuerdo de Autorización de los beneficios;

Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

<p>1. Infracciones Leves: El incumplimiento a lo establecido en los literales a), f), g), h), i) y q) del presente artículo;</p> <p>2. Infracciones Graves: El incumplimiento a lo establecido en los literales c), b), e), k), l), m), n), o) y s) de este artículo;</p> <p>3. Infracciones Muy Graves: El incumplimiento a los literales d), j), p), r), t) y u) del presente artículo.</p>	<p>u) Contar con los servicios de una firma independiente de auditoría debidamente autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos, la que deberá emitir exámenes semestrales y remitirlos directamente a la Dirección General de Impuestos Internos y al Ministerio de Economía. Dichos dictámenes contendrán pronunciamientos acerca del cumplimiento del beneficiario de las obligaciones establecidas en la presente Ley, el correcto uso y aplicación de los incentivos derivados de la misma y la veracidad y conformidad de la información proporcionada por el beneficiario acerca de las ventas efectuadas.</p> <p>Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>1. Infracciones Leves: El incumplimiento a lo establecido en los literales a), f), g), h), i) y q) del presente artículo;</p> <p>2. Infracciones Graves: El incumplimiento a lo establecido en los literales c), b), e), k), l), m), n), o) y s) de este artículo;</p> <p>3. Infracciones Muy Graves: El incumplimiento a los literales d), j), p), r), t) y u) del presente artículo.</p>
<p>9 Art. 30.- Los Administradores de Zona Franca, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Informar al Ministerio de Economía, con base a los reportes presentados por los Usuarios, sobre las modificaciones que hubieren realizado en los planes y proyectos los titulares de las empresas establecidas en su Zona Franca, en un plazo no mayor de 3 días hábiles</p>	<p>Art. 30.- Los Administradores de Zona Franca, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Informar al Ministerio de Economía, con base a los reportes presentados por los Usuarios, sobre las modificaciones que hubieren realizado en los planes y proyectos los titulares de las empresas establecidas en su Zona Franca, en un plazo no mayor de 3 días hábiles</p> <p>La reforma recae sobre el inc. 3°, en lo relativo a la calificación del incumplimiento de la obligación contenida en el literal b), consistente en la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y hacer del conocimiento a los Ministerios de Economía y Hacienda, por medio de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, de cualquier información sobre incumplimiento de ésta sobre aquellos Usuarios.</p>

<p>posteriores a la recepción de la comunicación correspondiente por parte de los Usuarios. Asimismo, velar porque éstas cumplan con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás leyes de la República, informando semestralmente al Ministerio de Economía sobre el desempeño de cada empresa usuaria;</p>	<p>posteriores a la recepción de la comunicación correspondiente por parte de los Usuarios. Asimismo, velar porque éstas cumplan con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás leyes de la República, informando semestralmente al Ministerio de Economía sobre el desempeño de cada empresa usuaria;</p>	<p>En la actualidad esta infracción se califica como "Leve", contrariando la importancia de la posición de garante de los administradores respecto a sus usuarios en el cumplimiento de la Ley; por lo que la omisión de aviso al incumplimiento de la misma puede reflejar negligencia del administrador o voluntad de encubrir.</p>
<p>b) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y hacer del conocimiento a los Ministerios de Economía y Hacienda, por medio de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, de cualquier información sobre incumplimiento de ésta sobre aquellos Usuarios, que tengan a su disposición o sea de su conocimiento en su función de Administrador de la Zona Franca;</p>	<p>b) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y hacer del conocimiento a los Ministerios de Economía y Hacienda, por medio de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, de cualquier información sobre incumplimiento de ésta sobre aquellos Usuarios, que tengan a su disposición o sea de su conocimiento en su función de Administrador de la Zona Franca;</p>	<p>Este último supuesto, sería lo más conveniente que fuese sancionado como falta muy Grave, incluyendo la revocatoria en caso de reincidencia. Aunque en esta propuesta no se recomienda esta calificación jurídica, la comisión de una tercera Infracción Grave (cualesquiera que fueran), como se propone en la reforma al Art. 36, implicaría la revocatoria. Esto no representaría de ninguna manera un problema jurídico por vacío de ley, puesto que el Art. 12 LEZOFIC determina el proceder en caso de revocatoria de los beneficios a administrador, aunque no se haya sancionado ninguna de las obligaciones de éstos de tal forma en la legislación actual.</p>
<p>c) Dotar temporalmente y actualizar el equipo informático y de oficina necesario para que la delegación aduanera pueda brindar servicio a los Usuarios de la Zona Franca respectiva; así como, cubrir los gastos que implique el mantenimiento de las mismas, materiales, suministros y el mantener la conectividad continua de los servicios de la tecnología de la información y la comunicación (conectividad al servicio de internet), un enlace secundario y principal y planta eléctrica, de acuerdo al volumen y naturaleza de operaciones, según los requerimientos que establezca la Dirección General de Aduanas para</p>	<p>c) Dotar temporalmente y actualizar el equipo informático y de oficina necesario para que la delegación aduanera pueda brindar servicio a los Usuarios de la Zona Franca respectiva; así como, cubrir los gastos que implique el mantenimiento de las mismas, materiales, suministros y el mantener la conectividad continua de los servicios de la tecnología de la información y la comunicación (conectividad al servicio de internet), un enlace secundario y principal y planta eléctrica, de acuerdo al volumen y naturaleza de operaciones, según los requerimientos que establezca la Dirección General de Aduanas para</p>	
	<p>d) Permitir la entrada a la Zona Franca de los medios de transporte, previa</p>	

facilitar el ejercicio de su función fiscal y aduanera;

- d) Permitir la entrada a la Zona Franca de los medios de transporte, previa comprobación de las condiciones y estados de los marchamos correspondientes y demás medidas de seguridad, cuando no haya presencia aduanera, lo cual no incluirá la ruptura del marchamo, y comunicar oportunamente a la Dirección General de Aduanas de su ingreso, así como cualquier irregularidad encontrada, a fin de que éste realice el proceso de ingreso de las mercancías; asimismo, no permitir la salida de las mercancías sin la autorización de la autoridad aduanera, a las horas y días habilitados para tal efecto;

- e) Informar a la Dirección General de Aduanas de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas, caídas en abandono y demás irregularidades ocurridas durante la permanencia de las mercancías en su Zona Franca, que sean de su conocimiento o en función de Administrador de la Zona Franca.

Los Administradores podrán solicitar a la Dirección General de Aduanas, cuando lo consideren necesario, ampliación del personal aduanero, así como la extensión del horario del servicio aduanero, en cuyo caso el Usuario interesado deberá cancelar a dicha Dirección los costos de funcionamiento requeridos. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda emitirá el Acuerdo Ejecutivo mediante el cual regulará el cobro por los servicios extraordinarios. Cuando el volumen de operaciones requiera la ampliación del servicio a horarios

comprobación de las condiciones y estados de los marchamos

correspondientes y demás medidas de seguridad, cuando no haya presencia aduanera, lo cual no incluirá la ruptura del marchamo, y comunicar oportunamente a la Dirección General de Aduanas de su ingreso, así como cualquier irregularidad encontrada, a fin de que éste realice el proceso de ingreso de las mercancías; asimismo, no permitir la salida de las mercancías sin la autorización de la autoridad aduanera, a las horas y días habilitados para tal efecto;

- e) Informar a la Dirección General de Aduanas de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas, caídas en abandono y demás irregularidades ocurridas durante la permanencia de las mercancías en su Zona Franca, que sean de su conocimiento o en función de Administrador de la Zona Franca.

Los Administradores podrán solicitar a la Dirección General de Aduanas, cuando lo consideren necesario, ampliación del personal aduanero, así como la extensión del horario del servicio aduanero, en cuyo caso el Usuario interesado deberá cancelar a dicha Dirección los costos de funcionamiento requeridos. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda emitirá el Acuerdo Ejecutivo mediante el cual regulará el cobro por los servicios extraordinarios. Cuando el volumen de operaciones requiera la ampliación del servicio a horarios nocturnos, el Administrador deberá construir y adecuar las instalaciones necesarias en la delegación aduanera para el descanso del personal aduanero. Los requerimientos que se consideren necesarios para un mejor funcionamiento, serán regulados mediante disposiciones administrativas de carácter general

<p>nocturnos, el Administrador deberá construir y adecuar las instalaciones necesarias en la delegación aduanera para el descanso del personal aduanero. Los requerimientos que se consideren necesarios para un mejor funcionamiento, serán regulados mediante disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Dirección General de Aduanas.</p> <p>El incumplimiento a lo establecido en los literales b), c) y d) del presente artículo, serán considerados Infracciones Leves. Asimismo el incumplimiento en los literales a) y e) de este artículo, serán considerados Infracciones Graves.</p>	<p>emitidas por la Dirección General de Aduanas.</p> <p>El incumplimiento a lo establecido en los literales c) y d) del presente artículo, serán considerados Infracciones Leves. Asimismo el incumplimiento en los literales a), b) y e) de este artículo, serán considerados Infracciones Graves.</p>	
<p>10 Art. 31.- Los titulares de empresas autorizados para operar de conformidad a la presente Ley, que incumplieren el contenido de ésta, serán sancionados administrativamente por el Ministerio de Economía, sin perjuicio de las sanciones fiscales a que hubiere lugar.</p> <p>Cuando se infringiere la obligación de pagar las cotizaciones patronales de pensiones o de seguridad social de los trabajadores, así como la de trasladar las sumas descontadas a éstos por tales conceptos, las respectivas resoluciones firmes y definitivas emitidas por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o la autoridad correspondiente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, o de la Superintendencia de Pensiones, según el caso, deberán ser notificadas al Ministro de Economía, a afín que éste decida si procede la suspensión temporal de los beneficios por un período de tres meses, y, en caso de reincidencia, el Ministro decretará la suspensión definitiva de los beneficios.</p> <p>En caso que se infringieren obligaciones tributarias o aduaneras distintas a las establecidas en la presente Ley, serán las autoridades competentes las que procederán a sancionar conforme a su respectiva legislación; si las infracciones fueran reiteradas y tuvieren como consecuencia la omisión del pago de</p>	<p>Art. 31.- Los titulares de empresas autorizados para operar de conformidad a la presente Ley, que incumplieren el contenido de ésta, serán sancionados administrativamente por el Ministerio de Economía, sin perjuicio de las sanciones fiscales a que hubiere lugar.</p> <p>Cuando se infringiere la obligación de pagar las cotizaciones patronales de pensiones o de seguridad social de los trabajadores, así como la de trasladar las sumas descontadas a éstos por tales conceptos, las respectivas resoluciones firmes y definitivas emitidas por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o la autoridad correspondiente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, o de la Superintendencia de Pensiones, según el caso, deberán ser notificadas al Ministro de Economía, a afín que éste decida si procede la suspensión temporal de los beneficios por un período de tres meses, y, en caso de reincidencia, el Ministro decretará la suspensión definitiva de los beneficios.</p> <p>En caso que se infringieren obligaciones tributarias o aduaneras distintas a las establecidas en la presente Ley, serán las autoridades competentes las que procederán a sancionar conforme a su respectiva legislación; si las infracciones fueran reiteradas y tuvieren como consecuencia la omisión del pago de derechos o impuestos directa o indirectamente, o los montos dejados de pagar correspondan a los</p>	<p>Se reforma en concreto el inciso 3° del Art. 31, agregando un proceder distinto al establecido actualmente para los casos en los que la infracción de la que se trate haya dado lugar a la evasión tributaria o a conductas delictivas sancionadas por las autoridades correspondientes, en cuyo caso se propone decretar la suspensión definitiva de los beneficios.</p> <p>Actualmente el modo de proceder es demasiado permisivo con el infractor, en el sentido que da potestad al MINEC para decidir sobre la sanción, incluyendo no revocar los beneficios.</p> <p>Es por ello que la propuesta de reforma se refiere a aspectos que si bien no están contemplados como infracciones dentro de la Ley, no pueden tener un tratamiento flexible, pues descalifican la credibilidad y confianza necesaria que el beneficiario de los incentivos debe poseer para gozar de los mismos.</p>

<p>derechos o impuestos directa o indirectamente, o los montos dejados de pagar correspondan a los establecidos para la constitución de delito en la legislación correspondiente, la autoridad aduanera o tributaria enviará la resolución definitiva al Ministerio de Economía, a fin que proceda conforme dispone el inciso anterior.</p>	<p>establecidos para la constitución de delito en la legislación correspondiente, la autoridad aduanera o tributaria enviará la resolución definitiva al Ministerio de Economía, a fin que proceda conforme dispone el inciso anterior, excepto en los casos en los que la infracción de la que se trate haya dado lugar a la infracción de evasión tributaria, o a delitos contra la Hacienda Pública, regulados en el Código Penal, en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras o en otras leyes especiales, cuando exista condena firme, en cuyo caso se decretará la suspensión definitiva de los beneficios.</p>	
<p>11</p> <p>Art. 36.- Las infracciones mencionadas en los artículos anteriores serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Economía, de la siguiente manera:</p> <p>d) La Infracción Leve, se sancionará con prevención escrita al infractor en la que deberá establecerse plazo para que cumpla con la obligación de que se trate. La reincidencia en alguna Infracción Leve será sancionada con multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales de mayor cuantía;</p> <p>e) La Infracción Grave, se sancionará con multa equivalente de cinco salarios mínimos mensuales de mayor cuantía;</p> <p>f) La Infracción Muy Grave se sancionará con suspensión temporal por un máximo de 3 meses.</p> <p>La reincidencia en una Infracción Muy Grave, dará lugar a la suspensión definitiva de los beneficios.</p>	<p>Art. 36.- Las infracciones mencionadas en los artículos anteriores serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Economía, de la siguiente manera:</p> <p>a) La Infracción Leve se sancionará con prevención escrita al infractor, en la que debe establecerse plazo para que cumpla con la obligación de la que trate.</p> <p>En caso de reincidencia de la Infracción Leve o el cometimiento de dos o más Infracciones Leves distintas, se sancionará con multa de 25 a 50 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.</p> <p>b) La Infracción Grave se sancionará con multa de 51 a 100 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.</p> <p>En caso de reincidencia de la Infracción Grave se sancionará con la multa dispuesta para las Infracciones muy Graves y suspensión temporal de 3 a 6 meses de los beneficios.</p> <p>Al presentarse una tercera Infracción Grave, se decretará la suspensión definitiva de los beneficios.</p> <p>c) La Infracción Muy Grave, se sancionará con multa de 101 a 200 salarios mínimos</p>	<p>La propuesta de reforma al Art. 36 se complementa con la hecha al Art. 28 (referida a la calificación de las infracciones).</p> <p>El actual contenido del Art. 36 refleja una voluntad estatal de favorecer a los beneficiarios de la LEZOFIC, estableciendo sanciones mínimas, absurdamente desproporcionales en relación a la cantidad de incentivos fiscales otorgados y a la capacidad de pago de los beneficiarios.</p> <p>En resumen, las sanciones establecidas no permiten una prevención general –ni especial-, pues no motivan al beneficiario a no realizar las conductas prohibidas ni al infractor a no reincidir en ellas, lo que repercute en el buen funcionamiento del régimen de Zonas Francas y DPA.</p> <p>En respuesta a ello, la reforma fortalecería el régimen sancionatorio en varios aspectos: aumento de las cuantías de multas para cada tipo de infracción (sea por primera vez o en reincidencia), aumento de los plazos de suspensión temporal de los beneficios, sanción de reincidencias a las Infracciones Graves (actualmente no se sanciona la reincidencia de estas), la revocatoria de los beneficios cuando se verifique una tercera Infracción Grave, sanción de multa a las Infracciones Muy Graves (actualmente solo opera la suspensión temporal).</p>

	<p>mensuales de mayor cuantía y suspensión de 6 a 12 meses de los beneficios.</p> <p>En caso de reincidencia de este tipo de infracciones, se sancionará con la suspensión definitiva de los beneficios.</p> <p>En caso de la Infracción Muy Grave que contraríe la obligación de suministrar datos verídicos en la solicitud de autorización o informar la falta de cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el Art. 6 inc. 2° de esta Ley, con el fin de obtener los beneficios de la misma, se sancionará directamente con la revocatoria de los beneficios y el infractor deberá pagar los derechos e impuestos correspondientes que haya dejado de pagar en virtud de los beneficios otorgados por esta Ley, sin perjuicio de las consecuencias penales que correspondan.”</p>	<p>Adicionalmente, se recomienda que en los casos en los que se verifique el suministro de datos falsos para obtener los beneficios, la sanción inmediata sea la revocatoria de los mismos y el reintegro de los incentivos de los que haya gozado el infractor de forma indebida.</p>
<p>12</p> <p>Art. 45.- El Ministerio de Economía deberá resolver en un plazo de 25 días hábiles la solicitud de calificación como Usuario de Zona Franca y en un plazo de 35 días hábiles la solicitud para operar como DPA. Se entenderá comprendido dentro de los plazos antes mencionados el establecido para la opinión que deberá emitir el Ministerio de Hacienda.</p> <p>En el caso de los Usuarios que no modifiquen su actividad autorizada, que se encuentren solventes ante las instituciones previsionales y de seguridad social y que quieran realizar ampliaciones o disminuciones, temporales o permanentes de sus instalaciones o cambio de ubicación, en ambos casos en la misma Zona Franca donde operan, deberán presentar al Ministerio de Economía, una nota firmada por el Representante Legal o Apoderado Legal; dicha firma deberá presentarse certificada por Notario y la nota deberá detallar como mínimo la ubicación de la planta y el área a ampliar o disminuir, anexando el plano de ubicación dentro de la Zona Franca y de sus instalaciones y el contrato de arrendamiento o compraventa del inmueble, en su caso. El acuerdo respectivo deberá</p>	<p>Art. 45.- El Ministerio de Economía deberá resolver en un plazo de diez (10) días hábiles, la solicitud de calificación como usuario de Zona Franca o Depósito para Perfeccionamiento Activo, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la opinión emitida por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>En el caso de los Usuarios que no modifiquen su actividad autorizada, que se encuentren solventes ante las instituciones previsionales y de seguridad social y que quieran realizar ampliaciones o disminuciones, temporales o permanentes de sus instalaciones o cambio de ubicación, en ambos casos en la misma Zona Franca donde operan, deberán presentar al Ministerio de Economía, una nota firmada por el Representante Legal o Apoderado Legal; dicha firma deberá presentarse certificada por Notario y la nota deberá detallar como mínimo la ubicación de la planta y el área a ampliar o disminuir, anexando el plano de ubicación dentro de la Zona Franca y de sus instalaciones y el contrato de arrendamiento o compraventa del inmueble, en su caso. El acuerdo respectivo deberá emitirse en un plazo no mayor a diez (10) días</p>	<p>Se reforma el inc. 1° del Art. 45, que regula actualmente los plazos de resolución del MINEC en el procedimiento de calificación de usuarios de Zona Franca y DPA, 25 y 35 días respectivamente.</p> <p>Además, según esta disposición esta disposición en la actualidad los plazos del Ministerio de Hacienda para emitir su opinión (20) se comprenden dentro de los plazos del MINEC.</p> <p>La reforma modificaría 2 aspectos claves:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Separar los plazos de la opinión del Ministerio de Hacienda, de los plazos otorgados al MINEC, de modo que el plazo para resolución comience desde que el MH haya emitido su opinión y no desde que el solicitante haya presentado su solicitud. 2. Disminuir los actuales plazos de resolución del MINEC, para no afectar la agilidad del trámite, a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la opinión del MH.

<p>emitirse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>Las solicitudes de los DPA, en los casos a que se refiere el inciso anterior, deberán ser tramitadas de conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>De todo acuerdo que emite el Ministerio de Economía en el marco de la presente Ley, deberá notificar al Ministerio de Hacienda y al interesado, mediante transcripción del mismo.</p>	<p>hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>Las solicitudes de los DPA, en los casos a que se refiere el inciso anterior, deberán ser tramitadas de conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>De todo acuerdo que emite el Ministerio de Economía en el marco de la presente Ley, deberá notificar al Ministerio de Hacienda y al interesado, mediante transcripción del mismo.</p>	<p>Estas dos modificaciones, en resumen, emulan el proceder establecido para el trámite de autorización en la Ley de Servicios Internacionales.</p> <p>La opinión del MH es de suma importancia para verificar el cumplimiento de los requisitos referidos a antecedentes y solvencia fiscal de los solicitantes, por lo que al separarse los plazos y no comprometer el trámite de la opinión del MH, se brindará mayor seguridad jurídica no solo a los beneficiarios del régimen de Zonas Francas y DPA ya autorizados, sino también al Estado y a la sociedad.</p> <p>Esta reforma se relaciona íntimamente con la reforma siguiente, al Art. 45-A.</p>
<p>13</p> <p>Art. 45-A.- En aquellos casos en los cuales el Ministerio de Hacienda deba emitir opinión y no la exprese, el Ministerio de Economía resolverá lo que estime conveniente.</p>	<p>Art. 45-A.- En los casos en los que el Ministerio de Hacienda deba emitir opinión y no la exprese, el Ministerio de Economía resolverá lo que estime conveniente, excepto en los casos de solicitudes de autorización de usuarios de Zona Franca y DPA, en los cuales será imprescindible la opinión antes mencionada.</p>	<p>En relación con la separación de los plazos de 20 días para la opinión del MH, y el de resolución del MINEC, propuestas en la reforma al Art. 45; la propuesta de reforma al Art. 45-A elimina la facultad del MINEC de resolver en el procedimiento de autorización a usuarios de Zona Franca y DPA cuando el MH no haya emitido su opinión.</p> <p>Actualmente, el MINEC tiene la potestad de decidir si aprobar o denegar los beneficios en estos casos, lo cual abre la puerta a la discrecionalidad aunque el solicitante no cumpla con los requisitos de solvencia tributaria. Esta regulación contraria no solo el carácter especial de este régimen aduanero y tributario especial, sino que atenta abiertamente contra los intereses estatales, pues se encuentran en juego derechos tributarios del Fisco.</p>
<p>14</p> <p>Art.- 47.- El Ministerio de Economía será el encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley y el Ministerio de Hacienda, a través de las direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, por la vigilancia y el control aduanero y fiscal.</p>	<p>Art.- 47.- El Ministerio de Economía será el encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley y el Ministerio de Hacienda, a través de las direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, por la vigilancia y el control aduanero y fiscal.</p> <p>Las instituciones a que refiere el inciso anterior estarán obligadas, dentro de los alcances de sus competencias</p>	<p>El Art. 47 regula actualmente las competencias de los Ministerios de Economía y de Hacienda.</p> <p>La reforma propuesta consiste en la incorporación de dos incisos que establezcan la potestad y obligación de las mismas, en primer lugar, de sistematizar y difundir la información referida a los sujetos beneficiarios de la</p>

legales, a colaborar entre sí para elaborar informes anuales que establezcan, sistematicen y difundan la nómina de sujetos beneficiarios de la presente Ley, los costos tributarios que los beneficios establecidos en la misma le generan a la Hacienda Pública, los beneficios que las actividades incentivadas reportan a la economía nacional y el estado de cumplimiento de las obligaciones e infracciones a la presente normativa. En cumplimiento de esta obligación, las instituciones referidas procurarán fomentar el desarrollo de Zonas Francas y DPA desde una perspectiva técnica económica, política y social.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda garantizarán la mayor difusión y el acceso del público a la información generada, administrada y resguardada en el marco de aplicación de la presente Ley.

LEZOFIC, los costos tributarios de los incentivos fiscales otorgados y los beneficios que las actividades económicas reportan a la economía nacional; y en segundo lugar, de garantizar el acceso a la información pública generada en la aplicación de la Ley.

Se trata de dos aspectos de los cuales carece actualmente la LEZOFIC, pues si bien existen controles del MINEC y MH sobre las actividades, se ha comprobado el desconocimiento de estas de los costos tributarios de los incentivos, así como la ausencia de evaluaciones que demuestren inequívocamente que tales costos son compensados por los beneficios económicos que dichas industrias reportan al país.

Por otra parte, la vinculación al derecho de acceso a la información propuesta, ayudará a transparentar mínimamente el régimen de incentivos fiscales a Zonas Francas y DPA.

ANEXO 2. CONSOLIDADO DE REFORMAS PROPUESTAS A LA LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES

N°	Texto actual	Reforma propuesta	Explicación/Justificación
1	<p>Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el establecimiento y funcionamiento de parques y centros de servicios, así como los beneficios y responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren u operen en los mismos.</p>	<p>Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de Parques y Centros de Servicios, así como los beneficios y responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren u operen en los mismos, los cuales se establecen con el fin de incrementar la inversión nacional y extranjera, crear más y mejores oportunidades de empleo para los salvadoreños y salvadoreñas, así como diversificar los sectores económicos, en armonía con las política fiscal, laboral y social del Estado, para garantizar el desarrollo integral de la sociedad salvadoreña.</p>	<p>La reforma recae sobre el actual objetivo de la LSI, relacionando al establecimiento y funcionamiento de los Parques y Centros de Servicios los motivos del legislador para emitir la Ley.</p> <p>Además, se vincula el régimen en cuestión con el principio de justicia social del orden económico establecido en el Art. 101 CN, vinculándolo a ser congruente con la política fiscal, laboral y social del Estado.</p>
2	<p>Art. 11.- No gozarán de los beneficios e incentivos que confiere la presente Ley:</p> <p>a) Las personas naturales o jurídicas a las que se les haya revocado los beneficios conferidos por esta Ley.</p> <p>b) Las sociedades en las que figuren como Directores o Accionistas, personas que fueron Directores o Accionistas, en otras sociedades a las cuales les fueron revocados los beneficios conferidos por esta Ley.</p> <p>c) Cuando los servicios que se pretenden prestar contravengan la moral o el orden público.</p> <p>d) Las personas naturales o jurídicas, socios o accionistas de éstas, que en base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos, tengan obligaciones tributarias firmes y definitivas.</p>	<p>Art. 11.- No gozarán de los beneficios e incentivos que confiere la presente Ley:</p> <p>a) Las personas naturales o personas jurídicas a quienes se les haya suspendido o revocado los beneficios conferidos por esta Ley.</p> <p>b) Las personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, Socios o Accionistas, que fungieron en tales cargos o tuvieron participación patrimonial en otras sociedades, personas a las cuales les fueron suspendidos o revocados los beneficios conferidos por esta Ley.</p> <p>c) Las personas naturales o personas jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, tengan obligaciones aduaneras y/o tributarias firmes y definitivas pendientes de cumplir.</p>	<p>La reforma al Art. 11 LSI, el cual establece los requisitos de los solicitantes de los beneficios de la Ley, incluyen todos los supuestos incluidos en la disposición de la LEZOFIC referida al mismo aspecto (Art. 6 inc. 2° LEZOFIC), esto debido a que actualmente se limita a establecer un único requisito referido a la solvencia fiscal, sin dar validez a otras circunstancias, tales como: la reincidencia en infracciones tributarias, el cometimiento de delitos contra la Hacienda Pública los Derechos Laborales o contra el Orden Socioeconómico; o las fugas de capitales hacia paraísos fiscales para eludir responsabilidades tributarias.</p> <p>Al igual que en el caso de la LEZOFIC, la ampliación de este catálogo de requisitos está encaminada a robustecer la protección del régimen de Parques y Centros de Servicios, imposibilitando el ingreso a personas naturales y jurídicas, que no gocen de suficiente credibilidad para obtener privilegios fiscales en detrimento del Fisco y la sociedad.</p> <p>Adicionalmente, el requisito referido a que las actividades a incentivarse no contravengan la moral o el orden público, se reforma estableciendo que tales</p>

- d) Las personas naturales o personas jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, sean reincidentes, en el mismo o en distintos ejercicios fiscales, en el cometimiento de infracciones tributarias o aduaneras. actividades no deben tener un objeto ilícito o consistir en ciertas conductas delictivas o de regulación especial o restringida (como la pornografía o los juegos de azar), evitando así la ambigüedad que representan los términos de *moral* y *orden público* y los problemas interpretativos que pueden generar.
- e) Las personas naturales o personas jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, hayan sido sancionados administrativamente de forma definitiva, al menos una vez, por la infracción de evasión tributaria.
- f) Las personas naturales o personas jurídicas que pretendan, en el ejercicio de las actividades a beneficiarse por esta Ley, celebrar operaciones con sujetos relacionados o sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales; o que, habiendo realizado este tipo de operaciones con anterioridad, hayan sido sancionados definitivamente, al menos una vez, por el Ministerio de Hacienda por la infracción de la obligación de declarar dichas operaciones en los casos previstos en el Código Tributario.
- g) Las personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos,

	<p>socios o accionistas, quienes hayan sido sancionados por el cometimiento de Delitos Relativos a la Hacienda Pública contemplados en el Código Penal, en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras o en cualquier otra ley especial.</p> <p>h) Las personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas, quienes hayan sido condenados por el cometimiento de los Delitos Relativos a los Derechos Laborales y de Asociación contemplados en el Código Penal.</p> <p>i) Las personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas, quienes hayan sido condenados por el cometimiento de los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos.</p> <p>j) Cuando las actividades a realizarse conlleven un objeto ilícito, o puedan dar lugar a narcotráfico, daño o perjuicio a la salud de las personas y animales, contaminación del medio ambiente, pornografía, juegos de azar, comercialización de armas, sus accesorios o artefactos explosivos de cualquier naturaleza.</p>	
<p>Art. 14.- Los desarrollistas autorizados de conformidad a esta Ley, gozarán de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:</p> <p>3 a) Exención total del Impuesto sobre la Renta por el período de quince años contados a partir del inicio de sus operaciones el parque de servicios debidamente calificado.</p>	<p>Art. 14.- Los Desarrollistas autorizados de conformidad a esta Ley, gozarán de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:</p> <p>a) Exención total del Impuesto sobre la Renta por el período de quince años contados a partir del inicio de sus operaciones en el Parque de Servicios debidamente calificado. Esta exención, en</p>	<p>La reforma a los Arts. 14 y 17 LSI, que establecen los incentivos fiscales para desarrollistas y administradores de Parques de Servicios, eliminan la exención del ISR tanto a la sociedad propietaria o administradora del Parque de Servicios como a la renta personal de los socios o accionistas, regulado en los literales a) de cada disposición.</p>

	<p>Esta exención en el caso de las sociedades se aplicará tanto a la Sociedad Propietaria del parque, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad beneficiada. En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este beneficio será exclusivo de éstas, el cual no podrá trasladarse a los socios.</p> <p>La exención a que se refiere este literal, no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de la operación del parque de servicios.</p> <p>b) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, por el período de diez años, a partir del inicio de sus operaciones.</p> <p>c) Exención total del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad sujeta a dicho incentivo.</p>	<p>el caso de las sociedades, se aplicará solo a favor de la sociedad propietaria del Parque.</p> <p>La exención a que se refiere este literal, no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de la operación del Parque de Servicios.</p> <p>b) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, por el período de diez años, a partir del inicio de sus operaciones.</p> <p>c) Exención total del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad sujeta a dicho incentivo.</p>	<p>En sustitución, el texto reformado establece que dicha exención se aplicará solo a la sociedad propietaria o administradora del Parque. Es decir, se exencionaría solo la renta corporativa.</p> <p>Con estas reformas se busca limitar uno de los excesos más notorios de la LSI, que es la doble exención en caso de las sociedades, aplicada injustificadamente al enriquecimiento patrimonial de los particulares detrás de las empresas beneficiadas, cuando sus utilidades o dividendos en tales empresas son ya un beneficio económico derivado de la exención del ISR corporativo otorgado por la Ley.</p>
<p>4</p>	<p>Art. 17.- Los administradores de los parques de servicios, autorizados de conformidad con esta Ley, gozarán de los beneficios e incentivos fiscales siguientes:</p> <p>g) Exención total del Impuesto sobre la Renta por el período de quince años contados a partir del inicio de sus operaciones por la actividad de administración del Parque de Servicios. Esta exención en el caso de las sociedades, se aplicará tanto a la Sociedad</p>	<p>Art. 17.- Los administradores de los parques de servicios, autorizados de conformidad con esta Ley, gozarán de los beneficios e incentivos fiscales siguientes:</p> <p>a) Exención total del Impuesto sobre la Renta por el período de quince años contados a partir del inicio de sus operaciones por la actividad de administración del Parque de Servicios. Esta exención, en el caso de las sociedades, se aplicará solo a favor de la sociedad administradora del Parque.</p>	<p><i>Ver explicación de la reforma anterior.</i></p>

<p>administradora del parque de servicios, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida. En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este beneficio será exclusivo de éstas, el cual no podrá trasladarse a los socios.</p> <p>La exención a que se refiere este literal, no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de la operación del parque de servicios.</p> <p>h) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, por el período de diez años, a partir del inicio sus operaciones.</p>	<p>La exención a que se refiere este literal, no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de la operación del parque de servicios.</p> <p>b) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, por el período de diez años, a partir del inicio sus operaciones.</p>	
<p>5 Art. 21.- El usuario directo de un parque de servicios tendrá derecho a gozar de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:</p> <p>a) Libre internación al parque de servicios, por el período que realicen sus operaciones en el país, de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario y equipo de oficina y demás bienes, que sean necesarios para la ejecución de la actividad de servicios incentivada.</p> <p>Se exceptúan de este beneficio los bienes y servicios siguientes: alimentación y bebidas, productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos de limpieza, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hotel, en cuyo caso, su</p>	<p>Art. 21.- El Usuario directo de un Parque de Servicios tendrá derecho a gozar de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:</p> <p>a) Libre internación al Parque de Servicios, por el período que realicen sus operaciones en el país, de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario y equipo de oficina y demás bienes, que sean necesarios para la ejecución de la actividad de servicios incentivada.</p> <p>Se exceptúan de este beneficio los bienes y servicios siguientes: alimentación y bebidas, productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos de limpieza, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hotel, en cuyo caso, su ingreso al parque de servicios estará supeditado a la presentación de</p>	<p>Los usuarios de Parques y Centros de Servicios gozan de los mismos incentivos fiscales, otorgados con los mismos parámetros: exención total del impuesto, plazo indefinido de exención.</p> <p>Las reformas a los Arts. 21 y 25, que regulan los referidos beneficios, básicamente recaen reforman lo relativo a doble exención del ISR en caso de sociedades (renta corporativa y personal de los socios), exención total indefinida del ISR y exención total indefinida de impuestos municipales.</p> <p>En cuanto a la doble exención del ISR, se reforman los literales b) de los Arts. 21 y 25, eliminando la exención del ISR a las utilidades de los socios provenientes de la actividad favorecida, en el caso de las sociedades.</p> <p>Al respecto, se ha planteado que la exención del ISR, por sí misma (aplicada a la persona física o a la persona jurídica beneficiaria) es ya</p>

ingreso al parque de servicios estará supeditado a la presentación de la declaración de mercancías definitiva a pago si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente.

- b) Exención del Impuesto sobre la Renta, exclusivamente por los ingresos provenientes de la actividad incentivada, durante el período que realicen sus operaciones en el país, contados a partir del ejercicio impositivo en que el beneficiario inicie sus operaciones.

Esta exención, en caso de las sociedades, se aplicará tanto a la Sociedad titular como a los socios individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida. En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de éstas, el cual no podrá trasladarse a sus socios.

Dicha exención no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de su operación.

- c) Exención de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, durante el período que realicen sus operaciones en el país, contados a partir del ejercicio fiscal en que el beneficiario inicie sus operaciones.

la Declaración de Mercancías Definitiva a Pago si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente.

- b) Exención total del Impuesto sobre la Renta, exclusivamente por los ingresos provenientes de la actividad incentivada, durante un período de quince (15) años, contados a partir del ejercicio impositivo en que el beneficiario inicie sus operaciones.

Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.

Esta exención, en caso de las sociedades, se aplicará solo a favor de la Sociedad titular de la actividad beneficiada.

Dicha exención no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de su operación.

- c) Exención total de impuestos municipales sobre el activo de la empresa durante un período de quince (15) años, contados a partir del ejercicio impositivo en que el beneficiario inicie sus operaciones.

Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, aplicable durante los diez (10) años siguientes al

un beneficio excesivo, porque no incentiva la actividad sino el enriquecimiento del particular.

Ahora bien, aplicado además de la sociedad titular de la empresa beneficiaria, a la renta personal de los socios, es un doble exceso del incentivo referido.

En cuanto a la exención total e indefinida del pago del ISR. Se limita el goce de la exención total del ISR a un plazo de 15 años para Usuarios de Parques de Servicios y por 10 años para Centros de Servicios.

Vencido los anteriores plazos, se establece un segundo plazo de goce del 60% de exención del ISR en ambos casos, de 10 años para usuarios de Parques de Servicios, y uno de 5 años para Centros de Servicios.

Básicamente, la reforma replica los 2 primeros plazos y porcentajes de exención del ISR otorgado a usuarios de Zonas Francas y DPA, contenidos en la LEZOFIC.

Con ello, además de establecer uniformidad en el otorgamiento de este incentivo entre Parques de Servicios y Zonas Francas, Centros de Servicios y DPA, se elimina el efecto *ad eternum* de los beneficios que el legislador impone a la Administración Pública y Administración Municipal, de un incentivo que tiene un costo tributario incuantificable.

En cuanto a la exención total e indefinida del pago de impuestos municipales sobre el patrimonio. Dado que actualmente la exención de impuestos municipales se otorga en los mismos términos que la exención del ISR, la reforma a los literales c) de los Arts. 21 y 25, incorporan también plazos y porcentajes de goce de esta exención, limitando así el exceso injustificado de su otorgamiento establecido por el legislador.

	<p>vencimiento del plazo original establecido para la exención.</p>	<p>En este caso, se replican los dos primeros plazos otorgados a usuarios de Zonas Francas y DPA establecidos en la LEZOFIC para la misma exención. Es decir un primer plazo de 15 años para usuarios de Parques de Servicios y de 10 años para Centros de Servicios; y un segundo plazo de 10 años para usuarios y 5 años para Centros.</p> <p>En cuanto a los porcentajes de exención, el 100% de la misma se limita al primero de los plazos antes referidos, tanto para usuarios como para Centros.</p> <p>El porcentaje del 2° plazo, en ambos casos, no corresponde al establecido en la LEZOFIC para la misma exención (90%), sino el propuesto en este estudio, es decir un 60 %, replicando así la propuesta del segundo plazo de exención del ISR, uniformizándolos.</p>
<p>6</p> <p>Art. 25.- El titular de una empresa, cuyo establecimiento haya sido declarado centro de servicios, tendrá derecho a gozar de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:</p> <p>a) Exención total de derechos arancelarios y demás impuestos que graven la Importación de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario y equipo de oficina, y demás bienes, que sean necesarios para la ejecución de la actividad incentivada.</p> <p>Se exceptúan de este beneficio los bienes y servicios siguientes: alimentación y bebidas, productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos de limpieza, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hotel, en cuyo caso, su ingreso al centro de servicios estará supeditado a la presentación de la declaración de mercancías definitiva a pago si se trata de mercancías</p>	<p>Art. 25.- El titular de una empresa, cuyo establecimiento haya sido declarado Centro de Servicios, tendrá derecho a gozar de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:</p> <p>a) Exención total de derechos arancelarios y demás impuestos que graven la Importación de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario y equipo de oficina, y demás bienes, que sean necesarios para la ejecución de la actividad incentivada.</p> <p>Se exceptúan de este beneficio los bienes y servicios siguientes: alimentación y bebidas, productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos de limpieza, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hotel, en cuyo caso, su ingreso al centro de servicios estará supeditado a la presentación de la Declaración de Mercancías Definitiva a Pago si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o</p>	<p><i>Ver explicación de la reforma anterior.</i></p>

<p>extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes o servicios en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente.</p> <p>b) Exención del Impuesto sobre la Renta, exclusivamente por los ingresos provenientes de la actividad incentivada, durante el período que realicen sus operaciones en el país, contados a partir del inicio de operaciones.</p> <p>Esta exención, en caso de las sociedades, se aplicará tanto a la Sociedad titular como a los socios individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida. En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de éstas, el cual no podrá trasladarse a sus socios.</p> <p>Dicha exención no libera al beneficiario de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada período fiscal de su operación.</p> <p>c) Exención de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, durante el período que realicen sus operaciones en el país, contados a partir del inicio de operaciones.</p>	<p>factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes o servicios en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente.</p> <p>b) Exención total del Impuesto sobre la Renta, exclusivamente por los ingresos provenientes de la actividad incentivada, durante un período de diez (10) años, contados a partir del inicio de operaciones.</p> <p>Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.”</p> <p>Esta exención, en caso de las sociedades, se aplicará solo a favor de la Sociedad titular de la actividad beneficiada.</p> <p>Dicha exención no libera al beneficiario de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada período fiscal de su operación.</p> <p>c) Exención total de impuestos municipales sobre el activo de la empresa durante un período de diez (10) años, contados a partir del ejercicio impositivo en que el beneficiario inicie sus operaciones.</p> <p>Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, aplicable durante los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.</p>	
<p>7 Art. 47.- Son obligaciones para los usuarios directos de parques de servicios y centros de servicios, las siguientes:</p>	<p>Art. 47.- Son obligaciones para los Usuarios directos de Parques de Servicios y Centros de Servicios, las siguientes:</p>	<p>La reforma del Art. 47 LSI se dirige hacia dos aspectos: las obligaciones de los usuarios de</p>

<p>a) Registrar en medios electrónicos y magnéticos o en cualquier otro medio exigido por los Ministerios de Economía y de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de conformidad a la normativa aplicable, toda la información relativa a las operaciones que realice, inventarios y sus movimientos, y cualquier otra información que se considere necesaria para el control fiscal y administrativo respectivo. Dichos registros deberán remitirse anualmente a dichas Instituciones, o cuando éstas lo soliciten, y estarán sujetos además, a la fiscalización o inspección de los respectivos Ministerios, con el fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones legales; adicionalmente en el caso de los registros informáticos deberá permitir la auditoría de sistemas de los mismos.</p>	<p>a) Registrar en medios electrónicos y magnéticos o en cualquier otro medio exigido por los Ministerios de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de conformidad a la normativa aplicable, toda la información relativa a las operaciones que realice, inventarios y sus movimientos, y cualquier otra información que se considere necesaria para el control fiscal y administrativo respectivo. Dichos registros deberán remitirse anualmente a dichas instituciones, o cuando éstas lo soliciten, y estarán sujetos además, a la fiscalización o inspección de los respectivos Ministerios, con el fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones legales; adicionalmente en el caso de los registros informáticos deberá permitir la auditoría de sistemas de los mismos.</p>	<p>Parques y Centros de Servicios, y la calificación de las infracciones.</p> <p>Obligaciones de usuarios de Parques y Centros de Servicios. Se reforma el término para que los beneficiarios informen el cierre temporal o definitivo de operaciones (lit. b). Al igual que en la LEZOFIC, el término de 30 días es demasiado corto y puede generar afectaciones en derechos laborales de los trabajadores afectados, así como complicaciones administrativas en la función contralora del MINEC. Por ello, se amplía el término de dicha acción a 60 días de anticipación.</p> <p>Se incluye la obligación referida a suministrar datos verídicos en la solicitud de los beneficios, así como de informar en caso de incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en el Art. 11 por el solicitante o alguna de las personas naturales parte de las personas jurídicas, incluso si ya se hubieran otorgado los beneficios.</p> <p>Calificación de las Infracciones. Actualmente se califican todas las infracciones de usuarios de Parques y Centros de Servicios como Infracciones Graves.</p>
<p>b) Informar a los Ministerios de Economía y de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, con 30 días de anticipación, el cambio de domicilio o cierre de operaciones, señalando en este caso si se trata de un cierre temporal o definitivo y las razones y justificaciones respectivas.</p>	<p>b) Informar a los Ministerios de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, al menos con treinta (30) días de anticipación, en caso de cambio de domicilio, y con sesenta (60) días de anticipación, en caso de cierre de operaciones, señalando en este caso si se trata de un cierre temporal o definitivo y las razones y justificaciones respectivas.</p>	<p>Sin embargo, existen muchos supuestos que por su contenido o la afectación que pueden ocasionar en el correcto funcionamiento del régimen de Parques y Centros de Servicios, ameritan calificación jurídica y sanción mayor.</p>
<p>c) Permitir el ingreso a las instalaciones de la empresa beneficiaria, a delegados de los Ministerios de Economía y de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos, en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones,</p>	<p>c) Permitir el ingreso a las instalaciones de la empresa beneficiaria, a delegados de los Ministerios de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos, en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones, así como también proporcionar toda la información y</p>	<p>En este caso, se crea la categoría de Infracciones Muy Graves respecto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales c), f), j) y l), las cuales están relacionadas directamente con las facultades de contraloría del MINEC, con el correcto uso de los incentivos fiscales otorgados por la Ley y con el respeto de derechos laborales (en caso de cierre injustificado de operaciones).</p>

<p>así como también proporcionar toda la información y documentación veraz requerida por éstos.</p>	<p>documentación veraz requerida por éstos.</p>
<p>d) Establecer controles y registros contables de sus operaciones, de conformidad con la Ley.</p>	<p>d) Establecer controles y registros contables de sus operaciones, de conformidad con la Ley.</p>
<p>e) Establecer el inventario físico de las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, para el caso de los distribuidores y operadores logísticos, quienes deberán llevar su control en su sistema informático especializado.</p>	<p>e) Establecer el inventario físico de las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, para el caso de los distribuidores y operadores logísticos, quienes deberán llevar su control en su sistema informático especializado.</p>
<p>f) Contar con los servicios de una firma independiente de auditoría debidamente autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos, la que deberá emitir dictámenes semestrales. Dichos dictámenes contendrán pronunciamientos acerca del cumplimiento del beneficiario de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como de la veracidad y conformidad de la información proporcionada por el beneficiario acerca de las ventas efectuadas y deberán ser remitidos por la firma de auditoría directamente a la Dirección General de Impuestos Internos y al Ministerio de Economía.</p>	<p>f) Contar con los servicios de una firma independiente de auditoría debidamente autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos, la que deberá emitir dictámenes semestrales. Dichos dictámenes contendrán pronunciamientos acerca del cumplimiento del beneficiario de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como de la veracidad y conformidad de la información proporcionada por el beneficiario acerca de las ventas efectuadas y deberán ser remitidos por la firma de auditoría directamente a la Dirección General de Impuestos Internos y al Ministerio de Economía.</p>
<p>g) No desarrollar actividades fuera de las instalaciones del parque o centro de servicios autorizado.</p>	<p>g) No desarrollar actividades fuera de las instalaciones del Parque o Centro de Servicios autorizado.</p>
<p>h) Cumplir con las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales de carácter laboral y de seguridad social, a favor de los trabajadores, que incluyen:</p>	<p>h) Cumplir con las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales de carácter laboral y de seguridad social, a favor de los trabajadores, que incluyen:</p>
	<p>1) El derecho de sindicalización.</p>

<p>1) El derecho de sindicalización.</p> <p>2) Prohibición de trabajo forzoso o cualquier forma de trabajo compulsivo.</p> <p>3) Condiciones de trabajo aceptables con respecto a salario mínimo, horas de trabajo, salud y seguridad ocupacional y todas aquellas necesarias para el buen desenvolvimiento del trabajador en el desarrollo de sus labores.</p> <p>i) Pagar indemnización, aguinaldo y vacación proporcional en la forma y cuantía establecida en el Código de Trabajo y de prestaciones de carácter laboral a todos los trabajadores que resultaren afectados en caso de cierre temporal o parcial de la empresa o establecimiento.</p> <p>j) En caso extraordinario de cierre total sin justificación alguna de las operaciones de la empresa, los activos de la misma servirán preferentemente para cancelar el pasivo y demás obligaciones laborales, sin perjuicio de la sanción administrativa correspondiente.</p> <p>k) Integrar el personal de su empresa con un noventa por ciento de salvadoreños, por los menos. Cuando por el número del personal el tanto por ciento dé por resultado un número mixto, la fracción se tomará como unidad.</p> <p>Sin embargo, en circunstancias especiales que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social calificará, los patronos podrán ser autorizados</p>	<p>2) Prohibición de trabajo forzoso o cualquier forma de trabajo compulsivo.</p> <p>3) Condiciones de trabajo aceptables con respecto a salario mínimo, horas de trabajo, salud y seguridad ocupacional y todas aquellas necesarias para el buen desenvolvimiento del trabajador en el desarrollo de sus labores.</p> <p>i) Pagar indemnización, aguinaldo y vacación proporcional en la forma y cuantía establecida en el Código de Trabajo y de prestaciones de carácter laboral a todos los trabajadores que resultaren afectados en caso de cierre temporal o parcial de la empresa o establecimiento.</p> <p>j) En caso extraordinario de cierre total sin justificación alguna de las operaciones de la empresa, los activos de la misma servirán preferentemente para cancelar el pasivo y demás obligaciones laborales, sin perjuicio de la sanción administrativa correspondiente.</p> <p>k) Integrar el personal de su empresa con un noventa por ciento de salvadoreños, por los menos. Cuando por el número del personal el tanto por ciento dé por resultado un número mixto, la fracción se tomará como unidad.</p> <p>Sin embargo, en circunstancias especiales que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social calificará, los patronos podrán ser autorizados para emplear más de un diez por ciento de extranjeros, con el objeto de ocupar a personas de difícil o imposible sustitución por salvadoreños, quedando obligados los patronos a</p>
--	--

<p>para emplear más de un diez por ciento de extranjeros, con el objeto de ocupar a personas de difícil o imposible sustitución por salvadoreños, quedando obligados los patronos a capacitar personal salvadoreño bajo la vigilancia y control del citado Ministerio, durante un plazo no mayor de cinco años.</p> <p>El incumplimiento a lo establecido en este artículo será considerado como Infracciones Graves.</p>	<p>capacitar personal salvadoreño bajo la vigilancia y control del citado Ministerio, durante un plazo no mayor de cinco años.</p> <p>l) Suministrar datos verídicos y verificables en la solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley y acreditar con la documentación correspondiente el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el Art. 11 de esta Ley, así como también informar sobre la presencia de algunas de tales circunstancias en una o más de las personas naturales o jurídicas a las que se refiere la misma disposición, incluso si ya se hubiese otorgado el acuerdo de autorización de los beneficios.</p> <p>El incumplimiento a lo establecido en los literales a), b), d), e), g), h), i) y k) de este artículo, será considerado como Infracción Grave.</p> <p>El incumplimiento a lo establecido en los literales c), f), j) y l) de este artículo, será considerado como Infracción Muy Grave.</p>	
<p>8 Art. 48.- Son obligaciones de los administradores de parques de servicios, las siguientes:</p> <p>a) Cumplir con los requerimientos de las autoridades competentes, encaminados a que los usuarios del parque cumplan con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás Leyes de la República, especialmente aquéllas relacionadas en materia laboral, medioambiental, y de propiedad intelectual.</p> <p>b) Adoptar las medidas necesarias para el permanente cumplimiento de las disposiciones señaladas en el literal anterior, por parte de los</p>	<p>Art. 48.- Son obligaciones de los Administradores de Parques de Servicios, las siguientes:</p> <p>h) Cumplir con los requerimientos de las autoridades competentes, encaminados a que los Usuarios del Parque cumplan con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás Leyes de la República, especialmente aquellas relacionadas a materias laboral, medioambiental y de propiedad intelectual.</p> <p>i) Adoptar las medidas necesarias para el permanente cumplimiento de las disposiciones señaladas en el literal anterior, por parte de los beneficiarios y otros que</p>	<p>La calificación de las infracciones de los administradores de Parques de Servicios es aún más flexible que la de sus usuarios y Centros de Servicios. Actualmente el incumplimiento de todas las obligaciones de aquellos son Faltas Menos Graves.</p> <p>No obstante, se recomienda endurecer la calificación –y sanción- de la infracción a la obligación de hacer del conocimiento del MINEC y del MH el incumplimiento de la ley por parte de sus usuarios, ya sea por negligencia, o con el fin de obstruir el correcto funcionamiento del régimen. La propuesta en este caso es que tal conducta sea calificada como Infracción Grave, acarreado por tanto una sanción mayor.</p>

<p>beneficiarios y otros que operen en su parque, y hacer del conocimiento de los Ministerios de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de cualquier información de los usuarios, que tenga a su disposición o sea de su conocimiento.</p>	<p>operen en su Parque, y hacer del conocimiento de los Ministerios de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de cualquier información de los Usuarios, que tenga a su disposición o sea de su conocimiento.</p>
<p>c) Dotar temporalmente del equipo informático y el equipamiento de oficina necesario a la Delegación Aduanera para facilitar el ejercicio eficiente de su función fiscal y aduanera.</p>	<p>j) Dotar temporalmente del equipo informático y el equipamiento de oficina necesario a la Delegación Aduanera para facilitar el ejercicio eficiente de su función fiscal y aduanera.</p>
<p>d) Conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a la relación contractual con los usuarios directos, por un plazo de cinco años.</p>	<p>k) Conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a la relación contractual con los Usuarios directos, por un plazo de cinco años.</p>
<p>e) Acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes.</p>	<p>l) Acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes.</p>
<p>f) Tener los medios suficientes, que aseguren la efectiva operación del parque que facilite la custodia y conservación de las mercancías de sus clientes, de conformidad con las medidas que establezca el Servicio Aduanero, según las necesidades exigidas por la naturaleza de la actividad o servicio, y de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del parque de servicios.</p>	<p>m) Tener los medios suficientes, que aseguren la efectiva operación del Parque que facilite la custodia y conservación de las mercancías de sus clientes, de conformidad con las medidas que establezca el Servicio Aduanero, según las necesidades exigidas por la naturaleza de la actividad o servicio, y de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del Parque de Servicios.</p>
<p>g) Informar al servicio aduanero de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas, caídas en abandono y</p>	<p>n) Informar al Servicio Aduanero de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas, caídas en abandono y demás irregularidades ocurridas durante la permanencia de las mercancías en su Parque de Servicios que sean de su conocimiento.</p>

<p>demás irregularidades ocurridas durante la permanencia de las mercancías en su parque de servicios que sean de su conocimiento.</p> <p>El incumplimiento a lo establecido en este artículo será considerado como Infracciones Menos Graves.</p>	<p>El incumplimiento a lo establecido en los literales a), c), d) y e) de este artículo, será considerado como Infracción Menos Grave.</p> <p>El incumplimiento a lo establecido en el literal b) de este artículo, será considerado como Infracción Grave.”</p>
<p>Art. 50.- En los casos que la Dirección General de Aduanas o la Dirección General de Impuestos Internos en uso de sus facultades de fiscalización hayan determinado la existencia de infracciones tributarias reiteradas a la legislación aduanera o a la legislación tributaria interna, o haya tenido conocimiento de la existencia de sentencia penal firme por violación a dichas legislaciones; así como en el caso en que las auditorías a que se refiere el literal f) del Art. 47 de esta Ley reflejen incongruencias, los Ministerios de Hacienda y de Economía podrán exigir al beneficiario rendir fianza para responder por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios recibidos.</p> <p>9 Cuando se infringiere la obligación de pagar las cotizaciones patronales de pensiones o de seguridad social de los trabajadores, así como de trasladar las sumas descontadas a éstos por tales conceptos, las respectivas resoluciones emitidas por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o la autoridad correspondiente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, o de la Superintendencia de Pensiones, según el caso, deberán ser notificadas al Ministerio de Economía, a fin que éste decida si procede la suspensión temporal de los beneficios por un período de tres meses, y en caso de reincidencia atribuible al beneficiario, el Ministro decretará la revocatoria de los beneficios.</p> <p>En caso de la existencia de sentencia firme y definitiva por los ilícitos establecidos en la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, por parte de las personas naturales o jurídicas beneficiadas por esta ley, el juez competente deberá informar al</p>	<p>Art. 50.- En los casos que la Dirección General de Aduanas o la Dirección General de Impuestos Internos en uso de sus facultades de fiscalización hayan determinado la existencia de infracciones tributarias reiteradas a la legislación aduanera o a la legislación tributaria interna, o haya tenido conocimiento de la existencia de sentencia penal firme por violación a dichas legislaciones; así como en el caso en que las auditorías a que se refiere el literal f) del Art. 47 de esta Ley reflejen incongruencias, los Ministerios de Hacienda y de Economía podrán exigir al beneficiario rendir fianza para responder por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios recibidos.</p> <p>Cuando se infringiere la obligación de pagar las cotizaciones patronales de pensiones o de seguridad social de los trabajadores, así como de trasladar las sumas descontadas a éstos por tales conceptos, las respectivas resoluciones emitidas por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o la autoridad correspondiente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, o de la Superintendencia del Sistema Financiero, según el caso, deberán ser notificadas al Ministerio de Economía, a fin que éste decida si procede la suspensión temporal de los beneficios por un período de tres meses, y en caso de reincidencia atribuible al beneficiario, el Ministro decretará la revocatoria de los beneficios.</p> <p>En caso de existencia de sentencia condenatoria definitiva y firme por delitos contra la Hacienda Pública, delitos relativos a los Derechos Laborales y de Asociación o delitos establecidos en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, cometidos por beneficiarios de esta Ley, en calidad de personas naturales o que figuren como</p> <p>Se reforma el inciso 3° del Art. 50, en el cual actualmente se dispone la consecuencia directa de revocatoria de los beneficios, solamente en los casos de condena por delitos de lavado de dinero y activos.</p> <p>Si bien dicha disposición no amerita cuestionamiento, inexplicablemente el legislador obvió que los intereses lesionados por delitos e—contra la Hacienda Pública y contra los Derechos Laborales y de Asociación, tienen igual o incluso mayor relación con el establecimiento, funcionamiento y efectos jurídicos y fiscales del régimen de Parques y Centros de Servicios.</p> <p>En consecuencia, se dispone la misma consecuencia jurídica cuando se cometan las referidas conductas delictivas, englobando para tal efecto, los casos de delitos contra la Hacienda Pública a los delitos establecidos en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.</p>

<p>Ministro para que proceda a la revocatoria de los beneficios.</p>	<p>Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas en Sociedades beneficiadas, el juez competente deberá informar al Ministro para que se proceda a la revocatoria de los beneficios.</p>
<p>10</p> <p>Art. 52.- Las infracciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio, de la siguiente manera:</p> <p>d) La Infracción Menos Grave se sancionará con prevención escrita al Infractor, en la que deberá establecerse plazo para que cumpla con la obligación de que se trate. La reincidencia en alguna infracción menos grave será sancionada con multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.</p> <p>e) La Infracción Grave se sancionará con multa equivalente a treinta salarios mínimos mensuales de mayor cuantía. En caso de reincidencia, se impondrá multa equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.</p> <p>Al presentarse una tercera infracción grave se decretará la revocatoria de los beneficios.</p> <p>f) La Infracción Muy Grave se sancionará con suspensión temporal de los beneficios, por el término de tres meses. La reincidencia en este tipo de infracciones dará lugar a la revocatoria de los beneficios.</p>	<p>Art. 52.- Las infracciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio, de la siguiente manera:</p> <p>a) La Infracción Menos Grave se sancionará con prevención escrita al Infractor, en la que deberá establecerse plazo para que cumpla con la obligación de que se trate.</p> <p>La reincidencia de la Infracción Menos Grave o el cometimiento de dos o más Infracciones Menos Graves distintas, se sancionará con multa de 25 a 50 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.</p> <p>b) La Infracción Grave se sancionará con multa de 51 a 100 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.</p> <p>En caso de reincidencia de la Infracción Grave, se impondrá la multa correspondiente a las Infracciones Muy Graves y suspensión temporal de 3 a 6 meses de los beneficios.</p> <p>Al presentarse una tercera Infracción Grave se decretará la revocatoria de los beneficios.</p> <p>c) La Infracción Muy Grave se sancionará con multa de 101 a 200 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y suspensión de 6 a 12 meses de los beneficios.</p> <p>En caso de reincidencia de este tipo de infracciones, se sancionará con la revocatoria de los beneficios.</p> <p>En caso de la Infracción Muy Grave que contrarie la obligación de</p> <p>Se reforma el régimen de sanciones para los beneficiarios infractores de la Ley, en aspectos como el aumento de las cuantías de multas para cada tipo de infracción (sea por primera vez o en reincidencia), aumento de los plazos de suspensión temporal de los beneficios, sanción de multa a las Infracciones Muy Graves (actualmente solo opera la suspensión temporal).</p> <p>Adicionalmente, se recomienda que en los casos en los que se verifique el suministro de datos falsos para obtener los beneficios, la sanción inmediata sea la revocatoria de los mismos y el reintegro de los incentivos de los que haya gozado el infractor de forma indebida.</p> <p>La reforma emula las modificaciones propuestas para el régimen de Zonas Francas. Dada la similitud entre aquél y el de Parques de Servicios, conviene uniformizarlos, fortaleciéndolos al mismo tiempo; promoviendo el respeto de la legalidad a los beneficiarios de ambas Leyes.</p>

	<p>suministrar datos verídicos en la solicitud de autorización o informar de la falta de cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el Art. 11 de esta Ley, con el fin de obtener los beneficios de la misma, se sancionará directamente con la revocatoria de los beneficios y el infractor deberá pagar los derechos e impuestos correspondientes que haya dejado de pagar en virtud de los beneficios otorgados por esta Ley, sin perjuicio de las consecuencias penales que correspondan.</p>	
<p>11</p> <p>Art. 58.- El Ministerio, en el proceso del otorgamiento de los beneficios e incentivos fiscales, deberá remitir la respectiva solicitud, vía escrita o electrónica, cuando estuviere completa, al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos y Dirección General de Aduanas a fin de que éstas verifiquen que el solicitante, socio o accionista de éste, no tengan pendientes de cumplir obligaciones tributarias formales o sustantivas con alguna de dichas Direcciones, las cuales contarán con un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del Ministerio, para emitir el dictamen favorable cuando proceda, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, literal d) de la presente Ley. Transcurrido el plazo establecido y de no disponer de una notificación de cualquiera de las Direcciones antes señaladas, se entenderá que el solicitante del beneficio de la presente Ley, no tiene ninguna obligación tributaria pendiente.</p> <p>Recibido el dictamen favorable y cumplidos los requisitos de Ley, el Ministerio deberá resolver la respectiva solicitud dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del dictamen, emitiendo Acuerdo mediante el cual se otorgan los beneficios e incentivos fiscales establecidos en esta Ley, el cual deberá ser notificado al interesado y publicarse en el Diario Oficial a su costa, enviando copias a la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos.</p>	<p>Art. 58.- El Ministerio, en el proceso del otorgamiento de los beneficios e incentivos fiscales, deberá remitir la respectiva solicitud, vía escrita o electrónica, cuando estuviere completa, al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos y Dirección General de Aduanas a fin de que éstas verifiquen que el solicitante, Director, Representante Legal, Administrador Único, socio o accionista de éste, no incurran en ninguna de las circunstancias a que se refiere el Art. 11 de esta Ley, sobre las que tengan competencia dichas Direcciones, las cuales contarán con un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del Ministerio, para emitir el dictamen favorable cuando proceda, prorrogable hasta por cinco días hábiles más, dependiendo de la antigüedad o complejidad de la información.</p> <p>Recibido el dictamen favorable y cumplidos los requisitos de Ley, el Ministerio deberá resolver la respectiva solicitud dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del dictamen, emitiendo Acuerdo mediante el cual se otorgan los beneficios e incentivos fiscales establecidos en esta Ley, el cual deberá ser notificado al interesado y publicarse en el Diario Oficial a su costa, enviando copias a la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos.</p> <p>Si la solicitud no cumpliera con los requisitos establecidos en esta Ley, el Ministerio emitirá Resolución razonada denegando la petición, la cual será notificada al interesado. Si los incumplimientos se refieren a</p>	<p>Se reforma el inc. 1° del Art. 58, que regula el procedimiento de autorización de los beneficios de la Ley.</p> <p>La reforma recae sobre 3 aspectos: modificación del objeto del dictamen del Ministerio de Hacienda, eliminación del proceder en caso del silencio de falta de dictamen de dicho Ministerio, y la ampliación del plazo a 10 días hábiles para que la DGII y DGA pronuncien el dictamen.</p> <p>Objeto del dictamen del MH. En este caso, se elimina la referencia únicamente a la solvencia tributaria a que refiere el literal d) del Art. 11, ampliándose a los demás requisitos recomendados en esta propuesta de reforma.</p> <p>Silencio del MH. Se modifica el proceder en los casos que el MH no emita su dictamen dentro del plazo de Ley, pues ello tiene los mismos efectos del <i>silencio administrativo positivo</i> y, peor aún, crea una condición jurídica a favor del solicitante, poniendo en peligro el régimen de Parques y Centros de Servicios, afectando derechos que le corresponden al Fisco por pertenecer a la Hacienda Pública (Art. 223 inc. 1° ord. 4° CN).</p> <p>Plazo de emisión del dictamen del Ministerio de Hacienda. Al ampliarse por 5 días más el actual plazo para que Hacienda emita su dictamen, y además establecerse una prórroga de 5 días hábiles cuando la información que deba consultar sea muy antigua o</p>

<p>Si la solicitud no cumpliera con los requisitos establecidos en esta Ley, el Ministerio emitirá Resolución razonada denegando la petición, la cual será notificada al interesado. Si los incumplimientos se refieren a requisitos de forma, éste prevendrá al interesado para que en el plazo de 5 días hábiles subsane los mismos. En caso de no subsanarse dentro del plazo establecido el Ministerio denegará la petición.</p>	<p>requisitos de forma, éste prevendrá al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles subsane los mismos. En caso de no subsanarse dentro del plazo establecido el Ministerio denegará la petición.</p>	<p>compleja, se brinda el tiempo razonable para evitar la falta de emisión del referido dictamen, y se brinda certeza jurídica sobre el objeto del mismo (comprobar los requisitos legales).</p> <p> Junto al establecimiento de estos plazos, también debe considerarse que la eliminación del proceder en caso de falta de dictamen, también obliga al MH a respetar dichos plazos y pronunciarse en todos los casos. Por ello, no existiría afectación a los solicitantes con la reforma.</p>
<p>12 Art. 69.- La Dirección General de Aduanas podrá solicitar la colaboración de instituciones públicas y privadas para establecer la plataforma informática integrada, con el conjunto de sistemas y redes informáticas, por medio de la cual, las autoridades competentes, usuarios y operadores logísticos, puertos y aeropuertos, entidades certificadoras u otras entidades, intercambien datos e información relativas a las operaciones logísticas de comercio exterior.</p>	<p>Art. 69.- Los Ministerios de Economía y de Hacienda, estarán obligados, dentro de los alcances de sus competencias legales, a colaborar entre sí para elaborar informes anuales que establezcan, sistematicen y difundan la nómina de sujetos beneficiarios de la presente Ley, los costos tributarios que los beneficios establecidos en la misma le generan a la Hacienda Pública, los beneficios que las actividades incentivadas reportan a la economía nacional y el estado de cumplimiento de las obligaciones e infracciones a la presente normativa. En cumplimiento de esta obligación, las instituciones referidas procurarán fomentar el desarrollo de Parques y Centros de Servicios desde una perspectiva técnica económica, política y social.</p> <p>El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas podrá solicitar la colaboración de instituciones públicas y privadas para establecer la plataforma informática integrada, con el conjunto de sistemas y redes informáticas, por medio de la cual las autoridades competentes, usuarios y operadores logísticos, puertos y aeropuertos, entidades certificadoras u otras entidades, intercambien datos e información relativas a las operaciones logísticas de comercio exterior.</p> <p>Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda garantizarán la mayor difusión y el acceso del público a la información generada, administrada y resguardada</p>	<p>Actualmente el Art. 69 se refiere únicamente al establecimiento de una plataforma informática que sirva de medio de información e intercambio de datos entre actores involucrados en las actividades de comercio exterior beneficiadas por la Ley.</p> <p>Por su actual contenido, esta parece ser la disposición de la LSI idónea para establecer las obligaciones y atribuciones de los Ministerios de Economía y Hacienda de sistematizar y difundir la información referida a los sujetos beneficiarios de la LEZOFIC, los costos tributarios de los incentivos fiscales otorgados y los beneficios que las actividades económicas beneficiadas reportan a la economía nacional; así como las de garantizar el acceso a la información pública generada en la aplicación de la Ley.</p> <p>Estos aspectos, como se ha visto en el caso de las propuestas de reformas a la LEZOFIC, son imprescindibles en un régimen de incentivos fiscales a actividades industriales y comerciales.</p> <p>El desconocimiento público y social de los costos tributarios de los incentivos otorgados, así como de los beneficios económicos con los que se deben compensar tales costos, deslegitima el otorgamiento de los estos incentivos, pues es el Fisco y la sociedad quienes sufren las consecuencias de los referidos costos, el uno sacrificando los</p>

en el marco de aplicación de la presente Ley.

derechos de los tributos que legítimamente le pertenecen y desequilibrando las finanzas públicas; y la sociedad cargando con la inequidad producida en el modelo tributario y privándose de una mayor satisfacción de necesidades primarias y derechos de prestación.

ANEXO 3. ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN

DECRETO No. __

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 101 de la Constitución de la República, el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano, en virtud de lo cual el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y que con igual finalidad fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 405, de fecha 3 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo N° 340, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.
- III. Que desde su emisión se han realizado una serie de reformas a la referida normativa, por diferentes motivos de política comercial, y en especial, con la finalidad de cumplir con los compromisos adquiridos por El Salvador en el marco de la Organización Mundial del Comercio, principalmente en lo que se refiere al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
- IV. Que no obstante lo anterior, las referidas reformas han sido guiadas desde una perspectiva estrictamente comercial, subsistiendo hasta la actualidad la necesidad de conciliar las disposiciones del régimen de Zonas Francas y Parques de Servicios con la política fiscal del Estado y principios de igualdad, justicia y progresividad tributaria.
- V. Que en el actual contexto de crisis fiscal nacional, es incongruente el mantenimiento de privilegios fiscales excesivos en cuanto a plazos y porcentajes de aplicación, así como la ausencia de obligaciones a beneficiarios y competencias a instituciones para ejercer contraloría sobre el uso, efectividad y conveniencia de los incentivos otorgados, lo cual genera no solo una sustancial

disminución de los ingresos fiscales sino que hace recaer el costo tributario de estos incentivos sobre toda la sociedad.

- VI. Que como parte de la promoción de medidas de ajuste fiscal sobre el gasto y el ingreso público, en el marco de una reforma fiscal integral encaminada a garantizar la progresividad del sistema tributario, la disminución de las brechas de desigualdad tributaria entre los contribuyentes, el saneamiento de los privilegios fiscales excesivos y la corrección progresiva de demás factores estructurales que han generado desequilibrio en las finanzas públicas durante décadas, se hace necesario impulsar nuevas reformas a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, con el fin de adecuar sus disposiciones a las necesidades de la realidad económica y fiscal salvadoreña.

POR TANTO,

en uso de facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas...

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE ZONAS FRANCA INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN

Art. 1.- Refórmase el Art. 1, de la siguiente manera:

“Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de Zonas Francas y Depósitos para Perfeccionamiento Activo, así como los beneficios y responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren o usen las mismas, los cuales se establecen con el fin de promover la atracción de la inversión nacional e internacional, la generación de empleo productivo, la generación de divisas y la creación de condiciones de competitividad en igualdad y libertad empresarial, en armonía con las política fiscal, laboral y social del Estado, para garantizar el desarrollo integral de la sociedad salvadoreña.”

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 2-A, por el siguiente:

“Art. 2-A.- Créase el Comité Consultivo de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, en adelante “El Comité”, integrado por el Ministro de Economía, el Ministro de Hacienda, Ministro de Trabajo y Previsión Social, un representante del sector empresarial y un representante del sector laboral; que en el caso de los tres primeros podrán nombrar un representante.

El Comité será presidido por el Ministro de Economía, y a éste le corresponderá:

- a) Elaborar la normativa respectiva para la elección y nombramiento de los representantes del Sector Empresarial y Laboral;
- b) Elaborar la normativa de funcionamiento del referido Comité;
- c) Realizar las convocatorias para reunión del Comité al menos una vez en cada ejercicio fiscal, o a petición de por lo menos dos de sus miembros.

El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Recomendar aquellas acciones que faciliten las operaciones, trámites y cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios de esta Ley;
- b) Emitir opinión en casos excepcionales en procedimientos de solicitudes de los beneficios fiscales otorgado por esta Ley, en los casos que determine su normativa de funcionamiento;
- c) Emitir opiniones y recomendaciones al Ministerio de Economía en aras de fortalecer la aplicación de las sanciones contra beneficiarios del régimen de Zonas Francas y DPA;
- d) Recomendar medidas político-administrativas al Ministerio de Hacienda ante conductas notoriamente contrarias al espíritu de esta Ley;
- e) Emitir opiniones y recomendaciones al Ministerio de Hacienda respecto a los trámites y procedimientos ejecutados por éste en el ejercicio de su función fiscalizadora y contralora del régimen fiscal y aduanero dentro de las Zonas Francas y DPA;
- f) Recomendar al Ministerio de Economía las medidas y acciones que sean necesarias o convenientes para el establecimiento, fomento y desarrollo de Zonas Francas y DPA;
- g) Recomendar acciones administrativas al Ministerio de Economía en aras de evaluar y proponer medidas, exigencias administrativas y legales para mejorar para la generación de empleos por las empresas beneficiarias de esta Ley;

- h) Recomendar políticas laborales que propicien armonía y buen desarrollo de las relaciones obrero – empleador, en especial en cuanto al respeto de las políticas salariales del Estado salvadoreño por las empresas beneficiarias de esta Ley;
- i) Colaborar con el Ministerio de Economía en la sustanciación de solicitudes de información pública realizadas ante dicha entidad, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo referido a información generada, administrada o resguardada en el cumplimiento de sus atribuciones;
- j) Realizar un ejercicio de rendición de cuentas al cierre de cada período de gestión, en coordinación con el Ministerio de Economía, y de acuerdo a las directrices de la Política de Rendición de Cuentas del Órgano Ejecutivo, sobre los resultados de las atribuciones establecidas en el presente artículo;
- k) Revisar y proponer las reformas pertinentes a su normativa de funcionamiento.”

Art. 3.- Sustitúyase el inciso 2° del Art. 6, por el siguiente:

“Tampoco podrán acogerse a lo establecido en la presente Ley:

- 1) Las personas naturales o personas jurídicas a quienes se les haya suspendido o revocado los beneficios conferidos por esta Ley;
- 2) Las personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, Socios o Accionistas, que fungieron en tales cargos o tuvieron participación patrimonial en otras sociedades, personas a las cuales les fueron suspendidos o revocados los beneficios conferidos por esta Ley;
- 3) Las personas naturales o personas jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, tengan obligaciones aduaneras y/o tributarias firmes y definitivas pendientes de cumplir;
- 4) Las personas naturales o personas jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, sean reincidentes, en

el mismo o en distintos ejercicios fiscales, en el cometimiento de infracciones tributarias o aduaneras;

- 5) Las personas naturales o personas jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, hayan sido sancionados administrativamente de forma definitiva, al menos una vez, por la infracción de evasión tributaria;
- 6) Las personas naturales o personas jurídicas que pretendan, en el ejercicio de las actividades a beneficiarse por esta Ley, celebrar operaciones con sujetos relacionados o sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales; o que, habiendo realizado este tipo de operaciones con anterioridad, hayan sido sancionados definitivamente, al menos una vez, por el Ministerio de Hacienda por la infracción de la obligación de declarar dichas operaciones en los casos previstos en el Código Tributario;
- 7) Las personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas, quienes hayan sido sancionados por el cometimiento de Delitos Relativos a la Hacienda Pública contemplados en el Código Penal, en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras o en cualquier otra ley especial;
- 8) Las personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas, quienes hayan sido condenados por el cometimiento de los Delitos Relativos a los Derechos Laborales y de Asociación contemplados en el Código Penal;
- 9) Las personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas, quienes hayan sido condenados por el cometimiento de los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos;
- 10) Cuando las actividades a realizarse conlleven un objeto ilícito, o puedan dar lugar a narcotráfico, daño o perjuicio a la salud de las personas y animales, contaminación del medio ambiente, pornografía, juegos de azar, fabricación o comercialización de armas, sus accesorios o artefactos explosivos de cualquier naturaleza.”

Art. 4.- Sustitúyase el Art. 11, por el siguiente:

“Art. 11.- Los Desarrollistas debidamente autorizados mediante el acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, según las disposiciones señaladas en el artículo 10 de esta Ley, tendrán los siguientes derechos:

- a) Exención total del Impuesto sobre la Renta:
 - 1) Por el período de diez (10) años contados desde el ejercicio en que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica en el Área Metropolitana;
 - 2) Por el período de quince (15) años contados desde el ejercicio en que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica fuera del Área Metropolitana.

La exención a que hace referencia el anterior literal, en caso de las sociedades, se aplicará solo a favor de la Sociedad Propietaria de la Zona Franca, debiendo ser gravada la actividad favorecida a partir del décimo tercer ejercicio fiscal, contado desde la publicación en el Diario Oficial del acuerdo de calificación emitido por el Ministerio de Economía.

Dicha exención no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de su operación.

- b) Exención total de los impuestos municipales:
 - 1) Por el período de diez (10) años contados desde el ejercicio en que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica en el Área Metropolitana.
 - 2) Por el período de quince (15) años contados desde el ejercicio en que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica fuera del Área Metropolitana.

Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los establecidos en la presente Ley.

- c) Exención total del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad incentivada.

Los desarrollistas tendrán derecho a un plazo adicional de cinco años para las exenciones relativas al pago del Impuesto sobre la Renta e impuestos municipales, siempre que durante el período de la exención total hayan invertido en una ampliación de la Zona Franca que cumpla con las características siguientes:

- I. Que la superficie total de la ampliación se encuentre ubicada en un radio no mayor a cinco kilómetros medido desde el lindero del Área previamente autorizada como Zona Franca;
- II. Que la superficie de la ampliación sea como mínimo de ocho manzanas;
- III. Que cumpla con los requisitos mínimos de infraestructura establecidos en el artículo 10 de la presente Ley.”

Art. 5.- Refórmase el inciso 1° del Art. 16, de la siguiente manera:

“Art. 16.- Previa a que el Ministerio de Economía emita el acuerdo de autorización a un usuario de Zona Franca, deberá contar con la opinión del Ministerio de Hacienda, la cual deberá emitirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido requerida. De no emitirse dicha opinión en el plazo antes establecido, el Ministerio de Economía procederá a extender el acuerdo correspondiente.”

Art. 6.- Sustitúyase el Art. 17, por el siguiente:

“Art. 17.- El titular de una empresa Usuaría de Zona Franca debidamente autorizado de conformidad a esta Ley, tendrá derecho a:

- a) Libre internación a la Zona Franca por el período que realice sus operaciones de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, utensilios y demás enseres que sean necesarios para la ejecución de la actividad autorizada;
- b) Libre internación a la Zona Franca por el período que realicen sus operaciones, de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, muestras y

patrones, necesarios para la ejecución de la actividad autorizada. De igual manera, podrán ingresar bajo el tratamiento antes mencionado maquinarias, aparatos y equipos y cualquier otro bien que tenga que destinarse a reparación por parte de los beneficiarios, incluso los productos exportados que se reimporten en calidad de devolución;

c) Libre internación por el período que realicen sus operaciones, de lubricantes, catalizadores, reactivos, combustibles y cualquier otra sustancia material, necesaria para la actividad beneficiada;

d) Exención total del Impuesto sobre la Renta, sobre la actividad autorizada:

1. Por un plazo de quince (15) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica en el Área Metropolitana.

Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.

2. Por un plazo de veinte (20) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana.

Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los quince (15) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.

La exención a que hace referencia el anterior literal, en caso de las sociedades, se aplicará solo a favor de la Sociedad Propietaria de la Zona Franca, debiendo ser gravada la actividad favorecida a partir del décimo tercer ejercicio fiscal, contado desde la publicación en el Diario Oficial del acuerdo de calificación emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía.

Dicha exención no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de su operación.

e) Exención total de los impuestos municipales:

1. Por un plazo de quince (15) años, a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica dentro del Área Metropolitana.

Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de los impuestos municipales aplicables, durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.

2. Por un plazo de (20) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana.

Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de los impuestos municipales aplicables durante los quince (15) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.

Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los establecidos en la presente Ley.

- f) Exención total del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad autorizada.

Vencido el plazo de las exenciones totales, los usuarios tendrán derecho a un plazo adicional de cinco (5) años, si se comprueba que durante los últimos cinco (5) años de la exención total, han aumentado su inversión en un 100% con relación a su inversión inicial. Este incremento en la inversión deberá realizarse en la compra de terrenos, en la construcción de edificaciones y en la adquisición de maquinaria y equipo, vinculadas a la actividad autorizada.

El Ministerio de Economía deberá incorporar en el acuerdo que emita con ocasión de la autorización de un Usuario, el detalle de aquellos bienes que no se consideren necesarios para la ejecución de la actividad autorizada, con su respectiva nomenclatura arancelaria, de forma particular o general, utilizando secciones, capítulos, partidas o subpartidas, según corresponda.

El Usuario podrá solicitar al Ministerio de Economía modificaciones al detalle de bienes relacionados en el inciso anterior, expresando la causa que lo motiva. El Ministerio emitirá el acuerdo respectivo dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, previa opinión del Ministerio de Hacienda, el que deberá rendirla en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido requerida.

Una vez presentada la solicitud de modificación al detalle de bienes considerados no necesarios para la ejecución de la actividad de la empresa, el titular podrá importar bajo el régimen de los bienes cuya modificación ha solicitado, con suspensión en el pago de los derechos e impuestos durante el período en que se procese la solicitud, si la resolución fuere aceptada, se retrotraerá a la fecha del registro de la respectiva Declaración de Mercancías; si fuere denegada en todo o en parte, el Usuario deberá pagar inmediatamente los derechos e impuestos correspondientes a los bienes cuya modificación fuere denegada.

La Dirección General de Aduanas implementará los medios electrónicos que garanticen la operatividad mecanizada de la aplicación del detalle de bienes no necesarios, al momento del teledespacho de las declaraciones de mercancías u otro medio equivalente que determine dicha Dirección y su consecuente pago de los derechos e impuestos sobre dichos bienes.

Los Usuarios de Zonas Francas deberán comprobar además a las autoridades aduaneras, la solvencia en el pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las Diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, de las cotizaciones y retenciones efectuadas a sus trabajadores correspondientes al mes próximo anterior, así como de las aportaciones efectuadas por el patrono, a aquél en el que se realice la importación de bienes. Dicha comprobación deberá efectuarse de conformidad con el artículo 9-A de esta Ley.

Se exceptúan de los beneficios contenidos en los literales a), b) y c) del presente artículo, la Adquisición de los bienes y servicios siguientes: Alimentación y bebidas, excepto agua envasada; productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hoteles, en cuyo caso, su ingreso a las Zonas Francas estará supeditado a la presentación de la Declaración de Mercancías Definitiva a Pago, si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente; salvo que la actividad beneficiada requiera de dichos bienes o servicios para la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento,

transformación o comercialización, en cuyo caso deberá hacerse del conocimiento del Ministerio de Economía al momento de solicitar la autorización necesaria para operar, debiendo dicho Ministerio consignarlo en el respectivo acuerdo que emita al Usuario.”

Art. 7.- Sustitúyase el Art. 19, por el siguiente:

“Art. 19.- El titular de una empresa, cuyo establecimiento haya sido declarado DPA, tendrá derecho a gozar de:

- a) Exención total por el período que realicen sus operaciones, de los derechos e impuestos que graven la importación de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, utensilios y demás enseres, necesarios para la producción;
- b) Introducción, con suspensión de derechos e impuestos que graven la importación de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, muestras y patrones, necesarios para la ejecución de la actividad autorizada por el período que realicen sus operaciones. De igual manera, podrán ingresar bajo el tratamiento antes mencionado maquinaria, aparatos, equipos y cualquier otro bien que tenga que destinarse a reparación por parte de los beneficiarios, incluso los productos exportados que reingresen en calidad de devolución;
- c) Exención total de los impuestos que graven la importación, por el período que realicen sus operaciones, de lubricantes, catalizadores, reactivos, combustibles y cualquier otra sustancia o material, necesario para el proceso productivo, aun cuando no sea incorporada directamente en el producto compensador;
- d) Exención total del Impuesto sobre la Renta, sobre la actividad autorizada:
 - 1. Por un plazo de diez (10) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica en el Área Metropolitana.

Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.

2. Por un plazo de quince (15) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana.

Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.

La exención a que hace referencia el anterior literal, en caso de las sociedades, se aplicará solo a favor de la Sociedad Propietaria de la Zona Franca, debiendo ser gravada la actividad favorecida a partir del décimo tercer ejercicio fiscal, contado desde la publicación en el Diario Oficial del acuerdo de calificación emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía.

Dicha exención no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de su operación.

e) Exención total de los impuestos municipales:

1. Por un plazo de diez (10) años, a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica en el Área Metropolitana.

Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de los impuestos municipales, aplicable durante los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo que se estableció originalmente.

2. Por un plazo de quince (15) años, a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana.

Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de los impuestos municipales, aplicable durante los diez años siguientes al vencimiento del plazo que se estableció originalmente.

Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los establecidos en la presente Ley.

- f) Exención total del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes a ser utilizados por la actividad autorizada.

Para la importación de bienes que gocen de exención, según lo establecido en esta Ley, las empresas calificadas como Depósitos para Perfeccionamiento Activo no necesitarán tramitar previamente la aprobación de la orden de pedido, ni la solicitud y orden de franquicia aduanera de importación, por lo que la operación se autorizará con la sola presentación, en debida forma, de la Declaración de Mercancías respectiva.

El Ministerio de Economía deberá incorporar en el acuerdo que emita con ocasión de la autorización de un DPA, el detalle de aquellos bienes que no se consideren necesarios para la ejecución de la actividad autorizada, con su respectiva nomenclatura arancelaria, de forma particular o general, utilizando secciones, capítulos, partidas o subpartidas, según corresponda.

El titular del DPA podrá solicitar al Ministerio de Economía modificaciones al detalle de bienes relacionados en el inciso anterior, expresando la causa que lo motiva. El Ministerio previa evaluación correspondiente, emitirá el acuerdo respectivo que modifique el anterior, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, previa opinión del Ministerio de Hacienda, el que deberá rendirla en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido requerida.

Una vez presentada la solicitud de modificación al detalle de bienes considerados no necesarios para la ejecución de la actividad de la empresa, el titular podrá importar bajo el régimen los bienes cuya modificación ha solicitado, con suspensión en el pago de los derechos e impuestos durante el período en que se procese la solicitud; si la resolución fuere aceptada, se retrotraerá a la fecha del registro de la respectiva Declaración de Mercancías; si fuere denegada en todo o en parte, el titular deberá pagar inmediatamente los derechos e impuestos correspondientes a los bienes cuya modificación fuere denegada.

La Dirección General de Aduanas implementará los medios electrónicos que garanticen la operatividad mecanizada de la aplicación del detalle de bienes no necesarios, al momento del teledespacho de las declaraciones de mercancías u otro medio equivalente que determine dicha Dirección y el consecuente pago de los derechos e impuestos sobre dichos bienes.

Los titulares de empresas cuyos establecimientos hayan sido declarados DPA, deberán comprobar a las autoridades aduaneras la solvencia en el pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, así como de las aportaciones efectuadas por el patrono, de las cotizaciones y retenciones efectuadas a sus trabajadores correspondientes al mes próximo anterior a aquél en el que se realice la venta o importación de bienes. Dicha comprobación deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en el artículo 9-A de esta Ley.

Se exceptúan de los beneficios contenidos en los literales a) b) y c) del presente artículo, la adquisición de los bienes y servicios siguientes: Alimentación y bebidas, excepto agua envasada; productos que contenga tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hoteles, en cuyo caso, su ingreso al Depósito para Perfeccionamiento Activo estará supeditado a la presentación de la Declaración de Mercancías Definitiva a Pago, si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente; salvado que la actividad beneficiada requiera de dichos bienes o servicios para la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización, en cuyo caso deberá hacerse del conocimiento del Ministerio de Economía al momento de solicitar la autorización necesaria para operar, debiendo del Ministerio de Economía consignarlo en el respectivo acuerdo que otorgue al DPA.”

Art. 8.- Sustitúyase el Art. 28, por el siguiente:

“Art. 28.- Los Usuarios de Zona Franca y Depósitos para Perfeccionamiento Activo, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar al Administrador de la Zona Franca, en el caso de los Usuarios, o al Ministerio de Economía, tratándose de Depósitos para Perfeccionamiento Activo, las modificaciones que hubiere realizado en los planes y proyectos de su empresa, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la modificación;
- b) Mantener un registro electrónico de entradas, salidas y saldos de inventarios y cuadro demostrativo de descargo por las importaciones en línea a disposición de la Dirección General de Aduanas. Cuando el registro no se lleve en línea ante la Dirección General de Aduanas, el beneficiario deberá registrar en medios

electrónicos y magnéticos o en cualquier otro medio exigido por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de conformidad a la normativa aplicable, el movimiento de inventarios, cuadro demostrativo de descargo por las importaciones, movimientos de importación, así como toda la información relativa a las operaciones de importación, exportaciones, tránsitos y traslados que realice para el control fiscal respectivo, los cuales deberán remitirse utilizando los mismos medios, dentro de los veinte días hábiles siguientes al del vencimiento del ejercicio fiscal a la Dirección General de Aduanas, sin perjuicio que deba remitirla cuanto ésta lo requiera;

- c) Proporcionar al Ministerio de Economía un informe semestral, relacionado con sus operaciones, el cual deberá contener: valor y origen de las importaciones, valor y destino de las exportaciones, generación de empleo, ventas al mercado nacional y monto de la inversión realizada;
- d) Permitir el ingreso a las instalaciones de la empresa beneficiaria, a delegados del Ministerio de Economía y Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas y de la Dirección General de Impuestos Internos, en el cumplimiento de sus funciones;
- e) Informar al Ministerio de Economía y a la Dirección General de Aduanas, al menos con treinta (30) días de anticipación, el cambio de domicilio, y con sesenta (60) días de anticipación, el cierre de operaciones;
- f) Contar con las instalaciones identificadas y adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo a la naturaleza de la actividad incentivada;
- g) Tener los medios que aseguren la custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo a la naturaleza de la actividad incentivada y de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura establecidas en esta Ley;
- h) Contar con el equipo y los programas necesarios para efectuar la transmisión electrónica de las operaciones que realizará, así como la demás información requerida, en el Depósito para Perfeccionamiento Activo;
- i) Designar un área apropiada dentro del Depósito para Perfeccionamiento Activo, para el funcionamiento del personal del servicio aduanero, cuando éste sea asignado o

designado y proporcionar el mobiliario necesario para realizar su función aduanera y fiscal;

- j) Responder ante el Fisco por el pago de las obligaciones tributarias y aduaneras relacionadas con las mercancías perdidas o de aquellas que se hubiesen destinado indebidamente o por la falta de controles al territorio aduanero nacional, incluyendo las dañadas o las destruidas que hayan sido igualmente destinadas al mercado nacional, salvo que exista causa fortuita o fuerza mayor debidamente comprobadas por el beneficiario ante la Dirección General de Aduanas;
- k) Generar los traslados regidos en los artículos 23 y 26 de esta Ley, cumpliendo con los requisitos establecidos en los mismos y en los plazos dispuestos en el artículo 22 de esta Ley;
- l) Llevar un registro de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el tiempo que permanezcan en el Depósito para Perfeccionamiento Activo y ponerlo a disposición de la Dirección General de Aduanas, cuando ésta lo requiera;
- m) Comunicar por los medios establecidos a la Dirección General de Aduanas las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia relacionada con las mercancías que pudiera afectar el ejercicio de las atribuciones de la Dirección;
- n) En el caso de los DPA, mantener sus instalaciones total y completamente delimitadas e independientes de cualquier otra empresa; en caso de compartir espacios físicos con otras, éstas deberán contar con áreas de almacenaje y operación separadas y personal independiente, de forma tal que no exista posibilidad de confusión de materias primas, procesos productivos, ni de territorio aduanero nacional y extra aduanal, facilitando así la independencia y control de operaciones amparadas al presente régimen. Deberán mantener en la bodega, debidamente separadas, las mercancías del régimen suspensivo, de aquellas nacionalizadas cuando dichas mercancías sean combinadas o mezcladas en el proceso productivo y llevar un control de inventario que permita identificarlas en el producto compensado, con la finalidad de establecer la trazabilidad de su destino;
- o) Cumplir con lo establecido en el Art. 9 de la presente Ley;

- p) Llevar registros de costos por las mercancías que vendan al mercado nacional, cuando esté debidamente autorizado para tal efecto y además, cumpliendo con el pago de los tributos correspondientes;
- q) En el caso de los Usuarios de Zona Franca, informar al servicio aduanero, dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del ejercicio fiscal, sobre los bienes pendientes de cancelar, pudiendo incluir esta información en el registro al que se refiere el literal b) del presente artículo;
- r) Cumplir con el destino autorizado de los bienes;
- s) Llevar un registro pormenorizado de los insumos utilizados en el proceso productivo, en relación a los productos compensadores y exhibir dicho registro, a requerimiento de la Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, en relación con las operaciones objeto de investigación.
- t) Suministrar datos verídicos y verificables en la solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley y acreditar con la documentación correspondiente el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el Art. 6 inc. 2° de esta Ley, así como también informar sobre la existencia de algunas de las circunstancias en una o más de las personas naturales o jurídicas a las que se refiere la misma disposición, incluso si ya se hubiese otorgado el acuerdo de autorización de los beneficios;
- u) Contar con los servicios de una firma independiente de auditoría debidamente autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos, la que deberá emitir exámenes semestrales y remitirlos directamente a la Dirección General de Impuestos Internos y al Ministerio de Economía. Dichos dictámenes contendrán pronunciamientos acerca del cumplimiento del beneficiario de las obligaciones establecidas en la presente Ley, el correcto uso y aplicación de los incentivos derivados de la misma y la veracidad y conformidad de la información proporcionada por el beneficiario acerca de las ventas efectuadas.

Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

1. Infracciones Leves: El incumplimiento a lo establecido en los literales a), f), g), h), i) y q) del presente artículo;

2. Infracciones Graves: El incumplimiento a lo establecido en los literales c), b), e), k), l), m), n), o) y s) de este artículo;
3. Infracciones Muy Graves: El incumplimiento a los literales d), j), p), r), t) y u) del presente artículo.”

Art. 9.- Refórmase el inciso 3° del Art. 30, de la siguiente manera:

“El incumplimiento a lo establecido en los literales c) y d) del presente artículo, serán considerados Infracciones Leves. Mientras que el incumplimiento en los literales a), b) y e) de este artículo, serán considerados Infracciones Graves.”

Art. 10.- Refórmase el inciso 3° del Art. 31, de la siguiente manera:

“En caso que se infringieren obligaciones tributarias o aduaneras distintas a las establecidas en la presente Ley, serán las autoridades competentes las que procederán a sancionar conforme a su respectiva legislación; si las infracciones fueran reiteradas y tuvieran como consecuencia la omisión del pago de derechos o impuestos directa o indirectamente, o los montos dejados de pagar correspondan a los establecidos para la constitución de delito en la legislación correspondiente, la autoridad aduanera o tributaria enviará la resolución definitiva al Ministerio de Economía, a fin que proceda conforme dispone el inciso anterior, excepto en los casos en los que la infracción de la que se trate haya dado lugar a la infracción de evasión tributaria, o a delitos contra la Hacienda Pública, regulados en el Código Penal, en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras o en otras leyes especiales, cuando exista condena firme, en cuyo caso se decretará la suspensión definitiva de los beneficios.”

Art. 11.- Sustitúyase el Art. 36, por el siguiente:

“Art. 36.- Las infracciones mencionadas en los artículos anteriores serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Economía, de la siguiente manera:

- a) La Infracción Leve se sancionará con prevención escrita al infractor, en la que debe establecerse plazo para que cumpla con la obligación de la que trate.

En caso de reincidencia de la Infracción Leve o el cometimiento de dos o más Infracciones Leves distintas, se sancionará con multa de 25 a 50 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.

- b) La Infracción Grave se sancionará con multa de 51 a 100 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.

En caso de reincidencia de la Infracción Grave se sancionará con la multa dispuesta para las Infracciones Muy Graves y suspensión temporal de 3 a 6 meses de los beneficios.

Al presentarse una tercera Infracción Grave, se decretará la suspensión definitiva de los beneficios.

- c) La Infracción Muy Grave, se sancionará con multa de 101 a 200 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y suspensión de 6 a 12 meses de los beneficios.

En caso de reincidencia de este tipo de infracciones, se sancionará con la suspensión definitiva de los beneficios.

En caso de la Infracción Muy Grave de la obligación de suministrar datos verídicos en la solicitud de autorización o informar la falta de cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el Art. 6 inc. 2° de esta Ley, con el fin de obtener los beneficios de la misma, se sancionará directamente con la revocatoria de los beneficios y el infractor deberá pagar los derechos e impuestos correspondientes que haya dejado de pagar en virtud de los beneficios otorgados por esta Ley, sin perjuicio de las consecuencias penales que correspondan.”

Art. 12.- Refórmase el inciso 1° del Art. 45, de la siguiente manera:

“Art. 45.- El Ministerio de Economía deberá resolver en un plazo de diez (10) días hábiles, la solicitud de calificación como usuario de Zona Franca o Depósito para Perfeccionamiento Activo, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la opinión emitida por el Ministerio de Hacienda.”

Art. 13.- Refórmase el Art. 45-A, de la siguiente manera:

“Art. 45-A.- En los casos en los que el Ministerio de Hacienda deba emitir opinión y no la exprese, el Ministerio de Economía resolverá lo que estime conveniente, excepto en los casos de solicitudes de autorización de usuarios de Zona Franca y DPA, en los cuales será imprescindible la opinión antes mencionada.”

Art. 14.- Adiciónanse al Art. 47 los incisos 2° y 3°, de la siguiente manera:

“Las instituciones a que refiere el inciso anterior estarán obligadas, dentro de los alcances de sus competencias legales, a colaborar entre sí para elaborar informes anuales que establezcan, sistematicen y difundan la nómina de sujetos beneficiarios de la presente Ley, los costos tributarios que los beneficios establecidos en la misma le generan a la Hacienda Pública, los beneficios que las actividades incentivadas reportan a la economía nacional y el estado de cumplimiento de las obligaciones e infracciones a la presente normativa. En cumplimiento de esta obligación, las instituciones referidas procurarán fomentar el desarrollo de Zonas Francas y DPA desde una perspectiva técnica económica, política y social.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda garantizarán la mayor difusión y el acceso del público a la información generada, administrada y resguardada en el marco de aplicación de la presente Ley.”

Art. 15.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los __ días del mes de ____ del año dos mil diecisiete.

ANEXO 4. ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES

DECRETO No. __

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 101 de la Constitución de la República, el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano, en virtud de lo cual el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y que con igual finalidad fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 431, de fecha 11 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 199, Tomo N° 377, del 25 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Servicios Internacionales.
- III. Que mediante Decreto Legislativo N° 277, de fecha 24 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 28, Tomo 398, del 11 de febrero del mismo año, se reformó la referida normativa ampliando el concepto de los servicios beneficiados y mejorando la aplicación de las disposiciones de la misma.
- IV. Que no obstante lo anterior, la referida reforma fue guiada desde una perspectiva estrictamente comercial, subsistiendo hasta la actualidad la necesidad de conciliar las disposiciones del régimen de Parques de Servicios y Centros de Servicios con la política fiscal del Estado y principios de igualdad, justicia y progresividad tributaria.
- V. Que en el actual contexto de crisis fiscal nacional, es incongruente el mantenimiento de privilegios fiscales excesivos en cuanto a plazos y porcentajes de aplicación, así como la ausencia de obligaciones a beneficiarios y competencias a instituciones para ejercer contraloría sobre el uso, efectividad y conveniencia de los incentivos otorgados, lo cual genera no solo una sustancial disminución de los ingresos fiscales sino que hace recaer el costo tributario de estos incentivos sobre toda la sociedad.

- VI. Que como parte de la promoción de medidas de ajuste fiscal sobre el gasto y el ingreso público, en el marco de una reforma fiscal integral encaminada a garantizar la progresividad del sistema tributario, la disminución de las brechas de desigualdad tributaria entre los contribuyentes, el saneamiento de los privilegios fiscales excesivos y la corrección progresiva de demás factores estructurales que han generado desequilibrio en las finanzas públicas durante décadas, se hace necesario impulsar nuevas reformas a la Ley de Servicios Internacionales, con el fin de adecuar sus disposiciones a las necesidades de la realidad económica y fiscal salvadoreña.

POR TANTO,

en uso de facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas...
(...)

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES

Art. 1.- Refórmase el Art. 1, de la siguiente manera:

“Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de Parques y Centros de Servicios, así como los beneficios y responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren u operen en los mismos, los cuales se establecen con el fin de incrementar la inversión nacional y extranjera, crear más y mejores oportunidades de empleo para los salvadoreños y salvadoreñas, así como diversificar los sectores económicos, en armonía con las política fiscal, laboral y social del Estado, para garantizar el desarrollo integral de la sociedad salvadoreña.”

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 11, por el siguiente:

“Art. 11.- No gozarán de los beneficios e incentivos que confiere la presente Ley:

- a) Las personas naturales o personas jurídicas a quienes se les haya suspendido o revocado los beneficios conferidos por esta Ley.

- b) Las personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, Socios o Accionistas, que fungieron en tales cargos o tuvieron participación patrimonial en otras sociedades, personas a las cuales les fueron suspendidos o revocados los beneficios conferidos por esta Ley.
- c) Las personas naturales o personas jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, tengan obligaciones aduaneras y/o tributarias firmes y definitivas pendientes de cumplir.
- d) Las personas naturales o personas jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, sean reincidentes, en el mismo o en distintos ejercicios fiscales, en el cometimiento de infracciones tributarias o aduaneras.
- e) Las personas naturales o personas jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, hayan sido sancionados administrativamente de forma definitiva, al menos una vez, por la infracción de evasión tributaria.
- f) Las personas naturales o personas jurídicas que pretendan, en el ejercicio de las actividades a beneficiarse por esta Ley, celebrar operaciones con sujetos relacionados o sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales; o que, habiendo realizado este tipo de operaciones con anterioridad, hayan sido sancionados definitivamente, al menos una vez, por el Ministerio de Hacienda por la infracción de la obligación de declarar dichas operaciones en los casos previstos en el Código Tributario.
- g) Las personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas, quienes hayan sido sancionados por el cometimiento de Delitos Relativos a la Hacienda Pública contemplados en el Código Penal, en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras o en cualquier otra ley especial.

- h) Las personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas, quienes hayan sido condenados por el cometimiento de los Delitos Relativos a los Derechos Laborales y de Asociación contemplados en el Código Penal.
- i) Las personas naturales o personas jurídicas en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas, quienes hayan sido condenados por el cometimiento de los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos.
- j) Cuando las actividades a realizarse conlleven un objeto ilícito, o puedan dar lugar a narcotráfico, daño o perjuicio a la salud de las personas y animales, contaminación del medio ambiente, pornografía, juegos de azar, comercialización de armas, sus accesorios o artefactos explosivos de cualquier naturaleza.”

Art. 3.- Refórmase el lit. a) del Art. 14, de la siguiente manera:

- “a) Exención total del Impuesto sobre la Renta por el período de quince años contados a partir del inicio de sus operaciones en el Parque de Servicios debidamente calificado. Esta exención, en el caso de las sociedades, se aplicará solo a favor de la sociedad propietaria del Parque.

La exención a que se refiere este literal, no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de la operación del Parque de Servicios.”

Art. 4.- Refórmase el lit. a) del Art. 17, de la siguiente manera:

- “a) Exención total del Impuesto sobre la Renta por el período de quince años contados a partir del inicio de sus operaciones por la actividad de administración del Parque de Servicios. Esta exención, en el caso de las sociedades, se aplicará solo a favor de la sociedad administradora del Parque.

La exención a que se refiere este literal, no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de la operación del Parque de Servicios.”

Art. 5.- Sustitúyase el Art. 21, por el siguiente:

“Art. 21.- El Usuario directo de un Parque de Servicios tendrá derecho a gozar de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:

- a) Libre internación al Parque de Servicios, por el período que realicen sus operaciones en el país, de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario y equipo de oficina y demás bienes, que sean necesarios para la ejecución de la actividad de servicios incentivada.

Se exceptúan de este beneficio los bienes y servicios siguientes: alimentación y bebidas, productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos de limpieza, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hotel, en cuyo caso, su ingreso al parque de servicios estará supeditado a la presentación de la Declaración de Mercancías Definitiva a Pago si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente.

- b) Exención total del Impuesto sobre la Renta, exclusivamente por los ingresos provenientes de la actividad incentivada, durante un período de quince (15) años, contados a partir del ejercicio impositivo en que el beneficiario inicie sus operaciones.

Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.

Esta exención, en caso de las sociedades, se aplicará solo a favor de la Sociedad titular de la actividad beneficiada.

Dicha exención no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de su operación.

- c) Exención total de impuestos municipales sobre el activo de la empresa durante un período de quince (15) años, contados a partir del ejercicio impositivo en que el beneficiario inicie sus operaciones.

Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, aplicable durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.”

Art. 6.- Sustitúyase el Art. 25, por el siguiente:

“Art. 25.- El titular de una empresa, cuyo establecimiento haya sido declarado Centro de Servicios, tendrá derecho a gozar de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:

- a) Exención total de derechos arancelarios y demás impuestos que graven la Importación de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario y equipo de oficina, y demás bienes, que sean necesarios para la ejecución de la actividad incentivada.

Se exceptúan de este beneficio los bienes y servicios siguientes: alimentación y bebidas, productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos de limpieza, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hotel, en cuyo caso, su ingreso al centro de servicios estará supeditado a la presentación de la Declaración de Mercancías Definitiva a Pago si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes o servicios en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente.

- b) Exención total del Impuesto sobre la Renta, exclusivamente por los ingresos provenientes de la actividad incentivada, durante un período de diez (10) años, contados a partir del inicio de operaciones.

Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.”

Esta exención, en caso de las sociedades, se aplicará solo a favor de la Sociedad titular de la actividad beneficiada.

Dicha exención no libera al beneficiario de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada período fiscal de su operación.

- c) Exención total de impuestos municipales sobre el activo de la empresa durante un período de diez (10) años, contados a partir del ejercicio impositivo en que el beneficiario inicie sus operaciones.

Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a un sesenta por ciento (60%) de exención de la tasa de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, aplicable durante los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.”

Art. 7.- Sustitúyase el Art. 47, por el siguiente:

“Art. 47.- Son obligaciones para los Usuarios directos de Parques de Servicios y Centros de Servicios, las siguientes:

- a) Registrar en medios electrónicos y magnéticos o en cualquier otro medio exigido por los Ministerios de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de conformidad a la normativa aplicable, toda la información relativa a las operaciones que realice, inventarios y sus movimientos, y cualquier otra información que se considere necesaria para el control fiscal y administrativo respectivo. Dichos registros deberán remitirse anualmente a dichas instituciones, o cuando éstas lo soliciten, y estarán sujetos además, a la fiscalización o inspección de los respectivos Ministerios, con el fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones legales; adicionalmente en el caso de los registros informáticos deberá permitir la auditoría de sistemas de los mismos.
- b) Informar a los Ministerios de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, al menos con treinta (30) días de anticipación, en caso de cambio de domicilio, y con sesenta (60) días de anticipación, en caso de cierre de operaciones, señalando en este caso si se trata de un cierre temporal o definitivo y las razones y justificaciones respectivas.
- c) Permitir el ingreso a las instalaciones de la empresa beneficiaria, a delegados de los Ministerios de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos, en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones, así como también proporcionar toda la información y documentación veraz requerida por éstos.

- d) Establecer controles y registros contables de sus operaciones, de conformidad con la Ley.
- e) Establecer el inventario físico de las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, para el caso de los distribuidores y operadores logísticos, quienes deberán llevar su control en su sistema informático especializado.
- f) Contar con los servicios de una firma independiente de auditoría debidamente autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos, la que deberá emitir dictámenes semestrales. Dichos dictámenes contendrán pronunciamientos acerca del cumplimiento del beneficiario de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como de la veracidad y conformidad de la información proporcionada por el beneficiario acerca de las ventas efectuadas y deberán ser remitidos por la firma de auditoría directamente a la Dirección General de Impuestos Internos y al Ministerio de Economía.
- g) No desarrollar actividades fuera de las instalaciones del Parque o Centro de Servicios autorizado.
- h) Cumplir con las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales de carácter laboral y de seguridad social, a favor de los trabajadores, que incluyen:
 - 1) El derecho de sindicalización.
 - 2) Prohibición de trabajo forzoso o cualquier forma de trabajo compulsivo.
 - 3) Condiciones de trabajo aceptables con respecto a salario mínimo, horas de trabajo, salud y seguridad ocupacional y todas aquellas necesarias para el buen desenvolvimiento del trabajador en el desarrollo de sus labores.
- i) Pagar indemnización, aguinaldo y vacación proporcional en la forma y cuantía establecida en el Código de Trabajo y de prestaciones de carácter laboral a todos los trabajadores que resultaren afectados en caso de cierre temporal o parcial de la empresa o establecimiento.
- j) En caso extraordinario de cierre total sin justificación alguna de las operaciones de la empresa, los activos de la misma servirán preferentemente para cancelar el pasivo

y demás obligaciones laborales, sin perjuicio de la sanción administrativa correspondiente.

- k) Integrar el personal de su empresa con un noventa por ciento de salvadoreños, por los menos. Cuando por el número del personal el tanto por ciento dé por resultado un número mixto, la fracción se tomará como unidad.

Sin embargo, en circunstancias especiales que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social calificará, los patronos podrán ser autorizados para emplear más de un diez por ciento de extranjeros, con el objeto de ocupar a personas de difícil o imposible sustitución por salvadoreños, quedando obligados los patronos a capacitar personal salvadoreño bajo la vigilancia y control del citado Ministerio, durante un plazo no mayor de cinco años.

- l) Suministrar datos verídicos y verificables en la solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley y acreditar con la documentación correspondiente el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el Art. 11 de esta Ley, así como también informar sobre la presencia de algunas de tales circunstancias en una o más de las personas naturales o jurídicas a las que se refiere la misma disposición, incluso si ya se hubiese otorgado el acuerdo de autorización de los beneficios.

El incumplimiento a lo establecido en los literales a), b), d), e), g), h), i) y k) de este artículo, será considerado como Infracción Grave.

El incumplimiento a lo establecido en los literales c), f), j) y l) de este artículo, será considerado como Infracción Muy Grave.”

Art. 8.- Sustitúyase el Art. 48, por el siguiente:

“Art. 48.- Son obligaciones de los Administradores de Parques de Servicios, las siguientes:

- a) Cumplir con los requerimientos de las autoridades competentes, encaminados a que los Usuarios del Parque cumplan con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás Leyes de la República, especialmente aquellas relacionadas a materias laboral, medioambiental y de propiedad intelectual.

- b) Adoptar las medidas necesarias para el permanente cumplimiento de las disposiciones señaladas en el literal anterior, por parte de los beneficiarios y otros que operen en su Parque, y hacer del conocimiento de los Ministerios de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de cualquier información de los Usuarios, que tenga a su disposición o sea de su conocimiento.
- c) Dotar temporalmente del equipo informático y el equipamiento de oficina necesario a la Delegación Aduanera para facilitar el ejercicio eficiente de su función fiscal y aduanera.
- d) Conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a la relación contractual con los Usuarios directos, por un plazo de cinco años.
- e) Acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes.
- f) Tener los medios suficientes, que aseguren la efectiva operación del Parque que facilite la custodia y conservación de las mercancías de sus clientes, de conformidad con las medidas que establezca el Servicio Aduanero, según las necesidades exigidas por la naturaleza de la actividad o servicio, y de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del Parque de Servicios.
- g) Informar al Servicio Aduanero de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas, caídas en abandono y demás irregularidades ocurridas durante la permanencia de las mercancías en su Parque de Servicios que sean de su conocimiento.

El incumplimiento a lo establecido en los literales a), c), d) y e) de este artículo, será considerado como Infracción Menos Grave.

El incumplimiento a lo establecido en el literal b) de este artículo, será considerado como Infracción Grave.”

Art. 9.- Refórmase el Art. 50, de la siguiente manera:

“Art. 50.- En los casos que la Dirección General de Aduanas o la Dirección General de Impuestos Internos en uso de sus facultades de fiscalización hayan determinado la existencia de infracciones tributarias reiteradas a la legislación aduanera o a la legislación tributaria

interna, o haya tenido conocimiento de la existencia de sentencia penal firme por violación a dichas legislaciones; así como en el caso en que las auditorías a que se refiere el literal f) del Art. 47 de esta Ley reflejen incongruencias, los Ministerios de Hacienda y de Economía podrán exigir al beneficiario rendir fianza para responder por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios recibidos.

Cuando se infringiere la obligación de pagar las cotizaciones patronales de pensiones o de seguridad social de los trabajadores, así como de trasladar las sumas descontadas a éstos por tales conceptos, las respectivas resoluciones emitidas por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o la autoridad correspondiente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, o de la Superintendencia del Sistema Financiero, según el caso, deberán ser notificadas al Ministerio de Economía, a fin que éste decida si procede la suspensión temporal de los beneficios por un período de tres meses, y en caso de reincidencia atribuible al beneficiario, el Ministro decretará la revocatoria de los beneficios.

En caso de existencia de sentencia condenatoria definitiva y firme por delitos contra la Hacienda Pública, delitos relativos a los Derechos Laborales y de Asociación o delitos establecidos en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, cometidos por beneficiarios de esta Ley, en calidad de personas naturales o que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, socios o accionistas en Sociedades beneficiadas, el juez competente deberá informar al Ministro para que se proceda a la revocatoria de los beneficios.”

Art. 10.- Sustitúyase el Art. 52, por el siguiente:

“Art. 52.- Las infracciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio, de la siguiente manera:

- a) La Infracción Menos Grave se sancionará con prevención escrita al Infractor, en la que deberá establecerse plazo para que cumpla con la obligación de que se trate.

La reincidencia de la Infracción Menos Grave o el cometimiento de dos o más Infracciones Menos Graves distintas, se sancionará con multa de 25 a 50 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.

- b) La Infracción Grave se sancionará con multa de 51 a 100 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.

En caso de reincidencia de la Infracción Grave, se impondrá la multa correspondiente a las Infracciones Muy Graves y suspensión temporal de 3 a 6 meses de los beneficios.

Al presentarse una tercera Infracción Grave se decretará la revocatoria de los beneficios.

- c) La Infracción Muy Grave se sancionará con multa de 101 a 200 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y suspensión de 6 a 12 meses de los beneficios.

En caso de reincidencia de este tipo de infracciones, se sancionará con la revocatoria de los beneficios.

En caso de la Infracción Muy Grave que contrarie la obligación de suministrar datos verídicos en la solicitud de autorización o informar de la falta de cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el Art. 11 de esta Ley, con el fin de obtener los beneficios de la misma, se sancionará directamente con la revocatoria de los beneficios y el infractor deberá pagar los derechos e impuestos correspondientes que haya dejado de pagar en virtud de los beneficios otorgados por esta Ley, sin perjuicio de las consecuencias penales que correspondan.”

Art. 11.- Refórmase el Art. 58, de la siguiente manera:

“Art. 58.- El Ministerio, en el proceso del otorgamiento de los beneficios e incentivos fiscales, deberá remitir la respectiva solicitud, vía escrita o electrónica, cuando estuviere completa, al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos y Dirección General de Aduanas a fin de que éstas verifiquen que el solicitante, Director, Representante Legal, Administrador Único, socio o accionista de éste, no incurran en ninguna de las circunstancias a que se refiere el Art. 11 de esta Ley, sobre las que tengan competencia dichas Direcciones, las cuales contarán con un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del Ministerio, para emitir el dictamen favorable cuando proceda, prorrogable hasta por cinco días hábiles más, dependiendo de la antigüedad o complejidad de la información.

Recibido el dictamen favorable y cumplidos los requisitos de Ley, el Ministerio deberá resolver la respectiva solicitud dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del dictamen, emitiendo Acuerdo mediante el cual se otorgan los beneficios e incentivos fiscales establecidos en esta Ley, el cual deberá

ser notificado al interesado y publicarse en el Diario Oficial a su costa, enviando copias a la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos.

Si la solicitud no cumpliera con los requisitos establecidos en esta Ley, el Ministerio emitirá Resolución razonada denegando la petición, la cual será notificada al interesado. Si los incumplimientos se refieren a requisitos de forma, éste prevendrá al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles subsane los mismos. En caso de no subsanarse dentro del plazo establecido el Ministerio denegará la petición.”

Art. 12.- Sustitúyase el Art. 69, por el siguiente:

“Art. 69.- Los Ministerios de Economía y de Hacienda, estarán obligados, dentro de los alcances de sus competencias legales, a colaborar entre sí para elaborar informes anuales que establezcan, sistematicen y difundan la nómina de sujetos beneficiarios de la presente Ley, los costos tributarios que los beneficios establecidos en la misma le generan a la Hacienda Pública, los beneficios que las actividades incentivadas reportan a la economía nacional y el estado de cumplimiento de las obligaciones e infracciones a la presente normativa. En cumplimiento de esta obligación, las instituciones referidas procurarán fomentar el desarrollo de Parques y Centros de Servicios desde una perspectiva técnica económica, política y social.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas podrá solicitar la colaboración de instituciones públicas y privadas para establecer la plataforma informática integrada, con el conjunto de sistemas y redes informáticas, por medio de la cual las autoridades competentes, usuarios y operadores logísticos, puertos y aeropuertos, entidades certificadoras u otras entidades, intercambien datos e información relativas a las operaciones logísticas de comercio exterior.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda garantizarán la mayor difusión y el acceso del público a la información generada, administrada y resguardada en el marco de aplicación de la presente Ley.”

Art. 13.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecisiete.